

UNIVERSIDAD METROPOLITANA DEL ECUADOR



**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, HUMANIDADES Y
EDUCACIÓN
CARRERA DERECHO
SEDE QUITO**

**TEMA: VISIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.**

**AUTOR: SANTIAGO DAVID CUEVA FLORES
TUTOR: DRA. BELKIS ALIDA GARCIA**

QUITO – 2021

CERTIFICACIÓN DEL ASESOR

Dra. Belkis Alida García, en calidad de Asesor de Trabajo de Titulación por la Dirección de la Escuela de Derecho, certifico que el señor Santiago Cueva ha cumplido el trabajo de investigación con el tema: **“VISIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA”**, quien ha cumplido con todos los requisitos legales exigidos, por los que se aprueba la misma.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la evaluación por parte del jurado respectivo.

Atentamente,



DRA BELKIS ALIDA GARCIA

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, **CUEVA FLORES SANTIAGO DAVID**, estudiante de la Universidad Metropolitana del Ecuador "UMET", Derecho, declaro en forma libre y voluntaria que el presente trabajo de investigación que versa sobre: **VISIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA** y las expresiones vertidas en la misma, son autoría del compareciente, las cuales se han realizado en base a recopilación bibliográfica, consultas de internet y consultas de campo.

En consecuencia, asumo la responsabilidad de la originalidad de la misma y el cuidado al referirme a las fuentes bibliográficas respectivas para fundamentar el contenido expuesto.

Atentamente,

CUEVA FLORES SANTIAGO DAVID

C.I. 1718593245

AUTOR

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Yo, **CUEVA FLORES SANTIAGO DAVID**, en calidad de autor y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación, **VISIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA**, modalidad Proyecto de Investigación, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, cedo a favor de la Universidad Metropolitana del Ecuador una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservo a mi favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo a la Universidad Metropolitana del Ecuador para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior. El autor declara que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

CUEVA FLORES SANTIAGO DAVID

CI: 1718593245

DEDICATORIA

El presente trabajo lo dedico a las personas que son pilares dentro de mi vida ellos son mis queridos Padres que han sido los pilares dentro durante toda mi vida, quienes cada día me dieron su apoyo incondicional durante toda mi trayectoria académica, por sus enseñanzas y principios inculcados.

A mis hermanos, por su apoyo y esperanza, que depositaron en mi con sus palabras de aliento mismas que fueron el motor para llegar a culminar con esta noble Profesión.

A todos mis compañeros quienes fueron el apoyo dentro de las aulas, en especial aquellos que cursaron cada semestre junto a mí y llegaron a culminar después de muchos momentos de alegrías, desilusiones y conquistas.

Dedico este trabajo a todos aquellos mencionados desde lo profundo de mi corazón.

SANTIAGO DAVID CUEVA FLORES.

AGRADECIMIENTO

AGRADEZCO A:

- A Dios por haberme dado la sabia decisión de seguir esta noble carrera de Derecho la cual está al servicio de la sociedad.
- A mis padres por su apoyo emocional y económico, que fueron los cimientos para construir un Profesional digno de nuestra sociedad.
- Al selecto grupo de Docentes que integran la Escuela de Derecho de la Noble Universidad Metropolitana, quienes día a día impartieron sus conocimientos con ética y justicia.
- A mis amigos entrañables que alegran las mañanas, tardes y noches en los salones de clases, a mis maestros quienes me impartieron sus conocimientos en especial a mi tutora Dra. Belkis Alida García.

SANTIAGO DAVID CUEVA FLORES.

INDICE DE CONTENIDOS

CERTIFICACIÓN DEL ASESOR.....	II
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN.....	III
CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.....	IV
DEDICATORIA.....	V
AGRADECIMIENTO	VI
RESUMEN	IX
ABSTRACT.....	X
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	- 1 -
INTRODUCCIÓN	- 1 -
OBJETIVOS.....	- 2 -
Objetivo General:	- 2 -
Objetivos Específicos:.....	- 2 -
CAPITULO I	4
1.-MARCO TEÓRICO	4
1.1. Antecedentes de la investigación.....	4
1.2.1. Son derechos de primera generación.....	8
1.2.2. Son derechos de segunda generación	9
1.3. De las garantías de los derechos fundamentales	12
1.3.1. Acción de protección	17
1.3.2. ¿Cuándo procede la acción de protección?.....	18
1.3.3. ¿Quiénes interponen la acción de protección y ante qué jueces?	20
1.3.4. Habeas Corpus	21
1.4. Voto o sufragio en el Ecuador	24

1.5. Evolución de los derechos políticos en el constitucionalismo ecuatoriano.....	47
1.6. Evolución de los derechos civiles en el constitucionalismo ecuatoriano	65
1.7. Los derechos fundamentales, los derechos civiles y políticos en la constitución del 2008	68
CAPITULO II	78
2.- MARCO METODOLÓGICO	78
2.1. Métodos	79
2.2. Técnicas e instrumentos de recolección de información.....	80
2.3. Procedimientos	80
CAPITULO III	82
3.- PRESENTACION DE LA PROPUESTA.....	82
3.1. Objetivos de la Propuesta	82
3.2. Fundamentación de la Propuesta.....	82
CONCLUSIONES	87
RECOMENDACIONES	89
Bibliografía	90

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación se analizará desde el punto doctrinal, los derechos políticos en la Constitución del 2008, aproximándonos al concepto literal de derechos políticos y su problemática tomando en consideración la debilidad del ejercicio del derecho al voto.

Analizaremos posibles vías de derechos alternativos dentro de las ciencias jurídicas. El norte de este trabajo es exponer el deficiente tratamiento y tutela de los derechos políticos específicamente con el derecho al voto; ya que los derechos políticos son aquellos que la Constitución otorga a los ciudadanos, como el derecho de votar, a ser postulados para un cargo de elección popular o a participar en los asuntos públicos del país, y no tienen prevalencia unos sobre los otros, ya que pertenecen exclusivamente a la persona como ciudadano.

Palabras Clave: Derechos Políticos, El voto, Derechos Fundamentales, Generación de Derechos

ABSTRACT

In this research paper we will analyze from the doctrinal point, the political rights in the Constitution of 2008, approaching the literal concept of political rights and their problems taking into account the weakness of the exercise of the right to vote. We will look at possible avenues for alternative rights within the legal sciences. The north of this work is to expose the deficient treatment and protection of political rights specifically with the right to vote; since political rights are those that the Constitution grants to citizens, such as the right to vote, to be nominated for a position of popular election or to participate in the public affairs of the country, and have no prevalence over each other, since they belong exclusively to the person as a citizen.

Keywords: Political Rights, Voting, Fundamental Rights, Generation of Rights

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Constitución del 2008, asume un rol de tutela de los derechos fundamentales en el ámbito internacional, en este sentido, se destacan los derechos políticos en especial el derecho al voto; es por ello, que en esta investigación doctrinaria se tratará de resolver el problema, de los motivos que surgen o que hacen posible que se produzca. Igualmente, trataremos de dar respuesta a las interrogantes que surgen con motivo del planteamiento del problema debido a la falta de integridad al momento del sufragio de las Instituciones Militares y Policiales, puesto que estos al monto de efectuar con dicha obligación podrán ser manipulados por autoridades superiores a estos, lo cual provoca que la democracia sea ilusoria.

Ante tal problemática, surgen las siguientes interrogantes:

¿Los Derechos Políticos establecidos en la Constitución del Ecuador se cumplen y se respetan? ¿Qué tipo de mecanismos se adopta al momento de que uno de estos Derechos es violentado?

¿Considera la Constitución del 2008 a los Derechos Políticos como Derechos fundamentales?, a través de esta investigación trataremos de dar respuesta.

INTRODUCCIÓN

Este trabajo trata sobre la visión de los derechos políticos en la constitución ecuatoriana, los vacíos constitucionales en su implementación lo que hace ilusorio su ejercicio por parte de los titulares.

Es un estudio desde el punto de vista del derecho fundamental que tienen los ciudadanos y que tiene como finalidad la práctica política, enfocando estos desde lo práctico, como por ejemplo el derecho al sufragio que se ha reducido al derecho de votar.

Así vemos que los derechos políticos son de primera generación y fueron los pioneros en aparecer y en ser reconocidos, especialmente a partir del constitucionalismo clásico en el siglo XVIII.

Están conformados por los derechos típicamente individuales, es decir, otorgados a la persona con independencia de su ubicación como parte de un grupo social. Son aquéllos que poseen únicamente las personas que ostentan la calidad de ciudadanos, de donde viene la expresión "gozar de los derechos de ciudadanía". Como se sabe, para ser ciudadano se requieren dos requisitos: tener una edad mínima (que generalmente es de dieciocho años) y la nacionalidad del Estado donde se quiere ejercer los derechos políticos. Los derechos políticos tienen que ver con la participación de los ciudadanos en la actividad política de la comunidad y con la posibilidad de influir directa o indirectamente en las grandes decisiones del Estado. La soberanía popular se manifiesta en la elección de los gobernantes; el sufragio, unido a una libre y activa participación política de los ciudadanos, permite establecer un sistema democrático, es decir, que los derechos políticos constituyen la puerta de acceso a la democracia.

En el presente trabajo se abordarán temas como la determinación de cada uno de los derechos establecidos en la Constitución del Ecuador siendo estos: de primera generación o derechos civiles, derechos de segunda generación o derechos Económicos, sociales y Culturales y por último los de tercera generación o derechos de solidaridad. También se analizará si estos derechos se cumplen en su totalidad y como las personas respetan y hacen respetar estos derechos, ya que estos están consagrados en la norma suprema siendo esta la Constitución, y establecer qué mecanismos se utiliza para hacer respetar los mismos en caso de una violación de los derechos constitucionales.

OBJETIVOS

Objetivo General:

1. Establecer la visión y determinación de los Derechos Políticos en la legislación Ecuatoriana, identificar si se aplican de manera directa e inmediata y cuáles son los mecanismos para garantizar su aplicación.

Objetivos Específicos:

1. Comparar las constituciones del Ecuador, enfocándonos en los derechos políticos

2. Analizar los mecanismos que protegen los derechos fundamentales
3. Proponer modificaciones al artículo 62 de la constitución en cuanto a su unificación y uso

CAPITULO I

1.-MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes de la investigación

En nuestra Constitución de la República del Ecuador a la cual de ahora en adelante vamos a denominarla CRE, encontramos los derechos políticos los cuales en nuestra legislación son denominados derechos de participación por lo tanto hablan de la forma en la que los ciudadanos participan de la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos. La participación de los ciudadanos se la realiza a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria. Esto lo veremos más adelante de una forma más detallada.

Al hablar de democracia nos referimos a:

Esta palabra procede del griego demos, pueblo, y cratos, poder, autoridad. Significa el predominio popular en el Estado, el gobierno del pueblo por el pueblo; o, al menos, a través de sus representantes legítimamente elegidos, que ejercen indirectamente la soberanía popular, en ellos delegada (Cabanellas, 1993)

Una de las democracias más grande del mundo es la democracia de la india la cual se adoptó luego de su independencia en 1947, desde ese año la india ha tenido 15 elecciones a la Lok Sabha (Casa de pueblo) y más de 350 elecciones a asambleas legislativas estatales las cuales han logrado un cambio de poder de forma pacífica.

En las últimas elecciones de la india se involucraron 714 millones de votantes y más de 835 mil colegios electorales, al ser un país muy extenso geográficamente la ley electoral india dispone q ningún votante puede más de dos kilómetros desde su residencia hasta el centro electoral, debido a su gran extensión las elecciones en la india se realizan en 9 etapas, una vez que se anuncia las elecciones entran vigor automáticamente el código modelo de conducta el cual va dirigido a los que va dirigido tanto al Gobierno como a los partidos y los candidatos este código prohíbe aprobar leyes, ni siquiera por vía reglamentaria, y está prohibido desplazar a funcionarios del Estado. Por su parte, los partidos y los candidatos deben abstenerse de realizar cualquier actividad capaz de provocar conflictos étnicos, religiosos o similares.

La comisión lectoral de la india tiene registrado 1.500 partidos politos, pero solo tres de ellos presentan candidatos en todo el país. Se puede observar que en la india el proceso de elecciones se llevan si ninguna interrupción y se llega a todos sus votantes

ya que la comisión electoral india ha sido denominada incorruptible y se ha implementado diversas formas para realizar el voto como es la implementación del voto electrónico el cual en el país es denominado confiable e imposible de manipular, todo esto se ha logrado en la india gracias al Código Modelo de Conducta “no tiene ningún apoyo estatutario y muchas de sus disposiciones no son jurídicamente vinculantes. Aun así, la conformidad general es muy amplia. La opinión pública es la sanción moral para su ejecución.” (Quraishi, 2014)

En nuestro país ejercemos una democracia representativa esta a su vez es:

Los gobernantes — particularmente los legisladores y demás miembros de cuerpos colegiados, así como en algunos casos el jefe del Estado, las autoridades seccionales o locales, y otros funcionarios—, son elegidos por el pueblo, mediante sufragio universal, y por este hecho se convierten en representantes suyos; se entiende que es, entonces, en nombre del pueblo que toman sus decisiones. (Naranjo Mesa, 2003)

Esta es la forma en la que se le da al pueblo un mecanismo para la toma de decisiones de una forma más directa y no solo de elegir a sus gobernantes, dentro de estos mecanismos tenemos la iniciativa popular, la consulta popular, revocatoria del mandato. Lo que busca la democracia en si es la que las personas tengan más posibilidades de actuar con mayor frecuencia en la toma de decisiones que se efectuaran por los mecanismos antes mencionados y que más adelante explicaremos de forma más detalla cómo están establecidos en nuestra legislación.

Para acceder a la democracia se deber otorgar a las personas sus derechos políticos, para hablar de los derechos Políticos, primero daremos su significado el cual es “DERECHO POLITICO. El que determina la naturaleza y organización fundamental del Estado, las relaciones de éste con los ciudadanos y los derechos y deberes de los mismos en la vida pública.” (Cabanellas, 1993) Como vemos estos derechos hacen referencia a la organización del estado y la relación que mantiene este con los ciudadanos.

Los derechos políticos pertenecen a la primera generación de derechos los cuales son Derechos Civiles y políticos estos fueron los primeros en aparecer y ser reconocidos, así lo indica Vladimiro Naranjo Mesa en su libro Teoría Constitucional E Institucional Política.

Su fuente directa de inspiración fue, ante todo, la declaración francesa de 1789, así como las declaraciones de derechos norteamericanos y aun el Bill of Rights inglés de 1689. Su objetivo esencial fue el reconocimiento de aquellos derechos inherentes a la persona humana frente a los posibles abusos del poder público. (Naranjo Mesa, 2003)

Ya que estos fueron la base para la formación del Constitucionalismo Clásico el cual se dio en el siglo XVIII. Estos derechos tienen la finalidad de garantizar la vida, la libertad en sus diversas manifestaciones, la igualdad ante la ley, la seguridad, la libre circulación, reunión y asociación, la propiedad privada. Estos derechos antes mencionados son los derechos civiles que tiene cada persona que pertenece a un grupo social, a estos derechos civiles se le suman los derechos políticos los cuales son únicamente para las personas que tiene la calidad de ciudadano.

Al hablar de ciudadano nos referimos a:

Ciudadano. Natural de una ciudad. Vecino, habitante de la misma. Quien disfruta de los derechos de ciudadanía. El residente en una ciudad o Estado libre, cuando sus leyes y Constitución le dan ciertos derechos, o al menos lo respetan.” De aquí viene la expresión “gozar los derechos de ciudadanía (Cabanellas, 1993)

Como sabemos para ser ciudadano se necesita dos requisitos fundamentales el primero es tener la mayoría de edad por lo general es de dieciocho años y la nacionalidad que es el lugar de nacimiento, en nuestro país se adquiere por nacimiento o por naturalización; como lo indica el artículo 6 y siguientes de la Constitución de la República del Ecuador

Art. 6.- Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución. La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional. La nacionalidad ecuatoriana se obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Al leer el art 6 de la CRE nos damos cuenta de que este define la nacionalidad ecuatoriana como el vínculo jurídico de las personas con el estado, también nos indica

que la nacionalidad ecuatoriana no se perderá por matrimonio o la disolución de este o por obtener otra nacionalidad.

En el caso del siguiente artículo se detalla quienes son los ecuatorianos por nacimiento:

Art. 7.- Son ecuatorianas y ecuatorianos por nacimiento:

1. Las personas nacidas en el Ecuador.
2. Las personas nacidas en el extranjero de madre o padre nacidos en el Ecuador; y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad.
3. Las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades reconocidos por el Ecuador con presencia en las zonas de frontera. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

En el Artículo 8 nos dice quiénes son los ecuatorianos por naturalización y como obtener la nacionalidad mediante este mecanismo:

Art. 8.- Son ecuatorianas y ecuatorianos por naturalización las siguientes personas:

1. Las que obtengan la carta de naturalización.
2. Las extranjeras menores de edad adoptadas por una ecuatoriana o ecuatoriano, que conservarán la nacionalidad ecuatoriana mientras no expresen voluntad contraria.
3. Las nacidas en el exterior de madre o padre ecuatorianos por naturalización, mientras aquéllas sean menores de edad; conservarán la nacionalidad ecuatoriana si no expresan voluntad contraria.”
4. Las que contraigan matrimonio o mantengan unión de hecho con una ecuatoriana o un ecuatoriano, de acuerdo con la ley.
5. Las que obtengan la nacionalidad ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al país con su talento o esfuerzo Individual.

Quienes adquieran la nacionalidad ecuatoriana no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen. La nacionalidad ecuatoriana adquirida por naturalización se perderá por renuncia expresa. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Como acabamos de ver se debe cumplir ciertos requisitos para adquirir la nacionalidad ecuatoriana.

Los derechos políticos tienen que ver con la participación de los ciudadanos en la

actividad política del país con la posibilidad de influir de manera directa o indirectamente en las grandes decisiones del Estado. En nuestra constitución establece el derecho a la participación en el:

Art. 95.- Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Como sabemos en el artículo de nuestra norma suprema habla de la participación la cual se rigen por ciertos principios fundamentales los cuales aseguran y garantizan que toda persona que sea parte de la República del Ecuador puede participar en la política. Si bien estos derechos se manifiestan en la elección de nuestros gobernantes. El sufragio permite establecer una libre y activa participación de los ciudadanos en un sistema democrático por lo tanto los derechos políticos son la puerta hacia la democracia.

Para hablar de los derechos políticos o como nuestra legislación los denomina derechos de participación consideremos dos grandes divisiones.

1.2. Generación de derechos

1.2.1. Son derechos de primera generación

Considerados así porque se refiere netamente a la persona, y fueron los primeros en aparecer y ser reconocidos, son denominados derechos civiles y políticos los cuales tomaron fuerza en el constitucionalismo clásico del siglo XVIII, Vladimiro Naranjo Mesa indica el carácter de estos en su libro:

Su carácter era, pues, marcadamente individualista. Comienza con el primero de los derechos, el derecho a la vida, seguido del derecho a la igualdad y el derecho a la libertad en todas sus manifestaciones. Hace particular énfasis en el derecho a la propiedad, y comprende también el derecho a la honra, el derecho a la inviolabilidad

del domicilio y la correspondencia, el derecho al debido proceso, a la presunción de inocencia, a la libertad de expresión, a la libertad de conciencia, el derecho de petición, y los derechos políticos, básicamente el de elegir y ser elegido, entre otros. (Naranjo Mesa, 2003)

Estos derechos están conformados por los típicos derechos individuales es decir se da a las personas con independencia de su ubicación como parte de un grupo social. La finalidad de estos son la vida, la libertad en sus diversas manifestaciones, la igualdad ante la ley, la seguridad, la libre circulación, reunión y asociación, la propiedad privada, a estos derechos civiles se les agregan los derechos políticos , estos derechos solo los obtienen las personas que ostentan la calidad de ciudadanos, los cuales tienen ciertos requisitos que son: la mayoría de edad y la nacionalidad del estado donde se vaya a ejercer los derechos políticos, estos derechos tienen que ver con la participación de los ciudadanos en la actividad política que se desarrolla en dentro del estado al cual pertenecen esto les da la posibilidad de influir directa o indirectamente en las grandes tomas de decisiones del estado. La máxima expresión de la soberanía popular es la elección de los gobernantes, el sufragio va unidos a una libre y activa participación política de los ciudadanos, de esta manera se puede establecer un sistema democrático, es así que podemos decir que los derechos políticos son la puerta de acceso a la democracia.

1.2.2. Son derechos de segunda generación

Son de Segunda Generación los derechos económicos, sociales y culturales, para entender mejor estos derechos daremos su significado “DERECHO ECONOMICO. Colección de reglas determinantes de las relaciones jurídicas originadas por la producción, circulación, distribución y consumo de la riqueza” (Cabanellas, 1993)
“DERECHO SOCIAL. Con reiteración se confunde este Derecho con el Laboral; aunque, en realidad, todo Derecho es social: de y para la sociedad.” (Cabanellas, 1993)

Derechos Culturales la cultura debe ser considerada el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las

creencias". (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 2001)

También se puede declarar que estos derechos:

Se manifiestan como la expresión de la solidaridad humana y buscan no tanto la igualdad ante la ley ya conformada en los de primera generación, si no la igualdad real y efectiva ante la vida; dentro de la idea de que para consolidar la auténtica libertad, hay que fundamentarla en la igualdad material, antes que en la formal. (Naranjo Mesa, 2003)

Una vez dado el significado de estos podemos decir que los derechos superan la vieja caracterización de los anteriores derechos los cuales eran individuales, se considera que estos derechos en su mayoría se le atribuye a las personas cuando forman parte de un grupo social determinado y su finalidad es la satisfacción de sus necesidades vitales, estos derechos son reconocidos formalmente en nuestro siglo, apareciendo con el denominado constitucionalismo social el cual ve en los derechos económicos, sociales y culturales que son el complemento de los derechos civiles y políticos sin estos derechos los derechos de segunda generación quedarían solo como meras postulaciones y sin un contenido y sin poder ser aplicados, estos derechos fueron y son enfocados para quienes sufren pobreza y marginación. La base fundamental de los derechos de segunda generación tiene que ver con el trabajo en todas sus fases, con la seguridad social, con los derechos de familia y con las exigencias vitales de la sociedad, como son: salarios justos, salud, educación, acceso a la vivienda y a los servicios públicos, estos derechos están consagrados en nuestra constitución en el Título II Derechos, Capítulo Segundo Derechos del buen vivir, sección primera hasta la sección octava, dentro de todo este título encontramos detalladamente estos derechos.

Al asegurar estos derechos a los miembros de la comunidad se busca implementar una justicia social, sin embargo, estos derechos son difíciles de concretar, pues siendo que su efectividad está conectada con el desarrollo socioeconómico y político de nuestro país. Otra situación compleja que encontramos es, mediante qué medios procesales se pueden demandar al Estado por el incumplimiento de estos derechos. Como hemos mencionado los derechos económicos, sociales y culturales se

presentan en varios países en muchos de los cuales quedan solo como ideales no realizados.

Es importante destacar algunas diferencias que existen entre los derechos de primera generación y segunda generación, en cuanto a la protección y garantías por parte del Estado. En los derechos de primera generación la garantía que debe dar el estado se resume en no violarlos, en no maltratar mediante su acción u omisión, para el cumplimiento de estos se señalan los límites de la acción estatal. En los derechos de segunda generación es obligación del Estado crear las condiciones necesarias para satisfacer los requerimientos, de carácter económico, social y cultural de la población, o remover obstáculos que impiden la satisfacción de estos derechos, para que estos se concreten necesitan la acción del Estado, esto dependerá de los recursos financieros disponibles para cumplir con estos derechos y también de la existencia de políticas sociales que busquen un estado de bienestar social. Como se puede ver estos últimos derechos son de aplicación progresiva mientras que los derechos de primera generación son de aplicación inmediata.

Es difícil diferenciar los derechos uno de otros ya que este gran grupo de derechos tiene una implicación social. Además, hay derechos como el de propiedad privada, que bien para unos puede entrar en los derechos de primera generación y para otros en los de segunda generación, es importante tener claro el punto de vista del legislador, ya que actualmente hay derechos como los de reunión, de asociación o los de libre expresión que según el contenido que se les dé pueden transformarse de Civiles a Políticos, e incluso de culturales a sociales. También vale recalcar que los derechos forman una unidad indisoluble, ya que estos no se contraponen más bien se complementan.

Los derechos Civiles y Políticos constituyen los cimientos sólidos donde se empieza a construir la dignidad de la persona, pero esta no estaría completa sin el goce de los derechos de Segunda Generación, que son el complemento indispensable de los primeros. En un entorno de paz, los hombres alcanzan su desarrollo en función al grupo social al cual pertenecen. En este contexto, el ejercicio consiente de los Derechos Políticos, unido al goce de los otros derechos, lleva a la comunidad a vivir un derecho democrático, por esto no está demás señalar que el único camino que conduce a la Democracia es el respeto de los derechos fundamentales los cuales podemos entender como “a aquellos derechos subjetivos que le son propios a la persona en cuanto tal, que por la importancia de los bienes jurídicos que representan,

tienen reconocimiento constitucional” (Benavides Ordóñez, 2013). También es importante el apoyo de las instituciones democráticas las cuales contribuyen al perfecto desenvolvimiento de los derechos fundamentales.

En un sistema autoritario es muy difícil que este tipo de derechos prospere y no tendrán las garantías adecuadas para que estos se cumplan, en este tipo de sistemas autoritarios predomine la arbitrariedad, la intolerancia, no existe la seguridad jurídica, el goce y ejercicio de los derechos sufren un deterioro fatal. La organización democrática de un Estado de Derecho crea las condiciones adecuadas para un mejor desarrollo social, económico y político de la población, lo cual es necesario para que los derechos se concreten y sean respetados y aplicados.

El reto más grande que tiene nuestro país es dejar la democracia meramente formal, esto se conseguirá con la conciencia y voluntad de los gobernantes y gobernados de hacer efectivos los derechos fundamentales, trasponiéndolos de la constitución a la realidad. Al hablar de democracia y derechos fundamentales, hablamos de dos conceptos estrechamente vinculados, estos dos son imposibles de separarlos ya que el uno reconoce al otro y se lo ha demostrado históricamente.

1.3. De las garantías de los derechos fundamentales

Hoy en día las constituciones de todos los países reconocen los derechos de las personas y los derechos de la sociedad, estos se pueden reconocer dentro del texto constitucional como “Derechos Fundamentales”, Sin embargo, el reconocimiento no es suficiente para que los derechos sean respetados por todos y particularmente por los poderes públicos.

Es indispensable establecer en el texto constitucional, determinadas garantías que aseguren el cumplimiento de estos derechos. Es decir en caso que un derecho sea vulnerado se da un conjunto de garantías, en donde puede recurrir el agraviado para restablecer el goce y el ejercicio de su derecho violado, en nuestra constitución se desarrolló especialmente las llamadas garantías jurisdiccionales, es decir las acciones jurídicas ante los jueces para reclamar por la violación de los derechos. Entre esas acciones vale mencionar el Amparo, el Hábeas Corpus y el Hábeas Data, las garantías Constitucionales dentro de las cuales están las Garantías Jurisdiccionales las cuales son mecanismos establecidos en la constitución a través de los cuales se exige el cumplimiento de un derecho de forma Sumaria. Esta garantía la encontramos en la

Constitución de la República del Ecuador en su:

Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.
2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:
 - a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.
 - b) Serán hábiles todos los días y horas.
 - c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción.
 - d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.
 - e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.
3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.
4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.

5. Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Las Garantías Normativas son las cuales indican que todo órgano normativo debe respetar los derechos establecidos en la constitución, Juan Montaña Pinto dice que:

Las garantías normativas. Son aquellos principios y reglas encaminadas a conseguir que los derechos fundamentales estén efectivamente asegurados como las normas que son, se limiten al mínimo sus restricciones, y se asegure su adecuado resarcimiento cuando se han producido daños como consecuencia de su vulneración por parte de los poderes públicos o sus agentes. (Montaña Pinto, 2011)

Y este tipo de garantía se encuentra amparada en el:

Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Y por último las garantías institucionales la cual exige que todos los servidores públicos respeten los derechos establecidos en la constitución. Las encontramos en el:

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales

derechos. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

La constitución del 2008 mantiene estas garantías ya antes expresadas en la anterior constitución y agrega otras tanto jurisdiccionales como no jurisdiccionales entre las cuales tenemos la de acceso a la información pública consagrada en el:

Art. 91.- La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Sumada a esta se suma la acción de cumplimiento:

Art. 93.- La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Se crea también el aparato o tutela contra sentencias judiciales o también conocida como acción extraordinaria de protección la cual estaba prohibido expresamente en la constitución de 1998:

Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Art. 437.- Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción

extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas.
2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Además de las garantías jurisdiccionales la constitución de Montecristi considera como garantías la realización de políticas públicas:

Art. 85.- La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.
2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.
3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos.
4. En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

En nuestra actual constitución se observa que al establecer un amplio catálogo de derechos también de debe fortalecer las garantías para poder exigirlos, ya que la constitución permite interponer una acción de protección ante políticas públicas que estén violando los derechos fundamentales de los ciudadanos, la cual más adelante detallaremos como se lleva a cabo el proceso de presentación de esta garantía

1.3.1. Acción de protección

La acción de amparo constitucional es un instrumento procesal específico de defensa de los derechos fundamentales, es un proceso constitucional directo, ágil, sumario y eficaz, proceso en el cual las dilatorias, el rigorismo civilista, la prelación de lo adjetivo sobre lo sustantivo, los plazos que no se cumplen y los requisitos sacralizados para presentar una acción no se aplican, so pena de sacrificar la eficacia por las formas. (Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, 2006)

En el constitucionalismo actual se caracteriza por fijar garantías de orden jurisdiccional y procesal, destinadas a proteger a los derechos de cualquier violación o de amenaza de violación, esto se lo hace de manera independiente de que este provenga de poderes públicos o de particulares, a veces las garantías pueden ser insuficientes o insatisfactorias, se ha buscado ampliar las garantías jurisdiccionales y de estas se ha pasado a otro tipo de garantías extraprocesales, los cuales son los defensores del pueblo. Además del régimen de protección establecido por cada estado existe un sistema establecido por la comunidad internacional. Como garantías de los derechos fundamentales en nuestra constitución tenemos la acción de protección la cual es una garantía jurisdiccional para la protección de los derechos propios. Esta acción la encontramos en el art 88 de la Constitución de la República del Ecuador el cual dice el siguiente:

Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Y también en el art 39 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a la que denominaremos (LOGJCC) el cual nos habla del objeto de la acción de protección:

Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

Cabe recalcar que en nuestro país esta garantía nació como recurso de amparo en 1997, en el año de 1998 cambio su nombre al de acción de amparo, y por último en el 2008 cambio al de acción de protección, para tener una idea más clara de lo que es amparo vamos a dar su significado:

Amparo. Defensa y defensor. Valimiento, protección, favor. En lenguaje de jerga, letrado o procurador que ampara o favorece a un preso. Institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Político o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad cualquiera sea su índole que actúa fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege. (v. Habeas corpus, Juicio de amparo, Recurso de amparo.) (Cabanellas, 1993)

De manera internacional la acción de amparo le corresponde al estado de Yucatán México en 1841 que la estableció de manera constitucional, luego en la constitución federal de 1857 la consagró definitivamente como carácter nacional denominándolo juicio de amparo mexicano el cual fue concebido para proteger a todos los derechos individuales de las personas reconocidos en la constitución.

1.3.2. ¿Cuándo procede la acción de protección?

La acción de protección procede cuando por acto u omisión de cualquier autoridad se vulnera un derecho individual de los cuales están consagrados en la constitución, con excepción a los derechos de libertad personal ya que este es tutelado por el habeas corpus, la acción de protección también procede en contra los actos u omisiones provenientes de los particulares ya que se vulnera un derecho colectivo. En la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su art. 40 nos indica los requisitos para la presentación de esta y en el siguiente artículo nos indica contra que procede la acción de protección:

Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Violación de un derecho constitucional;
2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,
3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

Como podemos observar los requisitos para la presentación de la acción de protección son muy específicos y nos indican cuando debemos presentar la misma. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra:

1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.
2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.
3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.
4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:
 - a) Presten servicios públicos impropios o de interés público;
 - b) Presten servicios públicos por delegación o concesión;
 - c) Provoque daño grave;
 - d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.
 - e) Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

Este artículo nos indica contra que actos u omisiones presentamos la acción de protección, más a delante indicaremos como es el proceso para la presentación de esta.

1.3.3. ¿Quiénes interponen la acción de protección y ante qué jueces?

De modo general, esta legitimados para ejercer esta acción el afectado por la violación de un derecho, aquí hay una diferencia con el habeas Corpus, donde cualquier persona puede interponer el recurso del cual hablaremos más adelante. Respecto de los jueces que deben conocer sobre la acción de protección en Ecuador los jueces competentes son los del lugar donde se cometió el acto u omisión así lo establece el art.86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador:

Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:
 - a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.
 - b) Serán hábiles todos los días y horas.
 - c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción.
 - d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.
 - e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Para este tipo de procedimiento la norma nos da un poco de más facilidades que no se da en otro tipo de procedimiento esto se debe a que la acción de protección se encarga de hacer respetar los Derechos primordiales de las personas los cuales están establecidos en nuestra norma suprema. Lo que le caracteriza a la acción de protección es un procedimiento breve y sumario ya que este brinda una protección inmediata y como se observa en el art los plazos son sumamente cortos.

1.3.4. Habeas Corpus

El habeas corpus tiene como significado “*HABEAS CORPUS. Palabras latinas, y españolas y universales, que significan literalmente: “que traigas tu cuerpo” o “que tengas tu cuerpo”. Con estos dos vocablos comienza la famosa ley inglesa, votada por el Parlamento en 1679, como garantía suprema de la libertad individual, en los regímenes de Derecho y democracia.” (Cabanellas, 1993).

Jurídicamente, se concibe el hábeas corpus como el recurso, en el sentido de medio, que tiene toda persona que se considere ilegalmente privada de su libertad, esto es, limitada en su capacidad de movimiento, para comparecer inmediata y públicamente ante una autoridad con el fin de que ésta resuelva sobre la legalidad de la misma y si la privación de la libertad debe concluir o mantenerse. (Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, 2006)

Como bien vemos en su significado el cual es traer el cuerpo, se dice que este es el instrumento protector por excelencia de la libertad e integridad de las personas frente a las detenciones indebidas por ilegalidad o por abuso del poder. Tradicionalmente se lo ha hecho como procedimiento expedito el cual exige la presentación física del detenido y de la orden privativa de su libertad. Hoy en día no existe constitución que no contenga el habeas Corpus. Como antecedentes históricos tenemos que el origen de esta institución está en Inglaterra como "Habeas Corpus Amendment Act" de 1679. Esta ley cuyo objeto era proteger la libertad física de las personas detenidas, también se regulaban diversas situaciones. En lo esencial se establecía un mandamiento de habeas corpus, que era dirigido al funcionario bajo cuya custodia estaba el detenido, este mandato obligaba al detenido a manifestar el motivo de la detención, cumpliendo ciertos requisitos legales y presentando al individuo ante el funcionario judicial que conociera la causa. Como resultado se podía dar la libertad del detenido.

En Ecuador el Habeas Corpus ha estado presente desde sus primeras constituciones pero en 1929 se introduce el habeas corpus como un mecanismo para proteger la libertad de las personas, pero en esta constitución no se señalaba la autoridad competente lo cual limitó su aplicación hasta 1933 año en el cual se expidió la Ley de Derecho de Habeas Corpus la cual determinó como autoridades competentes a: el Presidente del Consejo Municipal, el Presidente del Consejo Provincial, el Presidente del Consejo de Estado, el Presidente de la Corte Superior, y el Jefe Político o el Jefe

Superior de la Guarnición Militar. Posteriormente en la Constitución de 1945 se determina como única autoridad al Presidente del Consejo del Cantón en el que se encontrara el detenido.

La Constitución de 1946, en su Art. 187, numeral 4, incorporó como excepciones para su conocimiento el delito flagrante, la contravención de policía o la infracción militar y determinó la sanción de destitución del cargo para el funcionario que no acatare la orden de liberar al detenido.

La Constitución de 1967, en el Art. 28, numeral 17, literal h), introdujo el principio de informalidad del hábeas corpus, al señalar que se podría presentar sin necesidad de mandato escrito.

En la Actualidad encontramos la acción de habeas corpus en el Art. 89 de la CRE el cual manifiesta

Art. 89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad. La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata. En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Como se podemos ver en este artículo encontramos el procedimiento que se debe cumplir para la presentación de la acción Habeas Corpus, también encontramos ante

quien se presenta esta acción, y todo el procedimiento que se debe seguir.

El objeto del habeas Corpus lo encontramos en el art. 43 de la LOGJCC en cual dice lo siguiente:

Art. 43.- Objeto.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia;

1. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional;
2. A no ser desaparecida forzosamente;
3. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;
4. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad;
5. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias;
6. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez;
7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión;
8. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana;
9. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

El habeas corpus en la constitución del 1998 se lo planteaba en el Municipio de Quito ante el Alcalde la razón para hacerlo de esta manera era porque se buscaba un órgano ajeno a la administración de justicia para que este fuera imparcial, en la constitución del 2008 cambio por la unidad judicial o el principio de unidad jurisdiccional. El juez competente para conocer el habeas corpus es:

- Cuando está dentro de un proceso será la corte provincial
- Si no existe un proceso se interpone ante el juez donde la persona fue privada

de la libertad

- Si no se conoce donde la persona fue privada de la libertad se interpone ante el del domicilio del detenido.

El trámite que se seguirá para la acción de Habeas Corpus lo encontramos en el art.44 de la LOGJCC

Art. 44.- Trámite. - La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite:

1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas.
2. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la acción, la jueza o juez dirigirá y realizará la audiencia, en la que se deberán presentar las justificaciones de hecho y de derecho que sustentan la medida privativa de libertad. La jueza o juez deberá ordenar la comparecencia de la persona privada de la libertad y de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona y la defensora o defensor público. De considerarlo necesario la jueza o juez, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurre la privación de la libertad.
3. La jueza o juez dictará sentencia en la audiencia y, dentro de las veinticuatro horas después de finalizada, notificará la resolución por escrito a las partes.
4. Procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. Cuando la privación haya sido dispuesta en la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la presidenta o presidente de la Corte Nacional; y, cuando hubiere sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, se apelará ante cualquier otra sala que no ordenó la prisión preventiva. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

1.4. Voto o sufragio en el Ecuador

Al hablar de voto o sufragio nos referimos a “Sufragio. Institución de carácter democrático, de Derecho Público, que concede la facultad de elegir a sus gobernantes, o al menos a los legisladores y administradores locales, a todos los ciudadanos del país” (Cabanellas, 1993) el derecho al voto es creado de acuerdo a

las necesidades de una sociedad determinada, para que los individuos ejerzan plenamente su derecho al voto, lo cual les llevara a formar una sociedad democrática la cual está abierta a todos los sectores de esta para que participen en la toma de decisiones de tal forma que dichos individuos puedan ser representados de manera más amplia en sus exigencias sociales. Por ello los legisladores han protegido el derecho al voto ya que por medio de este se puede llegar a la anhelada democracia. Es así que en nuestra legislación el art 10 de la ley orgánica electoral nos habla de cómo los ciudadanos expresan su voluntad:

Art. 10.- La ciudadanía expresa su voluntad soberana, entre otros, por medio del voto popular que será universal, igual, periódico, directo, secreto y escrutado públicamente, que se manifiesta en los tiempos, condiciones y bajo las normas que esta ley señala para garantizar la permanencia y el perfeccionamiento de la democracia. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

Es de esta manera que el derecho al voto no solo es un acto del ser humano si no que es una garantía para la existencia de la democracia, ya que este derecho puede ayudar a las otras generaciones de derechos a consolidarse o a retroceder.

Si bien el art 10 nos habla de cómo los ciudadanos expresan su voluntad el art 11 nos da las disposiciones de cómo se realizará este derecho:

Art. 11.- El Ejercicio del derecho al voto se realizará de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. El voto será obligatorio para las ecuatorianas y ecuatorianos mayores de dieciocho años, incluyendo a las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada.

El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los y las integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, las personas con discapacidad y las personas analfabetas. Lo será también para las extranjeras y extranjeros desde los dieciséis años de edad que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y se hubieren inscrito en el Registro Electoral. El Consejo Nacional Electoral reglamentará y establecerá las condiciones necesarias para facilitar el ejercicio del sufragio a las personas con discapacidad. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

Este derecho es el atributo que tiene una persona para efectivizar su participación en la vida política del estado, este derecho es el más importante derecho político que tienen las personas ya que por medio de él se accede al poder público y a la toma de decisiones colectivas, los ciudadanos adquieren dos cualidades la de elegir o la de ser elegido.

A partir de la constitución del 2008 se crea la ley orgánica electoral en la cual se establece los dos tipos de instituciones electorales las cuales van a definir como se materializará el derecho al voto las cuales se aran mediante las juntas regionales, distritales, provinciales electorales, de las cuales hablaremos más adelante, primero empezaremos hablando de los órganos de la función electoral, la cual está conformada por El Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Empezaremos explicando el funcionamiento y la importancia de cada uno de estos dentro del derecho al voto y como se efectúa este en nuestro país, el Consejo Nacional electoral tiene como finalidad Garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía; y, promover el fortalecimiento de la democracia, mediante la organización de procesos electorales y el apoyo a las organizaciones políticas y sociales, asegurando una participación equitativa, igualitaria, paritaria, intercultural, libre, democrática y justa, para elegir y ser elegidos. Dentro de la ley orgánica electoral en el art 25 se encuentran las funciones de este órgano

Art. 25.- Son funciones del Consejo Nacional Electoral:

1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos;
2. Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato;
3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral;
4. Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;
5. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede

administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso;

6. Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas;
7. Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley;
8. Presentar propuestas de iniciativa legislativa sobre el ámbito de competencia de la Función Electoral con atención a lo sugerido por el Tribunal Contencioso Electoral;
9. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
10. Determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto;
11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia;
12. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos;
13. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas;
14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;
15. Organizar y elaborar el registro electoral en el país y en el exterior, en coordinación con las entidades públicas pertinentes;
16. Proporcionar información oficial de los procesos electorales, para lo cual podrá utilizar métodos y técnicas de investigación que permitan obtener información estadística desagregada, garantizando que no se violente el principio del secreto del voto;
17. Promover la formación cívica y democrática de los ciudadanos incorporando el principio de interculturalidad;
18. Organizar el funcionamiento del Instituto de Investigación y Análisis Político que además asumirá la capacitación y la promoción política electoral;
19. Designar de entre sus miembros principales su Presidenta o Presidente y su Vicepresidenta o Vicepresidente;
20. Colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes;
21. Designar al secretario o Secretaria General del Consejo, de una terna presentada

- por el Presidente o Presidenta;
22. Delegar, cuando lo estime pertinente, a las consejeras o consejeros, la presentación de informes previos sobre asuntos de resolución del Pleno;
 23. Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto.
 24. Designar a los delegados de la Función Electoral ante las comisiones ciudadanas de selección organizadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y,
 25. Ejercer las demás atribuciones señaladas en la ley
 26. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral;
 27. Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;
 28. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso;
 29. Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas;
 30. Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley;
 31. Presentar propuestas de iniciativa legislativa sobre el ámbito de competencia de la Función Electoral con atención a lo sugerido por el Tribunal Contencioso Electoral;
 32. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
 33. Determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto;
 34. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia;
 35. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos;

36. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas;
37. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;
38. Organizar y elaborar el registro electoral en el país y en el exterior, en coordinación con las entidades públicas pertinentes;
39. Proporcionar información oficial de los procesos electorales, para lo cual podrá utilizar métodos y técnicas de investigación que permitan obtener información estadística desagregada, garantizando que no se viole el principio del secreto del voto;
40. Promover la formación cívica y democrática de los ciudadanos incorporando el principio de interculturalidad;
41. Organizar el funcionamiento del Instituto de Investigación y Análisis Político que además asumirá la capacitación y la promoción política electoral;
42. Designar de entre sus miembros principales su Presidenta o Presidente y su Vicepresidenta o Vicepresidente;
43. Colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes;
44. Designar al secretario o Secretaria General del Consejo, de una terna presentada por el Presidente o Presidenta;
45. Delegar, cuando lo estime pertinente, a las consejeras o consejeros, la presentación de informes previos sobre asuntos de resolución del Pleno;
46. Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto.
47. Designar a los delegados de la Función Electoral ante las comisiones ciudadanas de selección organizadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, Ejercer las demás atribuciones señaladas en la ley. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

Los integrantes del consejo nacional electoral tanto el presidente como los consejeros tienen las siguientes funciones las cuales están estipuladas en la ley

Art. 32.- La Presidenta o Presidente tiene las siguientes atribuciones:

1. Ser la máxima autoridad administrativa y nominadora del Consejo Nacional electoral y representarlo legal, judicial y extrajudicialmente de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales;
2. Convocar y presidir el Pleno del Consejo Nacional Electoral, formular el orden del día, dirigir el debate, precisar el orden de discusión de los asuntos, ordenar la votación, disponer la proclamación del resultados y su rectificación, clausurar la sesión del Pleno y disponer a la Secretaría General lo pertinente;
3. Dirigir y supervisar la ejecución de planes, y programas del Consejo;
4. Dirigir, supervisar y controlar las actividades del Consejo e implantar las medidas correctivas que estime necesarias;
5. Proponer resoluciones y acuerdos relacionados con la actividad electoral;
6. Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos en materia electoral;
7. Celebrar contratos, acuerdos y convenios, de acuerdo con la Ley;
8. Recibir y dar trámite a las objeciones e impugnaciones que se presenten para conocimiento del Consejo;
9. Imponer las sanciones administrativas que sean de su competencia, de acuerdo con lo previsto en la ley;
10. Presentar el informe anual de labores ante el Pleno del Consejo y suscribir el informe que será remitido a la Asamblea Nacional;
11. Coordinar las acciones del órgano electoral con las demás entidades públicas y privadas;
12. Presentar al Pleno del Consejo Nacional Electoral la terna para Secretario o Secretaria General;
13. Las demás establecidas en leyes y la normativa vigente, y las que le asigne el Consejo en Pleno. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

Art. 33.- Las consejeras o consejeros principales ejercen sus funciones por seis años y les corresponde:

1. Cumplir y vigilar que se cumpla la Constitución y las leyes en materia electoral;
2. Asistir a las sesiones del Consejo Nacional Electoral;
3. Cumplir las delegaciones que reciban por parte del Pleno del Consejo;
4. Solicitar, con el apoyo de al menos dos consejeros o consejeras, que se incluya

- en el orden del día, los temas que consideren pertinentes;
5. Presentar mociones y proyectos de resoluciones para conocimiento del Consejo;
 6. Comunicar anticipadamente a la Presidencia sobre su inasistencia a las sesiones del Pleno; y,
 7. Las demás que determinen esta Ley, las normas internas y las resoluciones del Consejo en Pleno. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

Los consejeros suplentes tienen la responsabilidad de suplir la ausencia de los principales en caso de ausencia temporal definitiva.

Art. 34.- Las y los consejeros suplentes debidamente convocados, reemplazarán a las y los principales, en caso de ausencia temporal o definitiva.

Las y los consejeros suplentes sustituirán a las y los principales con estricto apego al orden de su calificación y designación garantizando la paridad, alternabilidad y secuencialidad, de mujeres y hombres.

Para el caso de las sesiones del Pleno, las o los consejeros suplentes serán posesionados al inicio de la primera sesión en la que se integren, ante el Presidente del Consejo Nacional Electoral.

En caso de ausencia temporal del consejero o consejera suplente, el o la consejera principal comunicará a la presidencia, que a su vez, dispondrá que por medio de Secretaría se convoque al respectivo suplente, en orden de prelación, con la indicación de las sesiones en que deberá actuar.

En el caso de que un consejero suplente, siguiendo el orden de prelación, no pueda principalizarse, la Secretaría General convocará al siguiente para que asuma su condición.

El o la consejera suplente que reemplace al principal, cuando este último ocupe un cargo directivo, no tendrá la misma condición del reemplazado. Las consejeras y los consejeros suplentes, cuando actúen como principales, estarán sujetos a los mismos derechos y obligaciones de los consejeros principales.

El tribunal contencioso electoral tiene la función de administrar justicia en materia electoral como lo indica la norma (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

“Art. 61.- El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas.” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

Funciones:

Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;
 2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;
 3. A petición de parte, conocer y resolver las resoluciones administrativas del Consejo Nacional Electoral relativas a la vida de las organizaciones políticas;
 4. Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas;
 5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales;
 6. Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales;
 7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales;
 8. Dictar en los casos de fallos contradictorios, por mayoría de votos de sus miembros, la disposición que debe regir para el futuro, con carácter obligatorio, mientras no se disponga lo contrario;
 9. Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente Ley;
 10. Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento;
 11. Determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto ordinario y el extraordinario para procesos electorales;
 12. Designar al Secretario o Secretaria General del Tribunal, de una terna presentada por el presidente o presidenta;
 13. Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley
 14. Ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley relacionadas con su competencia. Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión.
- (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

Las máximas autoridades del tribunal contencioso es el presidente el cual tiene las siguientes funciones:

Art. 71.- La Presidenta o Presidente tiene las siguientes atribuciones:

1. Ser la máxima autoridad administrativa y nominadora; y ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Tribunal Contencioso Electoral;
2. Convocar y presidir el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, formular el orden del día, dirigir el debate, precisar el orden de discusión de los asuntos, ordenar la votación, disponer la proclamación de resultados y su rectificación, clausurar la sesión del Pleno y disponer a la Secretaría General lo pertinente;
3. Dirigir y supervisar la ejecución de planes y programas del Tribunal;
4. Dirigir, supervisar y controlar las actividades administrativas e implantar las medidas correctivas que estime necesarias;
5. Proponer resoluciones y acuerdos relacionados;
6. Imponer las sanciones administrativas que sean de su competencia de acuerdo con lo previsto en la ley;
7. Coordinar las acciones del Tribunal con las demás entidades públicas y privadas;
8. Proponer al Tribunal Contencioso Electoral la terna para Secretario o Secretaria General;
9. Elaborar el informe anual de labores y presentarlo al Consejo Nacional Electoral para remitirlo a la Asamblea Nacional;
10. Celebrar todo acto jurídico o administrativo que se requiera para el buen funcionamiento del Tribunal Contencioso Electoral; y,
11. Las demás establecidas en las leyes y normativa vigente, y las que le asigne el Pleno del Consejo. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

Las causas que serán conocidas por el tribunal contencioso electora son las que indica la ley:

Art. 72.- Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso.

Los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el pleno del Tribunal.

Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el

Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

Las atribuciones de los jueces son:

Art. 73.- Son deberes y atribuciones de las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral:

1. Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo le corresponda resolver;
2. Solicitar, para el adecuado desempeño de sus funciones, la cooperación de todas las instancias;
3. Concurrir puntualmente y participar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocados;
4. Cumplir oportunamente las comisiones que recibieren del Pleno del Tribunal;
5. Integrar el Pleno del Tribunal;
6. Consignar su voto en todos los actos y resoluciones, en especial los de carácter jurisdiccional;
7. Cumplir con las demás obligaciones y deberes que les imponen la Constitución, la ley y los reglamentos. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

Dentro del tribunal contencioso electoral se encuentra la secretaria general del tribunal contencioso electoral la cual cumple las siguientes funciones:

Art. 76.- Corresponde a la Secretaría General:

1. Llevar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Tribunal;
2. Preparar el orden del día de las sesiones del Pleno, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los jueces y juezas asistentes;
3. Dar cuenta a la Presidencia del despacho diario;
4. Mantener al día la correspondencia oficial;
5. Cumplir con las leyes, reglamentos, resoluciones, instructivos, procedimientos y demás disposiciones normativas vigentes para la Función Electoral;
6. Dar fe de los actos que realice el organismo, asegurando oportunidad y reserva

en el manejo de la documentación oficial; además, certificará la autenticidad de copias, compulsas o reproducciones de documentos oficiales;

7. Preparar y redactar las actas de las sesiones del organismo y suscribirlas con la Presidencia, una vez aprobadas. Además, preparar y redactar las resoluciones y suscribirlas;
8. Custodiar, supervisar y responder por las comunicaciones, documentos y archivo del Tribunal Contencioso Electoral; y,
9. Suscribir la correspondencia de trámite y/o la que disponga la Presidencia o el Pleno del Tribunal. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

Se lo ha mencionado con anterioridad ahora vamos hablar de cómo se lleva el proceso en nuestro país con base en nuestra legislación como nos indica el art 78 de La ley orgánica Electoral registrar en padrones a los votantes:

Art. 78.- El registro electoral es el listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar en cada elección, es elaborado por el Consejo Nacional Electoral con base en la información que obligatoriamente remitirá el Registro Civil o la entidad encargada de la administración del registro de las personas; se complementará con la inscripción que voluntariamente realicen las y los extranjeros residentes en el país, mayores de dieciséis años para poder ejercer su derecho al sufragio. El Consejo Nacional Electoral será el responsable de organizar y elaborar el registro electoral de los ecuatorianos domiciliados en el exterior, en coordinación con los organismos pertinentes.

Los padrones electorales constituyen el segmento del registro nacional electoral utilizado para cada junta receptora del voto; el Consejo Nacional determinará el número de electores que constará en cada padrón electoral. Los padrones se ordenarán alfabéticamente de acuerdo a los apellidos y nombres.

El estado civil de las personas no afectará ni modificará su identidad.

En caso de que deba realizarse una segunda vuelta electoral para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, no podrán alterarse por ningún concepto los padrones electorales de la primera vuelta, ni el número de electores por cada Junta Receptora del Voto, ni podrán incluirse en el registro nuevos electores. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

En cada junta receptora del voto habrá la cantidad de urnas que el consejo designe. Se convocara a elecciones con 120 días de anticipación de las votaciones como lo

indica el art 85

Art. 85.- El Consejo Nacional Electoral hará la convocatoria para las elecciones, con al menos ciento veinte días de anticipación al de las votaciones, excepto en los casos que la Constitución y la ley prevean plazos distintos. En la Convocatoria se determinará:

1. El calendario electoral;
2. Los cargos que deban elegirse, las preguntas y materias de la consulta, referéndum o revocatoria, según sea el caso; y,
3. El período legal de las funciones que corresponderá a quienes fueren electos

Las elecciones para presidente y miembros de la asamblea nacional se harán cada 4 años, si los binomios electorales no cumplen con el numero establecido de votos irían a una segunda vuelta (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

Art. 89.- Las elecciones se realizarán cada cuatro años para elegir en el mismo día Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, miembros de la Asamblea Nacional y representantes al Parlamento Andino.

En el caso de que en la primera votación ningún binomio presidencial hubiera logrado mayoría absoluta de votos válidos emitidos, se realizará una segunda vuelta electoral y, en ella, participarán los dos binomios más votados, de conformidad con el artículo 143 de la Constitución. No será necesaria la segunda votación si el binomio que consiguió el primer lugar obtiene al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos y una diferencia mayor de diez puntos porcentuales sobre la votación lograda por el binomio ubicado en el segundo lugar.

Las elecciones para gobernantes serán cada 4 años y no serán concurrentes con las elecciones nacionales

Art. 90.- Las elecciones de gobernadoras o gobernadores regionales, consejeras y consejeros regionales, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos provinciales, alcaldesas o alcaldes distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales, y vocales de las juntas parroquiales rurales se realizarán cada cuatro años y no serán concurrentes con las elecciones nacionales. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

El binomio presidencial que gane las elecciones se posesionara frente a la Asamblea el 24 de mayo de acuerdo con las siguientes disposiciones

Art. 91.- La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República se posesionarán ante la Asamblea Nacional el veinte y cuatro de mayo del año de su elección.

Las y los Asambleístas se instalarán sin convocatoria previa diez días antes que lo haga la Presidenta o Presidente de la República. Las y los representantes ante el Parlamento Andino se posesionarán ante la Asamblea Nacional cinco días antes que lo haga la Presidenta o Presidente de la República.

Las gobernadoras o gobernadores regionales, consejeras y consejeros regionales electos se posesionarán sin convocatoria previa diez días antes que lo haga el Presidente o Presidenta de la República. Los prefectos o las prefectas, los viceprefectos o viceprefectas provinciales, las alcaldesas y los alcaldes distritales y municipales, las concejales y los concejales distritales y municipales y las y los vocales de las Juntas Parroquiales Rurales se posesionarán y entrarán en funciones el catorce de mayo del año de su elección.

En caso de elecciones anticipadas previstas en la Constitución o revocatoria del mandato, la posesión de los respectivos cargos, no podrá ser posterior a quince días contados desde la fecha de la proclamación de resultados.

En el caso de creación de nuevas circunscripciones territoriales, el Consejo Nacional Electoral, procederá a convocar a las elecciones para los cargos que correspondan en un plazo máximo de 45 días posteriores a la promulgación de su creación en el Registro Oficial. Las autoridades electas se posesionarán quince días después de proclamados los resultados y su período durará hasta el 14 de mayo del año en que se realice las elecciones para los gobiernos locales.

Las fechas determinadas en este artículo servirán de base para la aprobación del calendario electoral por parte del Consejo Nacional Electoral (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

La presentación de candidaturas se realizara por parte de los movimientos políticos previamente registrados en el consejo nacional electoral de acuerdo al art 93

Art. 93.- A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto

por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.

Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulan para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura. Los dignatarios que opten por la reelección inmediata podrán hacer uso de licencia sin remuneración desde la inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones.

Esta disposición no rige para las autoridades de elección popular que ostenten la calidad de alternos que al momento de la inscripción de su candidatura no estén en el ejercicio de las funciones de principales; sin embargo, si participan para una dignidad diferente de la de su alternabilidad no podrán principalizarse durante el proceso electoral y automáticamente perderán su condición de alternos en el caso de ser electos.

Se entenderá por reelección, igualmente, la de las autoridades que habiendo sido elegidos para un cargo han pasado a desempeñar por subrogación definitiva otro cargo de elección popular, siempre que tal subrogación se haya producido con dos años de anticipación por lo menos, a la fecha de presentación de sus candidaturas para su inscripción. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

Los requisitos para inscribir la candidatura son los siguientes:

Art. 95.- Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son:

1. Para Presidenta o Presidente y vicepresidenta o vicepresidente de la República, se requiere ser ecuatorianos por nacimiento, haber cumplido treinta y cinco años de edad a la fecha de inscripción de su candidatura, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución; y,
2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades

o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

De igual manera la ley establece prohibiciones para quienes no quieren no cumplan los requisitos antes mencionados:

Art. 96.- No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;
 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado;
 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias;
 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;
 5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;
 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes;
 7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; y,
 8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.
- (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

Los candidatos deben presentar aparte del formulario de inscripción un plan de trabajo con los siguientes contenidos

Art. 97.- Todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido:

1. Diagnóstico de la situación actual;
2. Objetivos generales y específicos; y,
3. Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optando, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos;
4. Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión.

Los y las candidatas de listas pluripersonales presentarán una propuesta o plan de trabajo único con el mismo contenido señalado anteriormente.

En la solicitud de inscripción se hará constar también los datos personales del responsable del manejo económico de la campaña, junto con su firma de aceptación (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

Los candidatos realizarán su presentación de candidatura ante el consejo nacional electoral:

Art. 100.- La presentación de candidaturas para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleaístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, se realizará ante el Consejo Nacional Electoral por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie la candidatura, o quien estatutariamente le subroge; y en el caso de movimientos políticos quien tenga la representación legal del mismo.

Las candidaturas a asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior podrán presentarse ante el Consejo Nacional Electoral o ante los Consulados del Ecuador, por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie las candidaturas, o quien estatutariamente le subroge; y, en el caso de movimientos políticos, quien tenga la representación legal del mismo. Podrá también hacerlo un apoderado designado para el efecto.

La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales, gobernadoras o

gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta

Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto.

De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirán los representantes de todos los aliados.

Si faltare la directiva provincial de una organización política, el representante legal de la organización política estará facultado para presentar las candidaturas, cumpliendo todos los requisitos. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

Si alguno de los binomios no cumple con los requisitos establecidos el consejo nacional rechazara la candidatura:

Art. 104.- Si uno o varios candidatos no reúnen los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista.

Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de veinte y cuatro horas, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva.

Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso contencioso electoral de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo de siete días desde la fecha en que se recibió el expediente.

En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista.

Las organizaciones políticas afectadas con el rechazo de uno o varios candidatos, sean porque la resolución administrativa electoral causó estado, sea porque el Tribunal Contencioso Electoral emitió su fallo rechazando la candidatura o candidaturas, pueden presentar nuevamente la lista reemplazando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de dos días desde que la resolución de rechazo esté firme. La resolución de la autoridad de administración electoral sobre las nuevas candidatas o candidatos podrá ser recurrida para ante el Tribunal Contencioso

Electoral, que de rechazar su calificación, ordenará a la autoridad de administración electoral rechazar de forma definitiva toda la lista. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

El Consejo Nacional Electoral no podrá negar la inscripción de candidaturas salvo las siguientes disposiciones:

Art. 105.- El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos:

1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley;
2. Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y,
3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

Las votaciones se realizarán mediante papeletas electorales que emitirá el consejo nacional electoral y serán impresas por el instituto geográfico militar:

Art. 109.- Las votaciones en las elecciones directas se realizarán mediante el empleo de papeletas electorales previstas en la normativa que para el efecto emita el Consejo Nacional Electoral.

En caso de que se implemente un mecanismo de voto electrónico que no requiera de papeletas, este deberá tener las seguridades y facilidades suficientes.

Las juntas provinciales electorales llevarán un registro de las papeletas que reciban del Consejo Nacional Electoral y de las que remitan a las juntas receptoras del voto. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

Art. 110.- El Consejo Nacional Electoral resolverá en forma privativa, sobre el diseño, tamaño y seguridades del instrumento de votación para cualesquier tipo de elección, garantizando que se incluyan las fotografías de las y los candidatos principales junto a su nombre, cuando se trate de elecciones personalizadas. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

El escrito está a cargo de las juntas receptoras del voto las cuales la ara de la siguiente manera:

Art. 125.- Para efectos del escrutinio se procederá de la siguiente manera:

1. La Junta verificará si el número de papeletas depositadas en las urnas está conforme con el número de sufragantes. Si se establecieren diferencias entre las papeletas escrutadas y el número de electores que votaron, por sorteo se excluirán del escrutinio las papeletas excedentes y se dejará constancia de ello en el acta;
Si el número de papeletas es inferior al número de sufragantes se dejará constancia de ello en el acta y se continuará el escrutinio con las papeletas existentes.
2. El Secretario leerá en voz alta el voto que corresponda a cada papeleta y lo entregará al Presidente para que compruebe la exactitud, lo mismo que a los otros vocales de la junta y a los delegados si éstos lo solicitaren. Dos vocales de la Junta harán de escrutadores. De producirse discrepancias entre los escrutadores sobre los resultados, se procederá a repetir el escrutinio; y,
3. Concluido el escrutinio se elaborará el acta por triplicado detallando el número de votos válidos, votos en blanco y votos nulos. Se tendrá como válidos los votos emitidos en las papeletas suministradas por la Junta y que de cualquier modo expresen de manera inteligible la voluntad del sufragante. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

Se consideran como votos nulos los siguientes:

Art. 126.- Serán considerados como votos nulos:

1. Los que contengan marcas por más de un candidato o, dependiendo del caso, binomio, en las elecciones unipersonales;
2. Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción; y,
3. Los que llevaren las palabras "nulo" o "anulado", u otras similares, o los que tuvieren tachaduras que demuestren claramente la voluntad de anular el voto. Los que no tengan marca alguna se considerarán votos en blanco. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

Las juntas podrán solicitar que se verifique el número de sufragios de una urna en

los siguientes casos:

Art. 138.- La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos:

1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.
2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto.
3. Cuando se presente una reclamación se procederá de la siguiente manera:

Art. 139.- Las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia.

Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas.

De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

Se declararía la nulidad de las votaciones y los escrutinios en los siguientes casos:

Art. 143.- Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos:

1. Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;
2. Si se hubiere practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio, excepto en los casos permitidos por esta Ley;
3. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio;
4. Si las actas de escrutinio no llevaren ni la firma del Presidente ni la del Secretario

de la Junta; y,

5. Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Consejo. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

Art. 144.- Se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos:

1. Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal;
2. Si las actas correspondientes no llevaren las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y,
3. Si se comprobare falsedad del acta. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

Al existir declaraciones de nulidad que no estén debidamente fundamentadas se procederá e la siguiente manera:

Art. 146.- Para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas, las juntas electorales aplicarán las siguientes reglas:

1. No habrá nulidad de los actos de los organismos electorales por incapacidad o inhabilidad de uno o más de sus vocales;
2. La intervención en una Junta Receptora del Voto de un Vocal nombrado para otra Junta de la misma parroquia, no producirá la nulidad de la votación;
3. La falta de posesión de un Vocal de la Junta Receptora del Voto no será causa de nulidad, siempre que tenga el correspondiente nombramiento. El desempeño de las funciones de Vocal de una Junta Receptora del Voto implica la aceptación y posesión del cargo;
4. Si se hubiere nombrado a más de una persona para una misma vocalía de una Junta Receptora del Voto, cualquiera de ellas puede desempeñar el cargo, sin ocasionar nulidad alguna;
5. La revocación del nombramiento de un Vocal de los organismos electorales surtirá efecto solo desde el momento en que fuere notificado. Sus actuaciones anteriores a la notificación serán válidas;
6. El error en el nombre de un Vocal no producirá la nulidad de la votación;
7. La intervención en una Junta Receptora del Voto de un homónimo del Vocal nombrado, no anulará la votación recibida;
8. La ausencia del Presidente, de un Vocal o del Secretario de la Junta Receptora del Voto, no producirá nulidad de la votación;
9. El error de cálculo o cualquier otro error evidente en las actas electorales no

causará la nulidad de las votaciones, sin perjuicio de que sea rectificado por la Junta Provincial Electoral;

10. No constituirán motivo de nulidad la circunstancia que no hayan sido salvadas las enmendaduras que se hicieren en las actas electorales;
11. No habrá motivo de nulidad si en las actas de instalación, de escrutinio o en los sobres que las contienen o en los paquetes con las papeletas correspondientes a votos válidos, en blanco y nulos, solo faltare la firma del Presidente o solo la del Secretario de la Junta Receptora del Voto;
12. Si de hecho se hubiere nombrado para integrar los organismos electorales a personas que no reúnan los requisitos señalados en estas normas o a personas que no tengan su domicilio en la parroquia respectiva, esta circunstancia no ocasionará la nulidad de las elecciones en que intervengan, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrieren las personas que las hayan designado; y,
13. La intervención de una persona en una Junta Receptora del Voto sin contar con la correspondiente designación, no perjudicará la validez del proceso del sufragio, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar por el indebido ejercicio de la función. En general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009).

Se las elecciones serán nulas en los siguientes casos:

Art. 147.- Se declarará la nulidad de las elecciones en los siguientes casos:

1. Cuando se hubiera declarado la nulidad de las votaciones en al menos el treinta por ciento de juntas receptoras del voto, siempre que esto afecte los resultados definitivos de la elección de cargos nacionales o locales.
2. Cuando no se hubieran instalado o se hubieran suspendido las votaciones en al menos el treinta por ciento de juntas receptoras del voto, siempre que esta situación afecte los resultados definitivos de la elección de cargos nacionales o locales.
3. Cuando los votos nulos superen a los votos de la totalidad de candidatas o candidatos, o de las respectivas listas, en una circunscripción determinada, para cada dignidad.

Como hemos visto está en la forma en la que se lleva en voto en nuestro país el cual comprende un conjunto de requisitos y nulidades para que se lleve lo más transparente posible y sean elecciones limpias e incorruptibles y de igual manera esta es la forma

en que el pueblo participa de la toma de decisiones.

1.5. Evolución de los derechos políticos en el constitucionalismo ecuatoriano

En el Ecuador hemos tenido veinte Constituciones desde que nos constituimos como Estado Independiente en el año de 1830, a lo largo de nuestra historia como Republica se han ido desarrollando los derechos políticos, los cuales están vinculados a la calidad de ciudadano, quienes ostenten esta calidad están vinculados con los derechos políticos, en los que se resumen, elegir y ser elegidos y desempeñar funciones públicas y fiscalizar a los gobernantes e intervenir en los asuntos del estado, tener la edad mínima que de modo general es de dieciocho años. Pero en los inicios de nuestra Republica fue diferente, ya que recibió la influencia de las doctrinas políticas Europeas. En la cuales se establecían ciertas capacidades, tales como: instrucción profesional, y sobre todo una capacidad económica. La ciudadanía se concedería a los varones que cumplan con estas exigencias. Las mujeres quedaban excluidas pues para aquellos tiempos no se había concebido que la mujer participara en la vida política del Estado.

En nuestra carta magna de 1830 se establece que para ser ciudadano se deberían cumplir ciertos requisitos como lo indica el Artículo 12 el cual dice

Artículo 12.- Para entrar en el goce de los derechos de ciudadanía, se requiere:

1. Ser casado, o mayor de veintidós años;
2. Tener una propiedad raíz, valor libre de 300 pesos, o ejercer alguna profesión, o industria útil, sin sujeción a otro, como sirviente doméstico, o jornalero;
3. Saber leer y escribir. (Ecuador, Congreso Constituyente, 1830)

En la misma carta magna también se establece quienes son Ecuatorianos

Artículo 9.- Son Ecuatorianos:

1. Los nacidos en el territorio y sus hijos;
2. Los naturales de los otros Estados de Colombia, avecindados en el Ecuador;
3. Los militares que estaban en servicio del Ecuador al tiempo de declararse en Estado independiente;
4. Los extranjeros, que eran ciudadanos en la misma época;
5. Los extranjeros, que por sus servicios al país obtengan carta de naturaleza;
6. Los naturales, que, habiéndose domiciliado en otro país, vuelvan y declaren ante

la autoridad que determine la ley, que desean recuperar su antiguo domicilio.
(Ecuador, Congreso Constituyente, 1830)

Cabe recalcar que en esta constitución nos declaramos estado de Colombia para formar una sola nación, esto posteriormente se cambió y fuimos ya independientes totalmente.

También dentro de esta constitución se nombran los derechos de los ecuatorianos en esa época y como adquirir los derechos de ciudadanía los cuales ya vimos anteriormente en el art 12 y también como perder los derechos que para nuestro tiempo son muy básicos y no muy justos

“Artículo 11.- Los derechos de los ecuatorianos son, igualdad ante la ley y opción igual a elegir y ser elegidos para los destinos públicos teniendo las aptitudes necesarias.” (Ecuador, Congreso Constituyente, 1830). Como vemos los derechos en esa época eran muy básicos y se necesitaba requisitos muy específicos los cuales eran enfocados para las clases altas. En aquella época los derechos de ciudadanía se perdían fácilmente, como por ejemplo si adquiría otra nacionalidad se perdía todos los derechos que el estado ecuatoriano brindaba a sus ciudadanos esto lo podemos ver en el Art 13 donde nos detalla cómo se pierde y porque se pierden estos derechos:

Artículo 13.- Los derechos de ciudadanía se pierden por entrar al servicio de una nación enemiga, por naturalizarse en país extranjero, y por sentencia infamante. Y se suspenden, por deber a los fondos públicos en plazo cumplido; por causa criminal pendiente; por interdicción judicial: por ser vago declarado, ebrio de costumbre, o deudor fallido; y por enajenación mental. (Ecuador, Congreso Constituyente, 1830)

Como se puede observar para poder ejercer los derechos de ciudadanía se debía tener una suma de dinero significativa para aquella época, quienes no poseían ese valor monetario no eran considerados ciudadanos de igual manera para ser ciudadano se debía saber leer y escribir, requisitos que a lo largo de los años fueron cambiando. En la constitución de 1835 se disminuyó el valor a 200 pesos lo cual aún significaba un valor alto, y se cambia la mayoría de edad de veinte dos años a dieciocho años, se mantiene el requisito de saber leer y escribir pero se observan ciertos cambios en la pérdida de los derechos de ciudadanía en los cuales se aumenta que para adquirir empleo en un gobierno extranjero se tiene q pedir un permiso especial al congreso,

se separa en un artículo diferente la suspensión de estos.

Art. 10.- Los derechos de ciudadanía se pierden:

1. Por entrar al servicio de una nación enemiga;
2. Por naturalizarse en país extranjero;
3. Por admitir empleo, o condecoración en un Gobierno extranjero, sin especial permiso del Congreso;
4. Por quiebra fraudulenta;
5. Por vender su sufragio o comprar el de otro;
6. Por condena a pena aflictiva, o infamante. (Ecuador, Convención Nacional , 1835)

Art. 12.- Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1. Por adeudar a los fondos públicos con plazo cumplido;
2. Por hallarse procesado como reo de delito que merezca la pena aflictiva o infamante, después de decretada la prisión, hasta que sea absuelto o condenado a pena que no sea de aquella naturaleza;
3. Por interdicción judicial;
4. Por ser vago declarado, ebrio de costumbre, o deudor fallido; 5. Por ineptitud física y mental, que impida obrar libre y reflexivamente. (Ecuador, Convención Nacional , 1835)

También vemos que se hace un artículo específico para la naturalización y se establece los requisitos para ser naturalizado ecuatoriano y estos eran:

Art. 6.- Son ecuatorianos por naturalización:

1. Los naturales de los otros Estados de Colombia, domiciliados, o que se domiciliaren en el Ecuador;
2. Los militares que estaban en servicio del Ecuador, al tiempo de declararse en Estado independiente;
3. Los extranjeros que, profesando alguna ciencia, arte o industria, o poseyendo alguna propiedad raíz o capital en giro, declaren ante el gobernador de la provincia en que residan su intención de avecindarse en el Ecuador, y hayan cumplido cinco años de residencia en el territorio de la República. Bastará tres años de residencia, si son casados o tienen familia en el Ecuador, y dos años si son casados con ecuatoriana. A los americanos les bastarán dos años de residencia, sean o no casados;

4. Los extranjeros que, por sus servicios positivos al país, obtengan del Congreso carta de naturaleza;
5. Los extranjeros que, habiendo obtenido carta de naturaleza del Gobierno de Colombia o del Ecuador, estén domiciliados, o vengan a domiciliarse en la República. (Ecuador, Convención Nacional , 1835)

Como sabemos todos estos requisitos eran enfocados para una clase social en específica era enfocado para las personas que tenían un poder adquisitivo representativo.

Las Constituciones posteriores de 1843, 1845, 1851 y 1852 mantuvieron este valor monetario para ser ciudadano lo cual era una marginación a los derechos políticos estos requisitos afectaban a una gran parte de la sociedad, en lo que respecta a la pérdida y suspensión de los derechos de ciudadanía se los mantuvo con ciertas variaciones de acuerdo con el año de vigencia de las diferentes constituciones. En cuanto al requisito de saber leer y escribir duraría hasta que la actual constitución lo eliminaría, pues este factor era limitante para que la población adquiriera dicho reconocimiento teniendo en cuenta que los pueblos indígenas formaban gran parte de nuestra población y estos tenían su propia lengua y muchas comunidades no dominaban muy bien el castellano. El requisito de la edad fue variando al pasar los años en la Constitución de 1830 en su Art 12 anteriormente citado establecía que era de veintidós años, que luego se bajaría a dieciocho en las constituciones de 1835 y 1843.

En la Constitución de 1861 la cual inició la denominada Época Garciana, denominado así por el Ex-Presidente Gabriel García Moreno, en dicha Constitución se eliminó el requisito de capacidad económica. "Artículo 8.- Para ser ciudadano se requiere ser casado o mayor de veintiún años y saber leer y escribir. (Ecuador, Convención Nacional , 1861)

Al ser eliminado este requisito de la capacidad económica el derecho político de elegir ya no dependía de la riqueza que tenían las personas, aunque para ser elegido aún se dependía de la riqueza que se tenía. Se dispuso además el sufragio directo en el cual los ciudadanos votarían directamente por sus candidatos. Procedimiento que se caracteriza hasta hoy en nuestro sufragio, en los derechos de ciudadanía se mantenían los requisitos de pérdida y de suspensión. Aun se puede ver que los ciudadanos seguían siendo las personas con dinero mientras que los pobres no eran tomados en cuenta se quitó el requisito de capacidad económica, pero se mantenía el

de saber leer y escribir para lo cual solo las familias con dinero tenían acceso.

La Constitución de 1869 concebida por García Moreno significó un retroceso en el avance de los derechos políticos, al imponer un requisito de religión para ser ciudadano el cual era ser católico el mismo que desató una polémica en el país.

“Artículo 10.- Para ser ciudadano se requiere:

1. Ser católico;
2. Saber leer y escribir;
3. Ser casado o mayor de veintiún años.” (Ecuador, Convención Nacional, 1869)

También se puede apreciar que desde nuestra primera constitución no se han modificado los derechos de los Ecuatorianos solo se han hecho pequeñas variantes no muy significativas. “Artículo 8.- Los derechos de los ecuatorianos son: igualdad ante la ley y opción a elegir y ser elegidos para desempeñar los destinos públicos, siempre que tengan las aptitudes legales.” (Ecuador, Convención Nacional, 1869)

La Constitución de 1878 proclamó la libertad de sufragio como una garantía, se eliminó el requisito de religión y se mantuvo los requisitos de ser casado o mayor de veintiún años y saber leer y escribir. En la Constitución de 1884 puso fin a la exigencia de capacidad económica para ser elegido a desempeñar cargos públicos, fueran o no de elección popular este aspecto se mantuvo como rezago.

Las constituciones de 1897 y 1906, del periodo liberal no trajeron muchas modificaciones en materia de derechos políticos. La Constitución de 1929 que trajo el Constitucionalismo social, reconoció a la mujer como ciudadana, lo cual aumentó el Al cumplir cada una de estas funciones se está efectivizando el derecho de participación de los ciudadanos por medio del derecho al voto el cual es uno de los derechos que tienen los ecuatorianos los cuales están establecidos en el:

Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

1. Elegir y ser elegidos.
2. Participar en los asuntos de interés público.
3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa.
4. Ser consultados.
5. Fiscalizar los actos del poder público.

6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular.
7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.
8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafilarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Para el ejercicio de derechos al voto este se establecen ciertas disposiciones que están en el:

Art. 11.- El Ejercicio del derecho al voto se realizará de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. El voto será obligatorio para las ecuatorianas y ecuatorianos mayores de dieciocho años, incluyendo a las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada.
2. El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los y las integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, las personas con discapacidad y las personas analfabetas. Lo será también para las extranjeras y extranjeros desde los dieciséis años de edad que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y se hubieren inscrito en el Registro Electoral. El Consejo Nacional Electoral reglamentará y establecerá las condiciones necesarias para facilitar el ejercicio del sufragio a las personas con discapacidad.
3. Así como se tiene habilitantes para poder cumplir con este derecho fundamental encontramos de la misma manera prohibiciones en él, "Art. 14.- El goce de los derechos políticos o de participación se suspenderá, por las razones siguientes:
4. Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;
5. Sentencia ejecutoriada que sancione con pena privativa de libertad, mientras ésta subsista; y,
6. Cuando el Tribunal Contencioso Electoral haya declarado en sentencia

ejecutoriada la responsabilidad por el cometimiento de alguna infracción de las tipificadas en esta ley con esa sanción. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

Al cumplir con todos estos requisitos se adquiere la calidad de elector la cual se comprobaba con la presentación de la cedula de ciudadanía, pasaporte en la junta receptora del voto, para que el sufragio se lleve con normalidad y se evite desmanes el consejo electoral dispondrá de fuerzas armadas y policía nacional para brindar seguridad en las juntas receptoras del voto, el consejo electoral designara las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales Electorales y Especiales del Exterior las cuales tienen como función:

- Calificar las candidaturas de su jurisdicción;
- Realizar los escrutinios de los procesos electorales en su jurisdicción, así como los atinentes a comicios de carácter nacional;
- Designar a los vocales de las juntas intermedias de escrutinio y de las juntas receptoras del voto;
- Vigilar la gestión de la respectiva delegación en la organización del proceso electoral y mantener informado al Consejo Nacional Electoral;

Al nombrar estas juntas el consejo nacional puede tener control nacional designando a diferentes instituciones para que mantengan control dentro de la jurisdicción que les corresponden e informen sobre el cumplimiento de los encargos que les delega el consejo nacional electoral. De la misma manera el CNE designara las juntas receptoras del voto las cuales se encargan de recibir los sufragios y efectuar el escrutinio de cada uno de estos estas juntas son temporales, estas juntas se instalaran a la hora señalada y en el recinto que fue fijado de manera previa por las juntas provincial electoral, las juntas receptoras del voto tienen deberes y atribuciones las cuales constan en los art 49 y 50.

Art. 49.- Son deberes y atribuciones de las Juntas Receptoras del Voto, las siguientes:

1. Levantar las actas de instalación y de escrutinios;
2. Entregar al elector las papeletas y el certificado de votación;
3. Efectuar los escrutinios, una vez concluido el sufragio;
4. Remitir a la Junta Provincial Electoral las urnas, paquetes y sobres que contenga el acta de instalación y la primera de escrutinios, con la protección de la Fuerza Pública;

5. Entregar al Coordinador Electoral el segundo ejemplar del acta de escrutinio de cada dignidad, en sobres debidamente sellados y firmados por el Presidente y Secretario;
6. Fijar el tercer ejemplar del acta de escrutinios en un lugar visible donde funcionó la Junta Receptora del Voto;
7. Cuidar que las actas de instalación y de escrutinios lleven las firmas del Presidente y del Secretario; así como los sobres que contengan dichas actas y los paquetes de los votos válidos, blancos y nulos;
8. Entregar copia del acta certificada o los resúmenes de resultados a las organizaciones políticas y a las candidatas y candidatos que lo solicitaren o a sus delegados debidamente acreditados;
9. Impedir que el día de las elecciones se haga propaganda electoral o proselitismo político en el recinto del sufragio;
10. Vigilar que el acto electoral se realice con normalidad y orden; y,
11. Facilitar la tarea de los observadores acreditados oficialmente. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

Art. 50.- Está prohibido a las Juntas Receptoras del Voto:

1. Rechazar el voto de las personas que porten su pasaporte, cédula de identidad o ciudadanía y que consten en el registro electoral;
2. Recibir el voto de personas que no consten en el registro electoral;
3. Permitir que los delegados de los sujetos políticos u otras personas realicen proselitismo dentro del recinto electoral y en un perímetro de cien metros;
4. Recibir el voto de los electores antes o después del horario señalado para la correspondiente elección, con las excepciones que establezca el Consejo Nacional Electoral;
5. Influir de manera alguna en la voluntad del elector;
6. Realizar el escrutinio fuera del recinto electoral;
7. Impedir u obstaculizar la labor de los observadores electorales nacionales o internacionales. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

En el caso de las juntas receptoras del voto en el exterior el recinto serán las oficinas consulares, para que el sufragio se efectúa en el extranjero el ministerio de relaciones exteriores informara a las autoridades del estado extranjero sobre la realización de los procesos electorales que se lleva en el ecuador, las juntas extranjeras tiene un plazo mínimo de treinta días para enviar todos los documentos referentes al proceso

electoral de esta manera el CNE podrá realizar el escrutinio y proclamación de resultados.

Como segunda institución tenemos al Tribunal Contencioso Electoral el cual es el encargado en materia electoral, sus funciones se encuentran detalladas en el:

Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;
2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;
3. A petición de parte, conocer y resolver las resoluciones administrativas del Consejo Nacional Electoral relativas a la vida de las organizaciones políticas;
4. Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas;
5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales;
6. Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales;
7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales;
8. Dictar en los casos de fallos contradictorios, por mayoría de votos de sus miembros, la disposición que debe regir para el futuro, con carácter obligatorio, mientras no se disponga lo contrario;
9. Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente Ley;
10. Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento;
11. Determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto ordinario y el extraordinario para procesos electorales;
12. Designar al Secretario o Secretaria General del Tribunal, de una terna presentada por el presidente o presidenta;
13. Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley;
14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados; y,
15. Ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley relacionadas con su

competencia. Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

Se observa que esta esté es la instancia final en esta materia, el tribunal puede anular un proceso electoral si no se cumplió debidamente, puede inhabilitar a los candidatos que no cumplan los requisitos establecidos en la ley y también a los que tengan sentencias ejecutoriadas, los fallos y resoluciones que emita el tribunal crean jurisprudencia electoral los cuales son de inmediato cumplimiento y de última instancia, todas las causas que sean sometidas al juzgamiento del tribunal deben seguir los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso. Como hemos analizado estas dos intuiciones son las que permiten que los ciudadanos puedan participar de la elección de sus gobernantes y de la toma de decisiones por medio de las votaciones. Para inscribir las candidaturas a las diferentes dignidades están establecidos una cantidad de requisitos los cuales son:

Para Presidente y Vicepresidente de la República, se requiere ser ecuatorianos por nacimiento, haber cumplido treinta y cinco años de edad a la fecha de inscripción de su candidatura, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución;

Para ser Asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, Gobernador regional, consejero regional, Prefecto Provincial, Vice Prefecto, Alcalde distritales y municipales, Concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura, estar en goce de los derechos políticos, haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Los representantes ante el Parlamento Andino además deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009)

De esta manera con el cambio de constitución se efectiviza la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones y estas dos grandes instituciones son las que

dictaminan las reglas de cómo se realizara la participación de cada uno de ellos siendo estos los participantes a las diferentes dignidades y los votantes.

Si bien estas dos instituciones nos indican como se realizará las elecciones para las diferentes dignidades y como los ciudadanos expresan su opinión mediante el voto. La ley orgánica de participación ciudadana garantiza el ejercicio de nuestro derecho de participación en la toma de decisiones, establecer formas y procedimientos que permiten a los ciudadanos que les permite hacer el uso efectivo de democracia directa, representativa y comunitaria.

Line Bareiro e Isabel Torres en su libro Igualdad para una democracia incluyente se refieren a la democracia directa como “La democracia ateniense era directa o como hoy la llamamos, participativa. Esta idea de que el conjunto de la ciudadanía es la que decide sobre los asuntos públicos” (Bareiro, Torres, & ed., 2009), por lo cual el ciudadano en nuestro país tiene garantizado la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato, los ciudadanos que se encuentren en goce de sus derechos políticos tiene la facultad de proponer la reforma, derogatoria o creación de normas jurídicas ante la función judicial, con esto los ciudadanos están participando en la forma que se expiden las leyes y como estas beneficiarían en su vida cotidiana, la iniciativa popular no concede a las personas la eliminación, creación o medicación de impuestos, para acceder a esta promulgación de la toma de decisiones el CNE establecerá el porcentaje mínimo que se requiere para que esta participación sea tomando en cuenta, la ley orgánica establece que este número no debe ser inferior al 0.25% de las personas inscritas en el registro electoral, luego se cumplirán algunos requisitos que los establece la misma ley en el:

Art. 8.- Requisitos para la admisibilidad de la iniciativa popular normativa. - La iniciativa popular normativa se ejercerá por escrito y debe contener al menos lo siguiente:

1. Título o nombre que lo identifique al proyecto de ley;
2. Exposición de motivos conteniendo una explicación sobre el alcance y contenido de las normas cuya reforma, creación o derogatoria se propone;
3. La propuesta normativa adecuadamente redactada;
4. En el escrito inicial se hará constar la identidad de los miembros de la comisión popular promotora conformada por personas naturales, por sus propios derechos, o por los que representen de personas jurídicas y como portavoces de otras agrupaciones que respalden la iniciativa;

5. Las firmas de respaldo de acuerdo con la Constitución y la ley.
6. La descripción del proceso de construcción del proyecto de norma presentado. Toda propuesta normativa debe regular una sola materia de forma clara y específica. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2010)

Dentro de esta participación los ciudadanos podrán pedir una enmienda constitucional que se lo hará a través de un referéndum, reforma constitucional parcial y consulta popular por iniciativa ciudadana.

Como hemos visto en nuestro país la participación ciudadana se efectiviza con leyes que las respaldan con instrumentos y de manera sistematizada para así tener una mejor forma de expresar, el pensar de las personas con las actuaciones del estado y fortalecer las relaciones bilaterales y poder llegar a un desarrollo pleno de la democracia y encaminarse al sufragio universal.

En la Constitución 1945 se estableció definitivamente y hasta el día de hoy la edad de dieciocho años para ser ciudadano. En la Constitución de 1946 se dispuso el carácter obligatorio del voto por primera vez para los varones y facultativo para las mujeres, también se estableció que la fuerza pública no hará uso del derecho al voto, norma que duro hasta la constitución del 2008. En la Carta política de 1967 la obligatoriedad del voto se extendió por igual a los dos sexos. La constitución de 1978 elimino la última traba para que el sufragio en el Ecuador sea universal, también se elimina el requisito de “saber leer y escribir”, lo cual quiere decir que se les otorgan los derechos políticos a los analfabetos, para quien el ejercicio de su derecho al voto es facultativo.

En la constitución de 1998 se establece que para adquirir la nacionalidad ecuatoriana se lo hace de dos maneras por nacimiento y naturalización

Los cuales están en los artículos 7 y 8 que expresan los siguientes:

Artículo 7.- Son ecuatorianos por nacimiento:

1. Los nacidos en el Ecuador.
2. Los nacidos en el extranjero
3. De padre o madre ecuatoriano por nacimiento, que esté al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o transitoriamente ausente del país por cualquier causa, si no manifiestan su voluntad contraria.
4. De padre o madre ecuatoriano por nacimiento, que se domicilien en el Ecuador y

manifiesten su voluntad de ser ecuatorianos.

5. De padre o madre ecuatoriano por nacimiento, que con sujeción a la ley, manifiesten su voluntad de ser ecuatorianos, entre los dieciocho y veintiún años de edad, no obstante residir en el extranjero.” Como se lee en el artículo la nacionalidad por nacimiento se adquiere así se haya nacido en el extranjero pero siempre y cuando sus padres sean ecuatorianos y se manifieste la voluntad de ser ecuatoriano. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 1998)

Artículo 8.- Son ecuatorianos por naturalización:

1. Quienes obtengan la ciudadanía ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al país.
2. Quienes obtengan carta de naturalización.
3. Quienes, mientras sean menores de edad, son adoptados en calidad de hijos por ecuatoriano. Conservan la ciudadanía ecuatoriana si no expresan voluntad contraria al llegar a su mayoría de edad.
4. Quienes nacen en el exterior, de padres extranjeros que se naturalicen en el Ecuador, mientras aquellos sean menores de edad.
5. Al llegar a los dieciocho años conservarán la ciudadanía ecuatoriana si no hicieron expresa renuncia de ella.
6. Los habitantes de territorio extranjero en las zonas de frontera, que acrediten pertenecer al mismo pueblo ancestral ecuatoriano, con sujeción a los convenios y tratados internacionales, y que manifiesten su voluntad expresa de ser ecuatorianos. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 1998)

Como ya lo habíamos dicho una vez se obtenga esta calidad de ciudadanos se otorgaran sus derechos políticos los cuales son:

Artículo 26.- Los ciudadanos ecuatorianos gozarán del derecho de elegir y ser elegidos, de presentar proyectos de ley al Congreso Nacional, de ser consultados en los casos previstos en la Constitución, de fiscalizar los actos de los órganos del poder público, de revocar el mandato que confieran a los dignatarios de elección popular, y de desempeñar empleos y funciones públicas. Estos derechos se ejercerán en los casos y con los requisitos que señalen la Constitución y la ley. Los extranjeros no gozarán de estos derechos. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 1998)

Según lo mencionado en el artículo 26 se ve reflejado la participación de los ciudadanos, ya no solo con la facultad de elegir y ser elegido si no con la de presentar proyectos de ley, fiscalizar y revocar que se confiere a las dignidades de elección popular, esto se mantendría hasta nuestra constitución actual.

Sin dejar de lado a la máxima expresión la cual el voto en el artículo 27 establece de como es el voto en el Ecuador:

Artículo 27.- El voto popular será universal, igual, directo y secreto; obligatorio para los que sepan leer y escribir, facultativo para los analfabetos y para los mayores de sesenta y cinco años. Tendrán derecho a voto los ecuatorianos que haya n cumplido dieciocho años de edad y se hallen en el goce de los derechos políticos. Los miembros de la fuerza pública en servicio activo no harán uso de este derecho. Los ecuatorianos domiciliados en el exterior podrán elegir Presidente y Vicepresidente de la República, en el lugar de su registro o empadronamiento. La ley regulará el ejercicio de este derecho (Ecuador, Asamblea Constituyente, 1998)

De igual manera existen ciertas razones para que se le suspendan a las personas sus derechos políticos

Artículo 28.- El goce de los derechos políticos se suspenderá por las razones siguientes:

1. Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta.
2. Sentencia que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista, salvo el caso de contravención.
3. En los demás casos determinados por la ley. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 1998)

Al momento que los derechos políticos son suspendidos se retirara la calidad de ciudadano mientras estas suspensiones subsistan una vez que se subsane el error se volverán a obtener los derechos políticos nuevamente. Esta caracterización se vería reafirmada en la constitución del 2008.

Por último, en nuestra última constitución del 2008 reafirma y recoge todos los derechos establecidos en la anterior y aumentando algunos que faltaban presentando así un desarrollo más detallado de los derechos de esta manera se da más garantías

a las personas y se otorga una mejor calidad de vida. Pues es así que en los requisitos para adquirir la nacionalidad se tiene ciertas modificaciones como la de detallar que la nacionalidad es el vínculo jurídico de las personas con el estado y también reconoce que esta no tiene perjuicio al tener una nacionalidad indígena ya que en esta constitución el Ecuador vincula los derechos sociales a la noción del buen vivir.

Art. 6.- Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución. La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional. La nacionalidad ecuatoriana se obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Los artículos 7 y 8 establecen como se obtiene la nacionalidad por nacimiento y naturalización las cuales en esta nueva carta política se da un reconocimiento a los pueblos y nacionalidades indígenas con presencia en zonas fronterizas:

Art. 7.- Son ecuatorianas y ecuatorianos por nacimiento:

1. Las personas nacidas en el Ecuador.
2. Las personas nacidas en el extranjero de madre o padre nacidos en el Ecuador; y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad.
3. Las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades reconocidos por el Ecuador con presencia en las zonas de frontera. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Este cambio se debe a que el Ecuador en su nueva carta política se suma a la noción andina la cual es el buen vivir ya que nos proclamamos como estado plurinacional y soberano, reconociendo así la herencia histórica de los pueblos indígenas. En cuanto a adquirir la nacionalidad por naturalización se mantiene igual

Art. 8.- Son ecuatorianas y ecuatorianos por naturalización las siguientes personas:

1. Las que obtengan la carta de naturalización.
2. Las extranjeras menores de edad adoptadas por una ecuatoriana o ecuatoriano, que conservarán la nacionalidad ecuatoriana mientras no expresen voluntad

contraria.

3. Las nacidas en el exterior de madre o padre ecuatorianos por naturalización, mientras aquéllas sean menores de edad; conservarán la nacionalidad ecuatoriana si no expresan voluntad contraria.
4. Las que contraigan matrimonio o mantengan unión de hecho con una ecuatoriana o un ecuatoriano, de acuerdo con la ley.
5. Las que obtengan la nacionalidad ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al país con su talento o esfuerzo individual.

Quienes adquieran la nacionalidad ecuatoriana no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen. La nacionalidad ecuatoriana adquirida por naturalización se perderá por renuncia expresa. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

En cuanto a los derechos de participación se ve un gran cambio como lo expresa el:

Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes

Derechos:

1. Elegir y ser elegidos.
2. Participar en los asuntos de interés público.
3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa.
4. Ser consultados.
5. Fiscalizar los actos del poder público.
6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección
7. Popular.
8. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.
9. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse
10. libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos
11. adopten. Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Este cambio se ven ya que este derecho se complementa con ciertos principios. La constitución del 2008 elimina la tradicional clasificación de los derechos, esto lo hace para que todos los derechos constitucionales sean de igual jerarquía, y se establece una división

de los derechos de manera temática, y también cambian la designación de derechos colectivos a derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades. De esta forma se garantiza que se pueda exigir los derechos de manera individual y colectiva. Como lo establece el:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.
3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.
4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.
5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.
6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.
7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás

derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.
9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

En la constitución del 2008 al momento en que se fortalece los derechos individuales y colectivos de las personas también se fortalece las garantías como antes ya se había mencionado estas son los mecanismos de por los cuales los ciudadanos exigen el cumplimiento de sus derechos. Estos mecanismos son las garantías jurisdiccionales las cuales son el Amparo, el Hábeas Corpus, la constitución mantiene y agrega otras jurisdiccionales como son: el acceso a la información pública, y la acción de cumplimiento, además se crea el Amparo o Tutela contra sentencias judiciales.

Es así que al tener un amplio catálogo de derechos enfocados en satisfacer las necesidades de las personas, se debe también fortalecer los mecanismos de

protección de estos derechos ya que al tener un mayor reconocimiento en el texto constitucional se debe fortalecer las garantías con el fin de poder exigirlo

1.6. Evolución de los derechos civiles en el constitucionalismo ecuatoriano

Como habíamos mencionado que los Derechos Civiles y Políticos son los cimientos donde comienza a erguirse la dignidad de las personas, el constitucionalismo clásico había establecido un amplio catálogo de derechos civiles los cuales fueron incorporados en la Constitución Ecuatoriana de 1830 la cual aglomeraría la mayoría de estos derechos y las cartas posteriores irían agregando los que faltaran. Al comparar con otros países nuestro país está entre uno de los primeros que reconoce el sufragio de la mujer. En la constitución de 1945 se da una sistematización adecuada de estos derechos, pero primero iremos detallando los derechos civiles consagrados en nuestras constituciones.

En la constitución de 1830 establece:

- la igualdad ante la ley
- libertad personal: derecho a no ser detenido sino por autoridad competente, salvo en caso de delito flagrante
- libertad de pensamiento: expresar y publicar las opiniones con sujeción a la responsabilidad que establece la ley
- Derecho de propiedad: se reconoce la expropiación por causa de utilidad pública mediante justa indemnización, se prohíbe la confiscación
- Inviolabilidad de domicilio: salvo lo previsto por la ley
- Derecho de petición: sin utilizar el nombre del pueblo
- Libertad de comercio e industria:
- Prohibición de prestar servicios personales forzosos salvo los prescritos por ley.

También constan algunas garantías las cuales hoy se consideran garantías procesales:

- Nadie puede ser distraído de sus jueces naturales ni juzgado por ley que no sea anterior al delito
- En juicios penales no se obligará a testificar contra el cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad ni a darlo con juramento en contra de sí.

- Las penas solo se aplicarán a los culpables.

Todos estos puntos antes mencionados los encontramos dentro del articulado de la Constitución de 1830 debidamente detallados en el título VIII De los derechos civiles y garantías.

En la constitución de 1834 se agregaron los siguientes derechos:

- Inviolabilidad de correspondencia, salvo lo dispuesto por la ley.
- Derecho de autor.
- No pueden exigirse contribuciones o impuestos sino en virtud de una ley, y deben ser proporcionales a la capacidad económica del contribuyente.
- Prohibición de establecer mayorazgos y bienes raíces no enajenables.
- Los extranjeros gozan de la misma protección que los ecuatorianos, siempre que respeten las leyes.

En esta constitución podemos ver un gran avance en cuanto a los derechos de autor y los extranjeros tienen la misma protección siempre que respeten las leyes.

La constitución de 1843 como parte de los derechos civiles y garantías que en esa época el gobierno brindaba al pueblo:

- Que todo residente del Ecuador tiene derecho a escribir, imprimir y publicar sus pensamientos
- Todos los ecuatorianos son iguales ante la ley
- No podrá crearse en el Ecuador títulos de nobleza
- Ningún ecuatoriano puede quedar desamparado de la protección de las leyes
- Ningún ecuatoriano será privado de su propiedad si no en los casos calificados por la ley.
- Ningún ecuatoriano podrá ser juzgado por comisión especial, ni preso, o arrestado, sino por autoridad competente
- Ninguna pena afectará a otro que, al culpado, y jamás podrá imponerse la de confiscación de bienes.

En la constitución de 1845 hubo tres cambios importantes en las garantías como fue la del “Artículo 108.- Nadie nace esclavo en la República, ni puede ser introducido en ella en tal condición sin quedar libre.” (Ecuador, Convención Nacional, 1845)

También se establece que ningún juicio tendrá más de tres instancias como lo dice el “Artículo 112.- En ningún juicio habrá más de tres instancias.” (Ecuador, Convención Nacional, 1845)

Y se establece que los ecuatorianos podían reclamar sus derechos ante las autoridades como lo indica el:

Artículo 124.- Todo ciudadano tiene la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública con moderación y respeto debidos; y todos tienen el derecho de presentar por escrito al Congreso, o al Poder Ejecutivo, cuanto consideren conveniente al bien público. (Ecuador, Convención Nacional, 1845)

En este artículo se da la garantía a la ciudadanía de que si sus derechos son violados pueden reclamarlos y exigir que se los respeten.

Las constituciones de 1851, 1852, 1861, 1869, 1878, 1884, 1897, 1906 se mantuvieron las garantías y los derechos de las personas con algunos cambios como fue la prohibición de la pena de muerte para delitos políticos y comunes la prohibición de la pena de azotes, el destierro y la confiscación, la fundación de establecimientos de enseñanza. En la constitución 1929 se integra como garantía el derecho de habeas corpus, a partir de la constitución de 1945 se redacta de una forma más detallada los derechos de primera, segunda y tercera generación ubicándolos en un solo título y dividiéndolos por secciones. En nuestra carta magna de 1946 se establece como garantía especial las siguientes:

Artículo 188.- Respecto de los ecuatorianos, se establecen las siguientes garantías especiales:

1. El derecho de elegir libremente y de ser elegido para cargos públicos, de conformidad con la ley;
2. El derecho de petición ante los mandatarios, de manera oral y colectiva, en desfiles u otras manifestaciones públicas, pacíficas y sin armas, previo permiso de la autoridad correspondiente;
3. El derecho de que el Estado proporcione a los inválidos medios de subsistencia, siempre que carecieren de ellos, mientras estén incapacitados de obtenerlos por su trabajo y no hubiere persona que por ley estuviere obligada y en capacidad de suministrarlos;
4. El derecho de actuar en Partidos y demás asociaciones políticas que no fueren contrarios a la Constitución, con el objeto de intervenir en la política nacional; y
5. Queda prohibida la pena de destierro, y en ningún caso un ecuatoriano será expatriado contra su voluntad. El ecuatoriano no necesita pasaporte para regresar

a su Patria y ningún Cónsul de la República podrá negarlo al ecuatoriano que lo solicite para volver al Ecuador.

6. En ningún caso se concederá la extradición de un ecuatoriano. (Ecuador, Convención Nacional, 1846)

En la constitución de 1998 se proclama que el más alto deber del estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos establecidos en la misma también de dice que los derechos y garantías y la constitución serán de directa e inmediata aplicación, en esta constitución se vuelve a retomar de forma detalla los derechos de primera, segunda y tercera generación dando así al estado ecuatoriano un amplio catálogo de derechos, también se reconoce los derechos colectivos los derechos de los pueblos indígenas, afro ecuatorianos o negros. Al haber un amplio catálogo de derechos el estado también da mecanismos para que estos se hagan respetar como son el habeas corpus, habeas data y la acción de amparo.

Y por último en nuestra actual constitución del 2008 se ven reafirmados todos los derechos expresados en la anterior carta magna aumentando más derechos de los que ya existían y dando más seguridad a las personas y garantizando así una mejor calidad de vida

1.7. Los derechos fundamentales, los derechos civiles y políticos en la constitución del 2008

La prioridad básica de un estado democrático debe ser la de garantizar de forma eficaz y permanente los derechos y garantías de los habitantes del mismo, es decir que los hombres y mujeres puedan ejercer sus derechos civiles, políticos económicos, sociales y culturales sin ningún tipo de dificultad ni traba. Cuando un estado es democrático debe cumplir con ciertos requisitos los cuales son los siguientes:

- a) Ser un Estado de Derecho, esto significa que, está regulado por leyes a las que gobernantes y gobernados están sujetos.
- b) Separación de los poderes públicos; es decir, que las funciones estatales estén distribuidas en órganos distintos e independientes.
- c) Rotación de los gobernantes por la vía de expresión popular, expresada en el sufragio universal, libre, secreto y personal.
- d) Estructuras políticas que favorezcan la participación activa del pueblo en las decisiones políticas, sociales, económicas y culturales, por medio de sus organizaciones, sean partidos políticos u organizaciones sindicales,

empresariales, poblacionales, jóvenes, mujeres.

- e) Responsabilidad en el ejercicio de la función pública; ninguna autoridad puede estar exenta del control constitucional.
- f) Un sistema económico que favorezca la justicia social y el progreso de todos los habitantes.

Los derechos fundamentales que el estado democrático y constitucional está obligado a respetar son todos aquellos que deriven de la dignidad humana los cuales se adquieren por el hecho de ser humano. Los derechos humanos han sido introducidos en las normas constitucionales con el propósito de obligar a los estados con su cumplimiento, los titulares de estos derechos son todos los individuos de la especie humana, teniendo así el carácter de fundamentales. Los derechos civiles y políticos son parte de los derechos de la persona los cuales tuvieron su origen en las declaraciones francesa y americana de los derechos del hombre.

La historia constitucional de nuestro país recoge estos derechos en una etapa de nuestra historia que fue denominada consolidación del derecho liberal la cual está ubicada en los años 1875 y 1925. Desde 1929 y hasta 1945 se consolidan constitucionalmente instituciones de la democracia representativa, la cual es una aplicación de las bases de legitimidad del estado. Las constituciones habían puesto énfasis en los derechos civiles y políticos, pero a partir de la constitución de 1967 se incorporan los derechos económicos y sociales los cuales se mantuvieron hasta la constitución de 1978, en la cual se aspiraba a formar un estado social de derecho. Los principios generales que en nuestro texto constitucional se recogen sobre los derechos, deberes y garantías, establecen que le corresponde al estado el deber de respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza la constitución, también se reconoce la responsabilidad que tenemos con el estado en el deber de promover el bien común, resguardar la unidad nacional, colaborar para el progreso integral del país, conservar el patrimonio natural y cultural de la Nación y respetar los derechos de los demás.

El estado es el garante para que todos los hombres y mujeres puedan ejercer sus derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales, se reconoce también el derecho que tenemos las personas a exigir que se hagan respetar nuestros derechos ante cualquier juez, tribunal o autoridad pública por medio de las garantías constitucionales y jurisdiccionales. En nuestra legislación se garantiza de forma absoluta el derecho a:

- La vida.
- La integridad personal, física, psíquica y moral.
- La igualdad ante la ley.
- La libertad de conciencia y religión.
- El derecho a no ser sometido a esclavitud o servidumbre.
- El derecho a no ser reprimido por un acto u omisión que en el momento de cometerse no estuviere tipificado ni reprimido como infracción penal, ni recibir una pena no prevista en la ley.
- El derecho a no ser extraditado, ni a ser penado sin juicio previo.
- El derecho a no ser distraído de sus jueces competentes, ni juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales.
- A no ser obligado a declarar en juicio penal contra su cónyuge o sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, u obligado a declarar con juramento contra sí mismo, en asuntos que le pueden acarrear responsabilidad penal.
- A la presunción de inocencia, mientras no se declare la culpabilidad mediante sentencia ejecutoriada.
- A no permanecer detenido ni incomunicado por más de 24 horas, ni estar detenido sin fórmula de juicio.
- A ser informado de la causa de su detención.
- A ser detenido sólo por las causas previstas en la ley

Como podemos observar el estado da mecanismos y garantías para que las personas no estén desprotegidas ante la ley y si este fuera el caso por medio de los elementos de garantías constitucionales se puede hacer respetar los derechos que fueran vulnerados.

Por otra parte, al dar el derecho al voto a los miembros de fuerzas armadas por varios años fue restringido ya que ellos son los garantes del proceso electoral como se consagro por primera vez en la constitución de 1946 en su:

Artículo 22.- Para ser elector se requiere estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía y reunir las demás condiciones exigidas por la Ley.

1. Dentro de estas condiciones, el voto para las elecciones populares es obligatorio para el varón y facultativo para la mujer. La Ley determinará la sanción

correspondiente por el incumplimiento de este deber.

2. La Fuerza Pública garantiza la pureza de la función electoral. No tiene derecho al voto en el sufragio universal. Su representación será funcional. (Ecuador, Convención Nacional, 1846)

Esta restricción se mantuvo hasta la actual constitución la cual otorga el derecho facultativo al voto, lo cual es un riesgo muy grande ya que se podría manipular a las FF.AA y convertirlas en un partido político, ya que estos son los guardianes del sistema democrático así lo establece la Ley Orgánica de Defensa Nacional en la cual enuncia que una de las misiones de las fuerzas armadas es garantizar el ordenamiento jurídico y democrático del estado social de derecho.

Art. 2.- Las Fuerzas Armadas, como parte de la fuerza pública, tienen la siguiente misión:

1. Conservar la soberanía nacional;
2. Defender la integridad, la unidad e independencia del Estado; y,
3. Garantizar el ordenamiento jurídico y democrático del estado social de derecho. Además, colaborar con el desarrollo social y económico del país; podrán participar en actividades económicas relacionadas exclusivamente con la defensa nacional; e, intervenir en los demás aspectos concernientes a la seguridad nacional, de acuerdo con la ley. (Ecuador, Congreso Nacional , 2007)

Al momento de su participación en las elecciones estarían siendo juez y parte ya que al momento de las elecciones ellos tienen las siguientes funciones

- Trasladar el paquete electoral, biombos y urnas hasta los establecimientos seleccionados como Recintos Electorales y después entregar al coordinador.
- Brindar seguridad de los bienes materiales y personal del CNE.

La misión fundamental que cumplen las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en el desarrollo de un proceso electoral, es garantizar la seguridad y orden del proceso electoral, garantizar la custodia de las Juntas Receptoras del Voto y brindar facilidades de acceso a los electores, miembros del proceso electoral y observadores registrados. Las órdenes que reciban emanan de los presidentes y las presidentas del Consejo Nacional Electoral, de las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales Electorales y de las Juntas Receptoras del Voto.

La razón por la cual fueron excluidos del ejercicio del sufragio las Fuerzas Armadas

y Policía Nacional en el año de 1946, fue por precautelar la pureza del proceso electoral, entregando un rol de garantes de la democracia por su desempeño funcional, pero al mismo tiempo imparcial en la política. Por ello existe el riesgo de que incidan de forma negativa en los procesos electorales, ya que se les confía el custodio, protección, transporte y vigilancia de documentos importantes para la democracia.

Art. 3.- El Presidente de la República es la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y ejerce tales funciones de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República y más leyes pertinentes. Sus funciones constitucionales, en los aspectos político-administrativos, las implementará a través del Ministerio de Defensa Nacional; y, en los aspectos militar-estratégicos, con el Comando Conjunto, sin perjuicio de que las ejerza directamente (Ecuador, Congreso Nacional , 2007)

El presidente para ser el jefe máximo de las fuerzas armadas siendo así el presidente puede interferir en las votaciones ya que cuenta con el respaldo de fuerzas armadas. También al acceder al voto no se estaría cumpliendo con una de las obligaciones que tienen ellos en época de elecciones la cual es que se lleve los comicios electorales con normalidad, también se puede poner en riesgo ya que se les entregan documentos importantes los cuales son las papeletas de votación, pues ellos son los encargados de transportar y vigilar estos documentos se corre también el riesgo de que los cuarteles se conviertan en centros políticos, y de alguna manera se puede manipular a las FF.AA para convertirse en una fuerza política.

Por estas razones expresadas creemos que es riesgoso otorgar el derecho al voto a los garantes de la democracia a quienes por años han estado para defender la democracia.

A continuación, se enumerarán los derechos políticos de nuestra legislación:

Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

1. Elegir y ser elegidos.
2. Participar en los asuntos de interés público.
3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa.
4. Ser consultados.
5. Fiscalizar los actos del poder público.
6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular.
7. popular.

8. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Art. 62.- Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años. Ejercerán su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada.
2. El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y 46 ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Art. 63.- Las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior tienen derecho a elegir a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, representantes nacionales y de la circunscripción del exterior; y podrán ser elegidos para cualquier cargo. Las personas extranjeras residentes en el Ecuador tienen derecho al voto siempre que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Art. 64.- El goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determine la ley, por las razones siguientes: 1. Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta. 2. Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Art. 65.- El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los

sectores discriminados. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Art. 95.- Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Art. 96.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Art. 97.- Todas las organizaciones podrán desarrollar formas alternativas de mediación y solución de conflictos, en los casos que permita la ley; 68 actuar por delegación de la autoridad competente, con asunción de la debida responsabilidad compartida con esta autoridad; demandar la reparación de daños ocasionados por entes públicos o privados; formular propuestas y reivindicaciones económicas, políticas, ambientales, sociales y culturales; y las demás iniciativas que contribuyan al buen vivir. Se reconoce al voluntariado de acción social y desarrollo como una forma de participación social. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Art. 98.- Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Art. 204.- El pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación. La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y

de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción.

La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias. Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Art. 207.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones.

El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. La selección de las consejeras y los consejeros se realizará de entre los postulantes que propongan las organizaciones sociales y la ciudadanía. El proceso de selección será organizado por el Consejo Nacional Electoral, que conducirá el concurso público de oposición y méritos correspondiente, con postulación, veeduría y derecho, a impugnación ciudadana de acuerdo con la ley. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Art. 100.- En todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, que funcionarán regidas por principios democráticos. La participación en estas instancias se ejerce para:

1. Elaborar planes y políticas nacionales, locales y sectoriales entre los gobiernos y la ciudadanía.
2. Mejorar la calidad de la inversión pública y definir agendas de desarrollo.
3. Elaborar presupuestos participativos de los gobiernos.
4. Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social. 69
5. Promover la formación ciudadana e

impulsar procesos de comunicación. Para el ejercicio de esta participación se organizarán audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, observatorios y las demás instancias que promueva la ciudadanía. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Art. 103.- La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente.

Quienes propongan la iniciativa popular participarán, mediante representantes, en el debate del proyecto en el órgano correspondiente, que tendrá un plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia. Cuando se trate de un proyecto de ley, la Presidenta o Presidente de la República podrá enmendar el proyecto pero no vetarlo totalmente.

Para la presentación de propuestas de reforma constitucional se requerirá el respaldo de un número no inferior al uno por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. En el caso de que la Función Legislativa no trate la propuesta en el plazo de un año, los proponentes podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular, sin necesidad de presentar el ocho por ciento de respaldo de los inscritos en el registro electoral. Mientras se tramite una propuesta ciudadana de reforma constitucional no podrá presentarse otra. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Art. 105.- Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular.

La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato.

La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral.

Como otros derechos que deben ser reconocidos y garantizados por parte del estado (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Art. 26.- La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

CAPITULO II

2.- MARCO METODOLÓGICO

La investigación que se presenta surge como resultado de las inconformidades constitucionales en la actividad social y comunitaria que se presentan dentro del Derecho. Para la realización de la investigación tomamos en cuenta el manual De la Universidad Metropolitana del Ecuador dentro del cual se refiere a los requisitos que se debe cumplir para la obtención del Título de Abogado, considerando que esta investigación alcance los objetivos y metas propuestas. Para llegar a un fortalecimiento de los derechos políticos y tratando de solucionar todas sus debilidades y vacíos constitucionales que se encuentra al momento de su aplicación y efectivizarían.

Ante tales inconformidades, que se produce en la aplicación de las normas constitucionales hace engañosa la posibilidad de que los ciudadanos puedan tener acceso a todos los derechos políticos, por ello se plantea el problema científico que sirvió de base a la esta investigación. Luego de consultar la bibliografía básica se verificó la existencia de vacíos mismo que conllevan a la confusión y a la no aplicación efectiva de dichos derechos. Para esto tomamos en cuenta la historia constitucional de nuestro país, en la cual podemos observar el desarrollo de los derechos políticos desde nuestros inicios como república se observa sus mejoras e implantación de nuevos derechos que se fueron integrando con el pasar de los años, con la evolución de la sociedad y realidad socio-económica de nuestro país.

Para la concepción de esta investigación se plantearon los objetivos los cuales dieron paso a la investigación dogmática jurídica contemporánea que consiste en estudiar a fondo las instituciones jurídicas, es así que se buscó la bibliografía y la recopilación de información en base a métodos correspondientes a la teoría general del conocimiento científico aplicables en cualquier ciencia, como son el análisis y la síntesis, que es la combinación de la ciencia y la teoría con lo que se llega a una praxis jurídica, inducción y deducción, que va de lo particular a lo general. Considerando también la fenomenología que constituye la comprobación de elementos en diferentes ámbitos.

Como puede observarse la investigación surgió como cualquier otra, con una idea científica y una presunta contradicción o inquietud motivada por la necesidad de

indagar sobre los fundamentos teóricos, jurídicos, y jurisprudenciales que sustentan la posibilidad de la preferencia de algunos derechos políticos. Aunque en principio parecía muy ambicioso abarcar todas las aristas, finalmente se consiguió interactuar con todos los fundamentos concebidos.

Ubicada la bibliografía y la jurisprudencia nacional se procedió a su estudio y profundización para elaborar el diseño de investigación estructurar y organizar cada una de las tareas a realizar.

Se concibió un cronograma de trabajo que fue cumplido en la medida de lo posible hasta que se consiguió elaborar el informe final que se presenta.

Conformado el proyecto de investigación, los objetivos, actividades y cronograma de trabajo se procedió a la búsqueda de los antecedentes históricos de los derechos políticos, en esta fase del proceso, se indagó sobre los precedentes de esta línea de investigación, verificándose que, a pesar de los abundantes trabajos sobre este punto, no existía un estudio integral en el Ecuador que abarque un análisis jurídico integral con bases doctrinales, normativas y jurisprudenciales.

2.1. Métodos

Considerando el propósito de esta investigación se vio oportuno utilizar diferentes métodos mismos que se puede desarrollar con la ayuda científica y técnica:

El método histórico que es aplicado en el estudio histórico de los derechos políticos que constan en nuestra constitución desde 1830 hasta la presente fecha.

El estudio doctrinal fundamental en la conceptualización, análisis y síntesis de los derechos políticos establecidos en nuestra carta magna.

El método lógico-sistemático el cual nos permite realizar comparaciones y vinculaciones entre los diferentes temas tratados en esta investigación para llevar a una mejor comprensión y aplicación de los derechos políticos

La teoría del conocimiento: fuente principal de esta investigación de ella se aplicó el análisis, síntesis y la praxis con el apoyo indudable de la inducción la deducción y la fenomenología, se hizo un análisis exhaustivo de cada uno de los artículos que conforman la constitución, llegando a sintetizar lo pertinente a los derechos políticos, aplicando un conocimiento de los particular para generalizar y realizar comparaciones de los diferentes fenómenos mismos que nos han permitido determinar algunos vacíos constitucionales, que han perjudicado el libre ejercicio de gozar de nuestro

derechos políticos mismo que deberían o deben ser aplicados en el diario vivir, ya que nuestro país se caracteriza por gozar de una democracia absoluta es por eso que debemos saber utilizar con responsabilidad todos los métodos de investigación que nos lleva a un estudio jurídico y político consiente y veraz.

Este trabajo, se la puede calificar como una investigación mixta ya que se ha utilizado diferentes métodos científicos aplicables y confiables concluyendo con la exposición oral en la que se terminara toda esta propuesta con claridad y sustento científico para ser aplicado en nuestro medio.

Como resultado de la presente investigación podemos decir que gracias a la indagación apropiada evidenciamos que, si se está vulnerando el derecho al voto, por parte de las instituciones tanto policiales como militares, puesto que estos se deben al gobierno que fue elegido democráticamente por lo que pueden ordenar y manipular su decisión.

2.2. Técnicas e instrumentos de recolección de información

Como consecuencia de la búsqueda en la investigación se obtuvieron evidencias de la doctrina. La sustentación de esta investigación tuvo antecedentes basados en documentos y bibliografía.

Para referirse al segmento documental del trabajo investigativo en curso, se centralizó el estudio teórico del problema en la aplicación de los derechos políticos; pretendiendo de esta manera la profundización de conocimientos, siendo el principal soporte, la utilización como fuentes bibliográficas las leyes constitucionales. Según los propósitos de aplicación inmediata o no de los resultados obtenidos, la investigación en curso se enmarca en el desarrollo de los conocimientos de la Teoría Constitucional.

Dentro de los resultados que se alcanzaron pueden indicarse la evolución de los derechos políticos en el constitucionalismo Ecuatoriano.

Estos resultados enriquecen el desarrollo teórico de cada uno de los tópicos investigados y permite a la academia presentar estos ante las autoridades además de tomarlos de precedentes para futuras investigaciones.

2.3. Procedimientos

El procedimiento seguido para el tratamiento y análisis de esta investigación se basó

en los siguientes pasos:

- Búsqueda de información bibliográfica.
- Recopilación de la normativa relacionada.
- Sistematización y análisis de la información obtenida.
- Selección de técnicas e instrumentos
- Sistematización y análisis de la información obtenida.
- Formulación de Resultados.
- Elaboración de consideraciones finales
- Formulación de recomendaciones.

CAPITULO III

3.- PRESENTACION DE LA PROPUESTA

Ya habíamos dicho que los derechos políticos son derechos fundamentales, por ello consideramos que estos deberían ser consultados a los ciudadanos; por tal motivo proponemos:

A la Honorable Asamblea Nacional Reformar el artículo 62 inciso Segundo de la Constitución en lo que se refiere a miembros de fuerzas armadas y Policía Nacional el cual dice

Art. 62.- Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones:

2. El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad. Los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

3.1. Objetivos de la Propuesta

Objetivo General

- Modificar el Artículo 62 mediante enmienda constitucional para garantizar la democracia.

Objetivos específicos

- Determinar las funciones específicas de las fuerzas Armadas y Policía Nacional establecidas en la Constitución.

3.2. Fundamentación de la Propuesta

Como se ha evidenciado en lo anterior expuesto los miembros de las fuerzas armadas pertenecen a una institución jerarquizada y no se puede asegurar la elección libre de su voto ya que mandos superiores pueden interferir en su decisión final, al tomarlos en cuenta como parte del cuerpo electoral se corre el riesgo de que las unidades militares se conviertan en sedes de partidos políticos debilitando así la democracia del país, y poniendo en riesgo la misma, una de las funciones primordiales de Fuerzas Armadas

es de Garantizar el ordenamiento jurídico como lo indica el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Defensa nacional

Art. 2.- Las Fuerzas Armadas, como parte de la fuerza pública, tienen la siguiente misión:

- a) Conservar la soberanía nacional;
- b) Defender la integridad, la unidad e independencia del Estado; y,
- c) Garantizar el ordenamiento jurídico y democrático del estado social de derecho. Además, colaborar con el desarrollo social y económico del país; podrán participar en actividades económicas relacionadas exclusivamente con la defensa nacional; e, intervenir en los demás aspectos concernientes a la seguridad nacional, de acuerdo con la ley. Y democrático del estado social de derecho. (Ecuador, Congreso Nacional , 2007)

Es así que ellos se deben al gobierno que fue elegido democráticamente los que pone en peligro la democracia. Ya que como lo indica la misma ley en el artículo 3

Art. 3.- El Presidente de la República es la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y ejerce tales funciones de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República y más leyes pertinentes. Sus funciones constitucionales, en los aspectos político-administrativos, las implementará a través del Ministerio de Defensa Nacional; y, en los aspectos militar-estratégicos, con el Comando Conjunto, sin perjuicio de que las ejerza directamente. (Ecuador, Congreso Nacional , 2007)

El presidente pasa a ser el jefe máximo de las fuerzas armadas siendo así el presidente puede inferir en las votaciones ya que cuenta con el respaldo de fuerzas armadas. También al acceder al voto no se estaría cumpliendo con una de las obligaciones que tienen ellos en época de elecciones la cual es que se lleve los comicios electorales con normalidad, también se puede poner en riesgo por ser los portadores de documentos importantes tales son las papeletas de votación, actas, pues ellos son los encargados de transportar y vigilar estos documentos se corre también el riesgo de que los cuarteles se conviertan en centros políticos, y de alguna manera se puede manipular a las FF.AA para convertirse en una fuerza política.

Por estas razones expresadas se considera que es riesgoso otorgar el derecho al voto a los garantes de la democracia quienes por historia han estado para defender

la decisión del Pueblo Ecuatoriano.

Se recomienda se anexe un artículo vinculante que obligue a la consulta popular cuando se trate del ejercicio de derechos políticos. Con ello se puntualiza el derecho político al voto como un derecho fundamental, a continuación, se enumerarán los derechos políticos de nuestra legislación:

Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

1. Elegir y ser elegidos.
2. Participar en los asuntos de interés público.
3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa.
4. Ser consultados.
5. Fiscalizar los actos del poder público.
6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular.
7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.
8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Art. 62.- Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años. Ejercerán su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada.
9. El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Art. 63.- Las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior tienen derecho a elegir a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República,

representantes nacionales y de la circunscripción del exterior; y podrán ser elegidos para cualquier cargo. Las personas extranjeras residentes en el Ecuador tienen derecho al voto siempre que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Art. 64.- El goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determine la ley, por las razones siguientes:

1. Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta.
2. Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Art. 65.- El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

Art. 95.- Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Sección segunda Organización colectiva

Art. 96.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para

fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Art. 97.- Todas las organizaciones podrán desarrollar formas alternativas de mediación y solución de conflictos, en los casos que permita la ley; actuar por delegación de la autoridad competente, con asunción de la debida responsabilidad compartida con esta autoridad; demandar la reparación de daños ocasionados por entes públicos o privados; formular propuestas y reivindicaciones económicas, políticas, ambientales, sociales y culturales; y las demás iniciativas que contribuyan al buen vivir. Se reconoce al voluntariado de acción social y desarrollo como una forma de participación social. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Art. 98.- Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

- Como otros derechos que deben ser reconocidos y garantizados por parte del estado esta

Art. 26.- La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

En consecuencia se considera que la carta constitucional debe ser difundida, utilizando los medios de comunicación como tales como radio, televisión, prensa escrita, instituciones Educativas, transporte, áreas públicas etc. De esta manera se lograra que los ciudadanos conozcan sus derechos y obligaciones y se fomentara un pueblo libre democrático y crítico.

CONCLUSIONES

A través de la investigación se permitió determinar con más claridad la visión que hemos tomado en torno a los Derechos Políticos en el Ecuador, basándonos en las Constituciones que han formado parte de nuestro país ayudaron al progreso del mismo, los cuales afirman la organización del estado y la relación que este mantiene con los ciudadanos, siendo parte de la toma de decisiones en el espacio político.

Las Garantías constitucionales son el mecanismo por el cual se protegerá y se exigirá el cumplimiento de los derechos fundamentales de los ciudadanos, estas se divide en tres las Garantías Jurisdiccionales, Garantías Normativas y las Garantías Institucionales, la primera se exige su cumplimiento mediante procedimiento sumario, la segunda asegura de que todos los órganos administrativos respetaran los derechos que se encuentran estipulados en la Constitución y el tercero que asegura que cada servidores publico respetara los derechos.

Las instituciones electorales son un conjunto de entidades encargadas de verificar el proceso de sufragio, que se realizara de manera transparente y libre de corrupción, Evolución de los derechos político en el Ecuador, iniciamos con la constitución del año 1830 cuando el Ecuador es constituido como republica la ideología que llevaban en estos tiempos era la calidad ciudadana. Si como ciudadano no obtenía la calidad ciudadana no era merecedores de acceder a los derechos políticos, en aquellos tiempos los requisitos eran: ser casado, mayor de 22 años, contar con una propiedad raíz, valor libre de 300 pesos, o ejercer alguna profesión, saber leer y escribir, la mujer no tenía el derecho de acceder a la calidad e ciudadana, por su condición.

En constitución del año 1835 se reduce el valor a 200 pesos, y se cambia la mayoría de edad a 18 años.

En las constituciones de los años 1843, 1845, 1851 y 1852 se mantiene el valor monetario.

En la constitución del año 1861 se elimina el valor monetario para poder elegir, pero si se quería ser elegido ahí si se necesitaba cierta cantidad de dinero se mantenía el de saber leer y escribir.

En la constitución del año 1869 se incrementan dos requisitos que son: el ser ciudadano y ser católico, en el año 1978 se elimina el requisito de religión.

La constitución de los años 1897 y 1906 seguía con los mismos requisitos.

Constitución de los años 1945 se recalca que la mayoría de edad eran los 18.

Constitución del año 1946 se impone la obligatoriedad del voto y facultativo para las mujeres.

Constitución del año 1967 el voto es obligatorio para ambos sexos.

Constitución del año 1978 se elimina el requisito de saber leer y escribir, llegando a la última constitución del año 2008 que garantiza que todas las personas tienen los Derechos políticos de elegir y ser elegidos y desempeñar funciones públicas, fiscalizar a los gobernantes e intervenir en los asuntos del estado, tener la edad mínima de dieciocho

RECOMENDACIONES

1. A la honorable Asamblea Nacional que se reforme el artículo 62 de la Constitución puesto que considero que este vulnera y violenta el proceso de sufragio, al permitir la participación de Militares y Policías.
2. A la Asamblea Nacional en cuanto que el Derecho al Voto sea salvaguardado ante cualquier situación que pueda existir, no solo con las instituciones mencionadas anteriormente sino en todo ámbito, evitando caer en la corrupción.
3. Al Consejo de la Judicatura que debe establecer un mecanismo de vigilancia y control a los jueces de Garantías a los fines sean obligados a dar cumplimiento fiel a la tutela de los derechos constitucionales.

Bibliografía

- Bareiro, L., Torres, I., & ed. (2009). *Igualdad para una democracia incluyente*. San José. Recuperado el 3 de diciembre de 2020, de <https://www.iidh.ed.cr/capel2016/media/1203/igualdad-para-una-democracia-incluyente.pdf>
- Benavides Ordóñez, J. (2013). *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*. Quito: Centro de Estudios y Difusión.
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta .
- Ecuador, Asamblea Constituyente. (11 de Agosto de 1998). *Constitucion Política De La Republica Del Ecuador*. Recuperado el 16 de Octubre de 2019, de Registro Oficial 1: <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec016es.pdf>
- Ecuador, Asamblea Constituyente. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Quito: Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre de 2008. Recuperado el 10 de Septiembre de 2019, de http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2009). *Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct.-2009. Recuperado el 11 de Septiembre de 2019, de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/03/Ley-Organica-de-Garantias-Jurisdiccionales-y-Control-Constitucional_act_marzo_2020.pdf
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2009). *Ley Organica Electoral,Codigo de la Democracia*. Quito: Registro Oficial Suplemento 578 de 27-abr-2009. Recuperado el 15 de Octubre de 2019, de http://cne.gob.ec/documents/lotaip/2.informacion_legal/base_legal/ley_orgnica_electoral_-_codigo_de_la_democracia.pdf
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2010). *Ley organica de participacion ciudadana*. Quito: Registro Oficial Suplemento 175 de 20-abr-2010. Recuperado el 15 de Octubre de 2019, de https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_org6.pdf
- Ecuador, Congreso Constituyente. (11 de septiembre de 1830). *Constitución del estado del Ecuador en la República de Colombia sancionada por su Congreso Constituyente*. Recuperado el 28 de Septiembre de 2019, de <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/12577/2/FBNCCE-t20-Flores-8679-PUBCOM.pdf>
- Ecuador, Congreso Nacional . (2007). *Ley Organica de la Defensa Nacional*. Quito: Registro Oficial 4 de 19-ene-2007. Recuperado el 16 de Octubre de 2019, de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/07/LEY_ORGANICA_DE_LA_DEFENSA_NACIONAL.pdf
- Ecuador, Convención Nacional . (13 de Agosto de 1835). *Constitución Política Del Año 1835*. Recuperado el 10 de Septiembre de 2019, de https://derechoecuador.com/files/Noticias/constitucion_1835.pdf
- Ecuador, Convención Nacional . (10 de Abril de 1861). *Constitución de 1861*. Recuperado el 10 de Septiembre de 2019, de https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1861.pdf
- Ecuador, Convencion Nacional. (3 de Diciembre de 1845). *Constitución de la República del Ecuador dada en 1845*. Recuperado el 16 de Septiembre de 2019, de https://www.derechoecuador.com/files/Noticias/constitucion_1845.pdf
- Ecuador, Convención Nacional. (2 de Febrero de 1846). *Constitución de la República del Ecuador dada en 1846 por la Convención Nacional reunida en Cuenca*. Recuperado el 12 de Octubre de 2019, de <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/handle/10469/10314>
- Ecuador, Convención Nacional. (11 de Agosto de 1869). *Constitución de 1869*. Recuperado el 10 de Septiembre de 2019, de https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1869.pdf
- Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos. (2006). *Garantías Constitucionales*

- Manual Técnico*. Quito: Imprenta Cotopaxi.
- Montaña Pinto, J. (2011). *Apuntes de derecho procesal constitucional : parte especial 1: garantías constitucionales en Ecuador*. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición : Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Naranjo Mesa, V. (2003). *Teoría constitucional e instituciones políticas*. Bogota: Temis.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2001). *Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural*. Mexico: UNESCO.
- Quraishi, S. Y. (2014). Celebración De Elecciones En La Democracia Más Grande Del Mundo. *Hola Namaste*, 10, 11-13 . Recuperado el 3 de diciembre de 2020, de <https://www.eoimadrid.gov.in/archives/Enero-Marzo-2014.pdf>

ANEXOS

Causa No. 067-2020-TCE

Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Página web institucional: www.tce.gob.ec A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 067-2020-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir: "Quito, D.M., 21 de agosto de 2020, las 11h00.

EL JUEZ DE INSTANCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR, ÁNGEL TORRES MALDONADO, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

Sentencia

Tema: Se acepta el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el Ab. Wilson Sánchez Castello, director nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, y se declara la nulidad de las resoluciones: N.º PLE-CNE-1-30-7-2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 30 de julio de 2020; así como las resoluciones N.º PLE• CNE-3-4-8-2020 de fecha 4 de agosto de 2020; y, N.0 PLE- CNE-3-10-8-2020, de 10 de agosto de 2020.

I. Antecedentes procesales VISTOS:

El 17-de-agosto de 20'20-a-las 13h 38 se recibe en la Secretaría-6general-de-este Organismo, el Memorando Nro. CNE-DPGY-2020-0496-M en una (1) foja, suscrito por el ingeniero John Fernando Gamboa Yanza, director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, y en calidad de anexos treinta y cinco (35) fojas, que contiene un escrito suscrito por el abogado Wilson Sánchez Castello, director nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante Lista 7 y la abogada Silka Paulette Sánchez Zúñiga (Fs. 1-36).

A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 067-2020- TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 17 de agosto de 2020, conforme a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo,

se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (F. 39).

El 17 de agosto de 2020, a las 16h50, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, el expediente de la causa N. °067-2020-TCE en treinta y nueve (39) fojas, de conformidad a la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora (F. 40).

Mediante auto de 17 de agosto de 2020, a las 18h45, se dispuso:"(...) PRIMERO. - Que el recurrente, abogado Wilson Sánchez Castillo, director nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante Lista 7, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, ACLARE Y COMPLETE,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en sus numerales 2, 4; y, 5: Artículo 6.- Contenido del escrito de interposición: El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos:(...)

2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados;

Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;

El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos (...) solicitud de acceso de auxilio de prueba debe presentarse de manera fundamentada.

Presente el nombramiento de la calidad en la que comparece. Se recuerda al recurrente que los documentos presentados en copia simple no hacen fe en juicio, por lo tanto, se consideran inexistentes,

Aclare con precisión cuál es la pretensión objeto de la interposición del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral. Detallar con precisión los agravios que causa el acto impugnado.

Especificar las pruebas que puede presentar con el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral interpuesto, a fin de demostrar los hechos facticos relatados. Se recuerda al recurrente que, si no tiene acceso a las pruebas, podrá solicitar el auxilio contencioso

electoral a la prueba de manera fundamentada, con la finalidad de que este juzgador adopte lo que considere conforme a derecho.

SEGUNDO.- De conformidad a lo que dispone el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en concordancia con los artículos 8 y 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, deberá remitir a este juzgador, el expediente íntegro, debidamente foliado en original o en copias certificadas; así como los insumos técnicos jurídicos que guarden relación con las Resoluciones No. PLE-CNE-1-30-7-2020 de 30 de julio de 2020 y PLE-CNE-3-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (...)"

El 18 de agosto de 2020, a las 17h15, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, la hoja de trámite FE-21306-2020-TCE que contiene un escrito en once (11) fojas y en calidad de anexo dos (02) fojas, suscrito por el abogado Wilson Sánchez Castello, director nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante Lista 7 y la abogada Geraldine Martin Arellano, dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de 17 de agosto de 2020, a las 18h45. (Fs. 51 - 63).

El 18 de agosto de 2020, a las 17h 17, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, la hoja de trámite FE-21307-2020-TCE que contiene el Oficio Nro. CNE-SG-2020- I 164-Of, suscrito. Por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral y en calidad de anexos doscientas (200) fojas, incluye dos CD a fojas ciento noventa y dos (192) y-doscientos-sesenta y dos {262}, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de 17 de agosto de 2020, a las 18h45. {Fs. 65- 266}.

Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2020, a las 11h30 se admitió a trámite la causa, se dispuso que por Secretaría General se asigne casilla contenciosa electoral y se negó el auxilio de pruebas toda vez que en el expediente enviado por el Consejo

Nacional Electoral constan los elementos necesarios sobre los hechos fácticos y jurídicos para adoptar la decisión en derecho.

II. Competencia, oportunidad y legitimidad activa

El Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador es competente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 221.1 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) y del artículo 70.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOPCD) para conocer y resolver recursos contenciosos electorales contra los actos administrativos expedidos por el Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados.

Conforme prevé el artículo 269 de la LOEOPCD, el recurso subjetivo contencioso electoral puede ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en dicha ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra. En el presente caso, la resolución N.º PLE-CNE-3-10-8-2020 ha sido notificada al recurrente el día 10 de agosto de 2020 y el recurso es presentado el 13 de agosto de 2020, a las 16h30, en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, entidad que a su vez envía a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 17 de agosto de 2020 a las 13h38; por lo que, se declara oportuna su presentación.

En concordancia con la disposición descrita en el párrafo anterior, el artículo 244 de la LOEOPCD prevé que "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. los partidos y alianzas políticos a través de sus representantes nacionales o provinciales...". Por su parte, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en su artículo 13, numeral 1, considera parte procesal a "Los partidos políticos, movimientos políticos y alianzas de organizaciones políticas". En tanto que, el segundo inciso del artículo 14, ibidem, considera sujetos políticos a "... los partidos políticos... a través de sus representantes nacionales... ". En el caso, a fojas 63, del expediente, consta la certificación del secretario general del Consejo Nacional Electoral en la que consigna que el señor Wilson Sánchez Castello, con cédula N.º 1300247473 se encuentra registrado como director nacional y representante legal del Partido Adelante ecuatoriano Adelante, Lista 7; por lo tanto, goza de legitimación activa.

El recurso subjetivo contencioso electoral se encuentra definido en el artículo 269 de la LOEOPCD, como " ...aquel que se interpone en contra de las resoluciones y actos

de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido". El propósito es judicializar las actuaciones administrativas del Consejo Nacional Electoral (en adelante podrá usarse la abreviación CNE) y sus organismos desconcentrados, a fin de precautelar la juridicidad de tales actuaciones, y proteger los derechos políticos previstos en la Constitución e instrumentos internacionales, y en coherencia con la ley, así como de las obligaciones relacionadas que lesionen un bien jurídicamente protegido. En el caso, se trata de dirimir sobre la validez jurídica de la permanencia de un partido político, con facultad para ejercer los derechos políticos previstos en el ordenamiento jurídico.

II. Alegaciones del recurrente en el escrito de interposición del recurso y en el escrito de aclaración y ampliación

Los actos que impugna son las resoluciones N.0 PLE-CNE-3-4-6-2020, de fecha 4 de julio de 2020, así como la N.º PLE-CNE-1-30-7-2020, de 30 de julio de 2020 con la que se cancela la inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas, al Partido Político Adelante Ecuatoriano Adelante y PLE-CNE-3-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020 con la que ratifica la Resolución N.0 PLE-CNE-1-30-7-2020, todas expedidas por el Consejo Nacional Electoral. La primera declara el inicio del procedimiento administrativo sancionador; la segunda cancela del registro permanente de organizaciones políticas debido a que se encuentra incurso en las causales determinadas en el artículo 327 de la LOEOPCD; dispone que una vez se encuentre en firme la resolución, se excluya a los ciudadanos que consten con la calidad de afiliados a organización política; y, como consecuencia, se actualice la base de datos de afiliados a las organizaciones políticas.

El recurrente sostiene que el acto de inicio del procedimiento administrativo de cancelación de la organización política generó seis problemas específicos a saber: (i) afectación al principio de seguridad jurídica, por cuanto las resoluciones fueron emitidas en aplicación del REGLAMENTO DE CANCELACIÓN, LIQUIDACIÓN Y

EXTINCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS que no contiene normas claras, ni se precauteló el

Principio de legalidad, porque-presume de falta de motivación:-(ii) Afectación al legítimo derecho a la defensa como garantía del debido proceso, dado que, el artículo 252 del COA prevé término y, sin embargo, debido a la declaración de período electoral se aplicó plazo, en cuyo caso debió aplicar el principio de favorabilidad. (iii) No haber contado con los medios probatorios para hacer efectivo el derecho a la defensa, por cuanto, pese a haber solicitado los datos precisos, "NO SE SABE SU PROCEDENCIA O LA FÓRMULA DE CÁLCULO APLICADA PARA LLEGAR A DICHS RESULTADOS", es decir, no contaron con información desagregada respecto al cálculo del porcentaje de votos alcanzados en las elecciones de 2017 y 2019. (iv) Doble procedimiento administrativo sancionador, toda vez que con oficio No. CNE-SG-2020-00037-F, de 13 de febrero de 2020, adjuntaron el memorando N.º CNE-DNOP-2020-0354-M de 12 de febrero de 2020 y después, el 4 de junio de 2020 nuevamente les notifica con el procedimiento administrativo sancionador, es decir que existió doble inicio de procedimiento de cancelación. (v) Preclusión del tiempo para el "Cierre del Registro Permanente de Organizaciones Políticas", por cuanto, conforme al calendario electoral aprobado para las elecciones previstas para febrero de 2021, consta el 19 de junio de 2020 para que opere el cierre del registro de organizaciones políticas habilitadas para participar en el proceso electoral; sin embargo, es el 30 de julio de 2020, cuarenta días después, recién adoptan la resolución de cancelar a la organización política de su representación. (vi) Carencia de motivación, aduce el recurrente que, conforme ha sostenido la Corte IDH, la Corte Constitucional y el Tribunal Contencioso Electoral, las resoluciones no pueden limitarse únicamente a invocar normas, sino que las mismas sean concordantes con los antecedentes y con la resolución, presentando las razones que permitan establecer con claridad una derivación lógica entre los antecedentes de hecho y el derecho aplicado, lo cual no ocurre en las resoluciones que impugna.

En cuanto a los agravios causados, el recurrente manifiesta que el CNE ha tardado más de siete meses desde que el TCE expidió la sentencia N.º 804-2019-TCE/905-2019-TCE{AC UMULADAS), para resolver la situación legal del Partido Adelante ecuatoriano Adelante; y que, el proceso de democracia interna en las organizaciones

políticas concluye el 23 de agosto de 2020, sin que exista resolución en firme, lo cual afecta al derecho a postular candidatos en condiciones de igualdad. Advierte que, si bien están habilitados para realizar procesos de democracia interna, la falta de certeza afecta a la seguridad jurídica. Además, sostiene que la falta de información desagregada y completa afecta a la garantía del debido proceso en el derecho a la defensa, además de la carencia de motivación de las resoluciones que impugna, lo cual conlleva a su nulidad absoluta.

Si bien el recurrente solicitó se requiera al Consejo Nacional Electoral que remita variada información para acreditar los hechos motivantes del recurso, conforme queda explicado en los antecedentes de esta sentencia, este juzgador, considera que los documentos probatorios agregados al expediente completo, remitidos por el Consejo Nacional Electoral, contiene suficiente información para adoptar una decisión justa y razonable en el presente caso.

La pretensión del recurrente consiste en que el Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia acepte el recurso subjetivo contencioso electoral, se declare la nulidad y deje sin efecto la resolución N.º PLE-CNE-3-4-6-2020 de 4 de junio de 2020 y en especial las decisiones que se derivan de aquella, tales como las resoluciones PLE-CNE-1-30-7-2020 de 30 de julio de 2020 y PLE-CNE-3-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020.

Antecedentes previos a la resolución de los problemas jurídicos

3.1. Descripción de las resoluciones impugnadas y que forman parte del expediente

La resolución No. PLE-CNE-3-4-6-2020, de 4 de junio de 2020 transcribe contenidos de los artículos 11, 76, 109 y 426 de la CRE; los artículos 9, 327, disposición general décimo tercera de la LOEOPCD; artículos 33, 120, 250 y 252 del Código Orgánico Administrativo; describe resoluciones adoptadas por el CNE y transcribe el informe 0048-DNOP-CNE-2020, de 2 de junio de 2020, en el cual, destaca la aplicación del artículo 252 del COA, así como los artículos 327 y 314 de la LOEOPCD, y los razonamientos de los consejeros del CNE; y, resuelve iniciar el

procedimiento administrativo sancionador de cancelación de la organización política y le confiere diez días plazo para presentar descargos u otras observaciones a los

elementos técnicos que se considerarán para la elaboración del informe.

Mediante resolución No. PLE-CNE-2-10-6-2020, de 10 de junio de 2020, luego de transcribir disposiciones constitucionales y legales; describe resoluciones previamente adoptadas; describe y analiza el escrito presentado por el recurrente el 7 de junio de 2020, y, en atención al pedido de corrección, resuelve ratificar la resolución PLE-CNE-3-4-6-2020 y negar la petición de corrección.

En el expediente consta un documento con firma electrónica de la directora nacional de estadística del Consejo Nacional Electoral, en el que consigna cuadros con el número total de votos alcanzados en las elecciones de 2009, el porcentaje de alcaldías, el porcentaje de concejales; así mismo, los porcentajes de votación total de las elecciones de 2017, así como de-asambleístas-nacionales, provinciales-y-del-exterior.

Consta la resolución PLE-CNE-1-30-7-2020, adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 30 de julio de 2020, en la que consigna la transcripción de los artículos 76, 109, 219, 226 y 426 de la CRE; artículos 9, 137, 167, 327 y disposición general décima

tercera de la LOEOPCD; artículos 33, 120, 248, 250 y 252 del COA; artículos 4, 5, 6, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas; artículo 7 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales; describe las sentencias: 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS), 100-2105-TCE; 292-289- 290-29 I-288-20 I 3-TCE y 003-2017-TCE; así como varias

resoluciones previas del CNE; transcribe parte del informe de 2 de julio de 2020, en especial el acápite 3; recoge los razonamientos de los consejeros del CNE y resuelve CANCELAR la inscripción de la organización política PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE, lista 7, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 327 de la LOEOPCD, niega la petición de nulidad de la resolución N.º PLE-CNE-3-4-6-2020 y dispone que una vez se encuentre en firme se excluyan de manera definitiva a las ciudadanas y ciudadanos que se encuentren afiliados al Partido Adelante Ecuatoriano Adelante.

La resolución N.0 PLE-CNE-3-4-8-2020, dictada el 4 de agosto de 2020, por el Consejo Nacional Electoral, niega la petición de corrección interpuesta por el Ab.

Wilson Sánchez Castello, de la resolución N.º PLE-CNE-1-30-7-2020, dictada como consecuencia de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador N.º PLE-CNE-3-4-6-2020 de 4 de junio de 2020 y deja constancia que se ha garantizado el derecho al debido proceso y legítima defensa de la organización política representada por el solicitante de la corrección.

Por último, en el expediente consta la Resolución N.º PLE-CNE-3-10-8-2020, dictada por el CNE el 10 de agosto de 2020, por la cual niega el recurso de impugnación interpuesto por el Ab. Wilson Sánchez Castello, representante legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, en contra de las resoluciones N.º PLE- CNE-1-30-7-2020 de 30 de julio de 2020 y la N.º PLE-CNE-3-4-8-2020 , de 4 de agosto de 2020, las cuales quedan ratificadas.

Consideraciones y fundamentos del Tribunal Contencioso Electoral 4.1Cargos alegados

De la revisión del recurso ordinario de apelación interpuesto por el legitimado activo, se aprecia que sus argumentos se enfocan a la nulidad y, por tanto, dejar sin efecto las resoluciones; N.º PLE-CNE-3-4-6-2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral, el 4 de junio de 2020 con la que se inició el procedimiento administrativo sancionador, y como consecuencia, todas las decisiones que se deriven de aquella, de forma principal las resoluciones N.º PLE-CNE-1-30-7-2020 de 30 de julio de 2020 y N.º PLE-CNE-3-10-8- 2020, de 10 de agosto de 2020, porque, el recurrente, considera que no se ha cumplido la garantía del debido proceso en el derecho a la defensa, al derecho a la seguridad jurídica, porque vulneran el derecho de participación y carecen de motivación.

Por tanto, al juez de primera instancia del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde desarrollar el análisis fáctico y jurídico para establecer si el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, incurre o no en las causales para la cancelación del Registro Permanente de Organizaciones Políticas, previstas en el artículo 327 de la LOEOPDC; si las resoluciones recurridas vulneran o no las garantías básicas del debido proceso, en cuanto a disponer con el tiempo y los medios necesarios para ejercer el derecho a la defensa; así como al tiempo razonable para

que el órgano administrativo electoral expida el acto administrativo que ponga fin a la controversia y si la demora afecta al derecho a la participación política, de la relación

entre los hechos y las normas de derecho aplicables al caso concreto se derivan los problemas jurídicos necesarios resolver.

4.2 Problemas jurídicos por resolver 2S. Vistos los hechos fácticos y argumentos del recurrente, en relación con las actuaciones del órgano administrativo electoral, los problemas jurídicos por resolver son los siguientes: ¿El Partido Político Adelante Ecuatoriano Adelante incurre en las causales previstas en el artículo 327 de la LOEOPCD para la cancelación del Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Ecuador? ¿El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la función administrativa ofreció el tiempo y los medios adecuados para que la organización política ejerza el derecho a la defensa, en forma adecuada? ¿Es razonable que el Consejo Nacional Electoral resuelva cancelar del registro de organizaciones políticas, a una organización política cuya creación no está en duda, después de fenecido el tiempo establecido en el calendario electoral para la fase del "Cierre del Registro Permanente de Organizaciones Políticas? Para resolver los problemas jurídicos, a continuación, se formulan las siguientes premisas y conclusiones, en el orden de los problemas planteados

Conforme a la información consignada en el informe de resultados obtenidos por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, en las elecciones seccionales de 2019 y las generales de 2017, se desprende que en los dos procesos electorales alcanza en equivalente al 1.4% de votos; 0,6% de alcaldías; concejales en el 0,5% de cantones del país; y, 0,00% de asambleístas. Esta información constituye el sustento esencial de la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral para cancelar, del Registro Permanente de Organizaciones Políticas, al invocado partido político.

La LOEOPCD, en su artículo 327 dispone que "El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: 3. Si las organizaciones políticas de ámbito nacional no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales distintas

y consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala

en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. Del texto normativo se deriva que es competencia del órgano administrativo electoral cancelar

la inscripción, ya sea de oficio, es decir, por su propia iniciativa o a petición de una organización política, en el presente caso, actúa de oficio; y, para lo cual, tiene el deber de acreditar que no haya alcanzado al menos uno de los requisitos mínimos determinados, dentro del ámbito de su actuación autorizada, en este caso, a nivel nacional.

La carga de la prueba le corresponde al Consejo Nacional Electoral, lo cual se encuentra acreditado conforme a los documentos procesales: En el presente caso no existe lugar a dudas de que el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante no alcanzó alguno de los requisitos mínimos previstos en el artículo 327 de la LOEOPCD, por tanto, incurre en las causales para que opere la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, pues, por mandato explícito de la ley, corresponde considerar a los alcanzados en las elecciones generales de 2017 y seccionales de 2019 para los efectos de la validez decisional.

Precisa analizar respecto a la impugnación de la Resolución N.º PLE-CNE-3-4-6-2020, con la cual el CNE da inicio al procedimiento administrativo sancionador y que, el recurrente busca sea declarada nula, no contiene la expresión de voluntad unilateral de la autoridad administrativa electoral que genere efectos jurídicos directos e inmediatos, puesto que la situación no se agota con su cumplimiento; sino que, se trata de un acto que genera efectos jurídicos indirectos, es un acto preparatorio, con el que da inicio al procedimiento administrativo en el cual, la organización política representada por el recurrente tuvo la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa garantizado en el artículo 76 de la CRE, y desarrollado por el Código Orgánico Administrativo aplicado por el Consejo Nacional Electoral.

No existe duda alguna respecto a que, según el artículo 173 de la CRE, los actos administrativos de cualquier autoridad pública pueden ser impugnados, tanto en la vía administrativa, cuanto ante los correspondientes órganos de justicia. Pero, la resolución N.º PLE-CNE-3-4-6-2020, es de carácter administrativo preparatorio, de trámite. La doctrina del derecho administrativo es uniforme al considerar que no son impugnables los actos de simple administración o los actos preparatorios de la

decisión de la autoridad administrativa, por cuanto no se conoce la expresión de su voluntad, está pendiente de decisión; por tanto, es impugnabile el pronunciamiento

que pone fin a la actuación administrativa a fin de conocer y juzgar la constitucionalidad y legalidad del acto administrativo.

Así, el Código Orgánico Administrativo permite diferenciar la definición y características del acto administrativo (artículo 98 y siguientes), el cual será eficaz a partir de su notificación conforme al artículo 101, *ibidem*, del acto de simple administración (artículo 120), el cual, si bien contiene la expresión de la voluntad, pero interna o entre órganos y cuyos efectos jurídicos se producen de forma indirecta como es el caso de los dictámenes o informes. La resolución N.0 PLE-CNE-3-4-6-2020 al resolver dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, forma parte de la actuación de la administración electoral a fin de dotarle de validez y eficacia a la decisión por adoptar como consecuencia de ese procedimiento, esto es, a través del acto administrativo que ponga fin a su actuación. Conforme ha dispuesto el legislador en el inciso final del artículo 217 del Código Orgánico Administrativo "Los actos de simple administración por su naturaleza no son propiamente impugnables, salvo el derecho a impugnar el acto administrativo que omitió un acto de simple administración, necesario para la formación de la voluntad administrativa".

El segundo problema jurídico consiste en determinar si ¿El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la función administrativa ofreció el tiempo y los medios adecuados para que la organización política ejerza el derecho a la defensa, en forma adecuada? Para guardar un orden lógico, en primer lugar, se analiza la cuestión relativa al tiempo y después a los medios concedidos para el ejercicio del derecho a la defensa.

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe entre las garantías básicas del derecho al debido proceso a contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, lo cual guarda coherencia con lo prescrito en el artículo 8.2.c) de la Convención Americana de Derechos Humanos. El COA, en su artículo 252 dispone que el acto administrativo emisión se nota que, a persona que corresponda ha y prevé que en caso de que no conteste en el término de diez días, se constituirá como dictamen, siempre que contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. Por tanto, el tiempo conferido es el término de diez días. Por su parte, el artículo 237 de la LOEOPCD, prescribe que "Las

reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas

Electoral en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley". La determinación de plazos para resolver los asuntos de competencia del órgano administrativo electoral se sustenta en la necesidad y conveniencia pública de actuar todos los días y horas para alcanzar el objetivo central: la designación y elección popular de las autoridades definidas en la Constitución y la Ley.

La interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico debe ser sistémico, es decir, se deben tener en consideración los distintos textos normativos aplicables a cada caso concreto.

En el caso, el término de diez días fijado en el artículo 252 del COA guarda relación con la determinación del plazo fijado en el artículo 237 de la LOEOPCD, la forma de solución radica en aplicar la norma especial o específica (LOEOPCD) que prevalece sobre la general (COA). Acogiendo el criterio de Guastini, que lo comparto, no se considera que una de las normas sea inválida o abrogue a la otra, sino que una de ellas, y precisamente la más general, es simplemente derogada por la otra. La norma más específica constituye una excepción a aquella (relativamente) más general. Ambas son válidas y vigentes, pero la norma general no tiene aplicación allí donde resulta aplicable la norma particular. En consecuencia, se justifica jurídicamente la aplicación de plazos y no de términos durante el período electoral.

En consecuencia, carece de fundamentación jurídica el argumento por el cual, debió ser imperativa la fijación del tiempo en el término fijado en el COA y no de plazo conforme a la LOEOPCD y a sentencias expedidas por el Tribunal Contencioso Electoral. Este juzgador considera que las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral que el CNE invoca no constituyen precedentes jurisprudenciales obligatorios para casos similares que ocurran en el futuro; puesto que, para que así corresponda, el ordenamiento jurídico debe reconocer expresamente que así sea, tal como ocurre con las sentencias obligatorias de la Corte Nacional de Justicia (Art. 185 de la CRE) y las sentencias vinculantes de la Corte Constitucional (Art. 436.6 de la CRE). La jurisprudencia que expide el Tribunal Contencioso Electoral tiene la calidad de persuasivas, es decir que, la calidad y pertinencia de sus argumentos convencen, persuaden de que aquello es lo correcto. Son de aplicación obligatoria para el caso específico, para las partes procesales, es decir tienen efecto Inter partes.

Al existir norma especial que fija plazos para la actuación administrativa del Consejo Nacional Electoral durante el período electoral, cuya declaración consta en el

expediente, la resolución que declara el inicio del procedimiento administrativo N.0 PLE-CNE-3-4-6-2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 4 de junio de 2020, no afecta la garantía del debido proceso en el derecho a la defensa, en cuanto al tiempo para ejercer el derecho a la defensa.

En cuanto al mandato constitucional de contar con los medios adecuados para la preparación de su defensa, también previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos, precisa destacar que en cualquier caso de orden civil, penal, laboral, administrativo, electoral o de cualquier otra naturaleza en la que se corresponda determinar derechos u obligaciones de cualquier orden, la persona humana o jurídica debe tener acceso a conocer con el mayor detalle posible los datos, circunstancias o hechos que motivan el inicio del expediente, en sentido concordante, el artículo 251 del COA prescribe el contenido mínimo del acto administrativo de inicio, entre los que cuentan: "2. Relación de los hechos sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder. 3. Detalle de los informes y documentos que se consideran necesarios para el esclarecimiento del hecho."

En el expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral consta que el recurrente requirió la entrega de la información detallada de los resultados electorales correspondientes a las elecciones de 2017 y 2019 y la forma de cálculo aplicada, con el propósito de preparar y presentar la defensa, es más, ha sido objeto del recurso de corrección e impugnación, frente a lo cual, la respuesta de la administración consiste en que tal información es pública. Sin embargo, contar con los medios adecuados para preparar la defensa, implica que el administrado disponga de la misma información detallada, amplia y suficiente, con la que cuenta el órgano administrativo electoral para llegar a determinar el porcentaje de votos y dignidades obtenidas por la organización política, de tal forma que no quede lugar a duda alguna. En el presente caso, la información es general, no se encuentra desagregada, ni detallada, lo cual en efecto dificulta a la organización política a contradecir, en forma sustentada, la afirmación del CNE respecto al porcentaje de votos y las dignidades alcanzadas por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante. En consecuencia, se afecta la garantía del debido proceso en cuanto a contar con los medios adecuados para la preparación del defensa

contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República

del Ecuador.

El tercer problema jurídico consiste en determinar si ¿Es razonable que el Consejo Nacional Electoral resuelva cancelar del registro de organizaciones políticas, a una de Organizaciones Políticas? Es decir, se trata de verificar la afectación o no a la certeza que, tanto las organizaciones políticas, cuanto los electores, puedan y deban tener respecto a las organizaciones políticas habilitadas para postular candidatos a las dignidades de elección popular dentro de un espacio de tiempo razonable.

Con el propósito de contar con información oportuna respecto a las organizaciones políticas habilitadas para presentar candidatos, la LOEOPCD, en su artículo 314 ordena que "Solo podrán presentar candidaturas las organizaciones políticas que hayan sido legalmente registradas hasta noventa días antes de la respectiva convocatoria a elecciones". En tanto que, el segundo inciso del art. 328, ibidem, determina "Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato". Las disposiciones legales descritas tienen el propósito de prever con la debida oportunidad un tiempo razonable previo a la convocatoria a elecciones para que las organizaciones políticas legalmente reconocidas, sus afiliados y los ciudadanos ejerzan el derecho político a ser elegidos por una de las opciones preestablecidas. Es en concordancia con las disposiciones legales señaladas que la Función Electoral determinó los noventa días anteriores a la convocatoria a elecciones prevista para el 17 de septiembre, la fecha límite para cerrar la inscripción de organizaciones políticas habilitadas para terciar en las elecciones de 2021.

La sentencia N.º 804-2019-TCE/905-2019-TCE (acumulada), que establece subreglas aplicables a los procedimientos de cancelación del Registro Permanente de Organizaciones Políticas, expedida por el Tribunal Contencioso Electoral es de fecha 06 de enero de 2020; desde entonces, hasta la expedición de la resolución N.º PLE- CNE-1-30-7-2020, de 30 de julio de 2020, con la cual, el Consejo Nacional Electoral cancela al Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, han transcurrido seis meses y veinticuatro días; en tanto que, desde la fecha fijada en el calendario electoral para el cierre de inscripción de organizaciones políticas (19 de junio de 2020), han transcurrido cuarenta y un días. Las fechas fijadas en el calendario electoral para que las organizaciones políticas realicen procesos de democracia interna, esto es, para la selección de sus candidatos corre desde el 9 hasta el 23 de agosto de 2020. A la

fecha de expedición de la presente sentencia, de primera instancia, quedan únicamente dos días.

El principio de legalidad, estrechamente relacionado con el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la CRE prescribe que "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La noción de certeza y seguridad prevé una estrecha relación entre previsibilidad y justicia sustancial. La certeza no es un fin en sí mismo, sino un medio para la consecución de la justicia y el bien común, característica inmanente del derecho, mientras que la justicia y el bien común son los fines trascendentes.¹ Por su parte, la Corte Constitucional ecuatoriana, en sentencia N.º 152-16- SEP-CC, caso N.º 0114-10-EP la define como "...el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. se instituye como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo Gometz, Gianmarco. (2012). La certeza jurídica como previsibilidad. Madrid: Marcial Pons, p. 112. Que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela",

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Petro Urrego vs. Colombia*, sentencia de 8 de julio de 2020, párrafo 92 afirma: "La Carta Democrática Interamericana hace entonces referencia al derecho de los pueblos a la democracia, al igual que destaca la importancia en una democracia representativa de la participación permanente de la ciudadanía en el marco del orden legal y constitucional vigente, y señala como uno de los elementos constitutivos de la democracia representativa el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho. Por su parte, el artículo 23 de la Convención Americana reconoce derechos de los ciudadanos que tienen una dimensión individual y colectiva, pues protegen tanto aquellas personas que participen como candidatos como a sus electores. El párrafo primero de dicho artículo reconoce a todos los ciudadanos los derechos: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de

representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones

periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a funciones públicas de su país".

Por su parte, la Comisión interamericana de Derechos Humanos, en el informe sobre Democracia y derechos humanos en Venezuela, párrafo 18, entiende a los derechos políticos "[...] como aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país, son por esencia derechos que propician el fortalecimiento de la democracia el pluralismo político", Las derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental y, en su conjunto con otros derechos como la libertad de expresión, hacen posible el juego democrático, así lo resalta la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castañeda Gutman vs México (Sentencia de 6 de agosto de 2008). Recordando, a su vez, que la propia CADH en el artículo 27 le da tal importancia al prohibir su suspensión y resaltar las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos (Opinión Consultiva OC- 6/86 del 9 de mayo). La obligación del Estado respecto de los derechos políticos es, la de no violarlos, no lesionarlos mediante acción u omisión, en su caso por parte de un órgano o agente gubernamental o administrativo. Todo ello, sin perjuicio, del deber genérico de establecer y garantizar la posibilidad de existencia y ejercicio de estos derechos (Piza, 1979). Los derechos políticos constituyen una categoría de los derechos humanos, cuya expresión de voluntad es el germen de la legitimidad de un régimen político, fortalecida o no, en la medida que se respeten, promuevan y protejan ante eventuales interferencias.

El Código Orgánico Administrativo, que, conforme consta en las sentencias 906-2019- TCE y 046-2020-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral reconoce que es aplicable a las actuaciones administrativas del Consejo Nacional Electoral, en su artículo 31 el derecho fundamental a la buena administración pública, al que el legislador lo define como "Las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código". Una buena administración pública es aquella que cumple las funciones que le son propias en democracia, que sirve en forma objetiva a los ciudadanos, realiza su trabajo con racionalidad, justificando sus

actuaciones y se orienta al interés general. Un interés general que en el Estado constitucional de derechos y justicia reside en la mejora permanente e integral de las

condiciones de vida de las personas.

La buena administración, tiene estrecha relación con el principio de calidad, al que el legislador define en el sentido de que "Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia. en el uso de los recursos públicos". La disposición legal invocada incorpora la necesidad de "satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades". En el presente caso, es evidente la falta de oportunidad y afectación al plazo razonable en la decisión administrativa del Consejo Nacional Electoral, con lo cual provoca inseguridad jurídica respecto al ejercicio del derecho de participación política y ejercicio de la democracia representativa por parte del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante.

Como consecuencia de la no consideración de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto y, por tanto, la no explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto, las resoluciones, objeto del recurso subjetivo contencioso electoral, carecen de motivación. Conforme al artículo 76, numeral 7, literal 1) de la CRE " No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos".

En el caso del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, no está en entredicho ni ha sido cuestionada la legalidad y pertinencia de la creación como partido político, sino que ha incurrido presuntamente en causal para la cancelación en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas; sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador no se le ha provisto de la información desagregada y detallada de los resultados electorales y por tanto, conforme queda justificado, se ha afectado la garantía básica del debido proceso en cuanto a contar con los medios adecuados para ejercer el derecho a la defensa; además, la falta de oportunidad en la decisión administrativa afecta al derecho a la seguridad jurídica que pone en riesgo el ejercicio del derecho a la participación política y de la democracia representativa como elemento sustancial del Estado constitucional de derechos y justicia.

De la lectura de las resoluciones N.º PLE-CNE-3-4-6- 2020; PLE-CNE-2-10-6- 2020; PLE-CNE-1-30- 7-2020; PLE-CNE-3-4-8-2020; y, PLE-CNE-3-10-8-2020 expedidas por el Consejo Nacional Electoral, se evidencia que los consejeros

omitieron efectuar el ejercicio de argumentación mínimo que merecen las decisiones y se limitaron a considerar que los argumentos del hoy recurrente, Ab. Wilson Sánchez Castello, no merecían atención y adoptaron las referidas decisiones sin motivación alguna; y en consecuencia, vulneran el derecho constitucional al debido proceso en la garantía a la motivación contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la CRE.

V Otras consideraciones

Conforme al último inciso del artículo 70 de la LOEOP, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde determinar las medidas de reparación integral. En el presente caso, dada la proximidad de la conclusión del tiempo previsto en el calendario electoral, en curso, para que las organizaciones políticas desarrollen los procesos de democracia interna y seleccionar a sus candidatos, lo cual, pone en riesgo el ejercicio de los derechos políticos que le corresponden al Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, este juzgador considera pertinente dictar las medidas necesarias de reparación y no repetición.

V: -Decisión

En mérito de lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

PRIMERO: Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el recurrente Ab. Wilson Sánchez Castello, director nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de las resoluciones N.º PLE-CNE-3-4-6-2020 del 4 de junio de 2020; N.º PLE-CNE-2-10-6-2020, de 10 de junio de 2020; N.º PLE-CNE-1-30-7-2020, del 30 de julio de 2020; así como las resoluciones N.º PLE-CNE-3-4-8-2020 de fecha 4 de agosto de 2020; y, N.º PLE-CNE-3-10-8-2020, de 10 de agosto de 2020, todas expedidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por afectar la garantía básica del debido proceso en cuanto a no haber contado con los medios adecuados para ejercer el derecho a la defensa; vulnerar el derecho a la seguridad

jurídica, al no observar el plazo razonable para la decisión administrativa y falta de

motivación.

TERCERO: Como medidas de reparación integral se dispone:

El Consejo Nacional Electoral adoptará las medidas administrativas necesarias para que el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, realice sus procesos de democracia interna, previo a la presentación de sus candidatos para las elecciones generales del 2021.

El Consejo Nacional Electoral incorporará una disposición en el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas que fije el plazo mínimo de noventa días anteriores a la convocatoria a elecciones para que el Consejo resuelva los procedimientos administrativos de cancelación en el Registro Permanente de las Organizaciones Políticas que incurran en las causales previstas en el artículo 327 de la LOEOPCD.

CUARTO: Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

Al recurrente, abogado Wilson Sánchez Castello, director nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante Lista 7, en la dirección de correo electrónico: wilsonsanchezprian@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 47.

Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec y ronaldborja@cne.gob.ec.

QUINTO. - Actué la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho Causa No. 067-2020-TCEJuez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

SEXTO. - Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F. Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Página web institucional: www.tce.gob.ec A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 076-2020-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir: “Quito, 16 de septiembre de 2020, las 17h00.ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EMITE LA SIGUIENTE SENTENCIA
CAUSA N.0 076-2020-TCE

VISTOS: Agréguese al expediente: Hoja de Trámite FE-21373-2020-TCE que contiene el Oficio No. CNE-SG-2020-1341-0f, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral en una (1) foja y en calidad de anexos ciento tres (103) fojas, e ingresado a este Tribunal el 09 de septiembre de 2020, a las 16h32. Se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado el 10 de septiembre de 2020, a las 08h45.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

I. El 02 de septiembre de 2020 a las 15h12, se recibe en la Secretaría General del ingeniero Arturo Genán Moreno Encalada, representante del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), y en calidad de anexos trece (13) fojas (Fs. 1-23).

2.A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 076-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 02 de septiembre de 2020, conforme a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 26).

El 03 de septiembre de 2020, a las 09h15, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, el expediente de la causa N.º 076-2020-TCE en veinte y seis (26) fojas, de conformidad a la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora (F. 27).

El 03 de septiembre de 2020, a las 11h00, se dispuso: TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL TCE CAUSA No. 076-2020-TCB"(..) PRIMERO. - Que el recurrente, ingeniero Arturo Germán Moreno Encalada, representante del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, ACLARE Y COMPLETE,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 numerales 3.4 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en sus numerales 3.4: y, 5:

Artículo 6.- Contenido del escrito de interposición: El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos: (...)

Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho;

Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados:

El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos (...) solicitud de acceso de auxilio de prueba debe presentarse de manera. Fundamentada.

Especifique con precisión el acto sobre el cual interpone el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral y la/echa y órgano que emitió el mismo.

Determine con claridad y precisión los agravios que cause el acto al que hace referencia en el punto anterior.

Especificar las pruebas que puede presentar con el Recurso Subjetivo Contencioso

Electoral interpuesto, a fin de demostrar los hechos fácticos relatados. Se recuerda al recurrente que, si no tiene acceso a las pruebas, podrá solicitar el auxilio contencioso

electoral a la prueba de manera. Fundamentada, con la finalidad de que este juzgador

adopte lo que considere conforme a derecho" (Fs. 28 -29).

El 05 de septiembre de 2020, a las 10h54, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en cuatro (4) fojas y en calidad de anexos dos (2) fojas, suscrito por el ingeniero Arturo Germán Moreno Encalada, representante del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID) y el abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar. (Fs. 37-43).

El 05 de septiembre de 2020, a las 12h22, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en cuatro (4) fojas y en calidad de anexos cincuenta y dos (52) fojas, suscrito por el ingeniero Arturo Germán Moreno Encalada, representante del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID) y el abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 03 de septiembre de 2020, a las 11h00. (Fs. 45-101).

Mediante auto de 07 de septiembre de 2020, a las 11h30, este juzgador admitió a trámite la presente causa y dispuso: "PRIMERO. - Previo al trámite correspondiente, a través de Secretaría General de este Tribunal asígnese al recurrente una casilla contencioso electoral.

SEGUNDO.- De conformidad a lo que dispone el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en concordancia con los artículos 8 y 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, deberá remitir a este juzgador, el expediente íntegro, debidamente foliado en original o en copias certificadas; así como los insumos técnicos jurídicos que guarden relación con la Resolución No. PLE-CNE-1-23-1- 2018 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y que guarde relación con el proceso de inscripción del Movimiento PID.

TERCERO. - En relación con el auxilio de pruebas solicitado por el recurrente ingeniero Arturo Germán Moreno Encalada, representante del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), considero y dispongo:

Que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto certifique si notificó la suspensión/prórroga/vigencia

de plazos para la entrega de documentación de las Organizaciones Políticas en proceso de inscripción para participar en el proceso Elecciones Generales 2021.

Que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (2) días contados a partir de la

notificación del presente auto certifique si con efecto de la pandemia suspendió sus actividades y en qué periodo de tiempo".

El 09 de septiembre de 2020, a las 16h32, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio No. CNE-SG-2020-1341-0f, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral en una (1) foja y en calidad de anexos cuarenta y ocho (48) fojas, e ingresado en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado el 10 de septiembre de 2020, a las 08h45.

11. Competencia, oportunidad y legitimidad activa

El Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador es competente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 221.1 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) y del artículo 70.2, Código de la Democracia (en adelante LOEOPCD) para conocer y resolver recursos contenciosos electorales contra los actos administrativos expedidos por el Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados.

Conforme prevé el artículo 269 de la LOEOPCD el recurso subjetivo contencioso electoral puede ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en dicha ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra. En el presente caso, el ingeniero Arturo Moreno Encalada, director nacional y representante legal del Movimiento Político PID, interpone el recurso subjetivo contencioso electoral de acuerdo al numeral 4 "Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas", dado que, hasta la presente fecha, el Consejo Nacional Electoral aparentemente no ha adoptado una resolución administrativa que defina la situación jurídica del referido Movimiento Político.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL TCE CAUSA No. 076-2020-TCE

En concordancia con la disposición descrita en el párrafo anterior, el artículo 244 de la LOEOPCD prevé que "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los

recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos y alianzas políticos a través de sus representantes nacionales o provinciales ... ". Por su parte, el Reglamento de

Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en su artículo 13, numeral 1, considera parte procesal a "Los partidos políticos, movimientos políticos y alianzas de organizaciones políticas". En tanto que, el segundo inciso del artículo 14, ibidem, considera sujetos políticos a "(. ..) los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provincia/es; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provincia/es, cantonales o parroquiales (...)".

En el caso, a fojas 8-10 del expediente electoral, consta la certificación de 01 de septiembre de 2020, suscrita por la señora Carmen Aracely Campoverde Olmedo, secretaria del Movimiento Político PID, a la que adjunta copia certificada del Acta Constitutiva Nacional Provisional del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, en la que describe que el señor Arturo Moreno Encalada, con cédula No. 1704872918 se encuentra registrado como director nacional y representante legal del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID); por lo tanto, goza de legitimación activa.

El recurso subjetivo contencioso electoral se encuentra definido en el artículo 269 de la LOEOPCD, como "...aquel que se interpone en contra de las resoluciones y actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido" . El propósito consiste en judicializar las actuaciones administrativas del Consejo Nacional Electoral (en adelante podrá usarse la abreviación CNE) y sus organismos desconcentrados, a fin de precautelar la juridicidad de tales actuaciones u omisiones, y proteger los derechos políticos previstos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, y en coherencia con la LOEOPCD, así como de las obligaciones relacionadas que lesionen un bien jurídicamente protegido. En el caso, se trata de dirimir sobre el reconocimiento jurídico e inscripción de un Movimiento Político en el

Registro de Organizaciones Políticas, con facultad para ejercer los derechos políticos previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

111. SITUACIÓN FÁCTICA

3.1 Alegaciones del recurrente en el escrito de interposición del recurso y en el escrito de aclaración y ampliación

El recurrente manifiesta que el hecho sobre el cual interpone el recurso subjetivo contencioso electoral es la negativa tácita de la inscripción del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), de ámbito nacional por parte del Consejo Nacional Electoral, órgano que es el responsable de incurrir en el silencio administrativo que, en el ámbito electoral, es negativo.

Mediante Resolución PLE-CNE-6-24-10-2071 adoptada el 31 de octubre de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió entregar la clave de ingreso al sistema informático, al solicitante del reconocimiento del Movimiento Político PID, dejando constancia que esta revisión constituirá únicamente un habilitante para la entrega de la clave.

El recurrente indica que, como consecuencia de la entrega de la clave de ingreso al sistema informático, realizó la entrega de los registros para el proceso de verificación de firmas, de conformidad al siguiente detalle:

ACTAS DE RESULTADOS DEL PROCESO DE VERIFICACION DE FIRMAS FECHATOTAL DE REGISTROS VALIDOS

25 de agosto de 2020 CNE-SG-2020-2298- EXT	Por procesar 28 de julio de 2020
13	

25 de julio de 2020 52155

20 de julio de 2019 106978

8 de septiembre de 2018 3562

21 de agosto de 2018 21281

TOTAL 183989

Para el cálculo del porcentaje del 1,5 % de firmas y de adhesión que requiere la organización política, se consideró que 12.438.406 ciudadanas y ciudadanos conformaron el registro electoral a nivel nacional en las Elecciones Generales 2017; por lo que, 192.250 firmas constituyen el requisito del 1.5% de adherentes.

Aduce, además, que la totalidad de los registros entregados no fueron procesados

por cuanto el órgano administrativo electoral estableció la falta de las copias de las cédulas de los recolectores responsables para su no verificación.

En cuanto a los agravios causados, el recurrente manifiesta que el CNE debería aplicar el tratamiento expuesto en la Resolución No. PLE-CNE-1-23-1-2018, en la cual, se determinó que es viable técnica y jurídicamente que las fichas de adhesión puedan estar firmadas a través de un responsable de la recolección. Por lo que señala que a su Movimiento Político no se aplica la misma motivación se resolvió emifichspos1c1on alguna, siendo los elementos fácticos y jurídicos análogos a los del Movimiento Podemos. Además, sostiene que atrás de cada firma, está la voluntad de cada ciudadano, que decidió apoyar la creación de una organización política, adhiriéndose a sus principios ideológicos, por lo que existiría una afectación a la voluntad de los ciudadanos firmantes.

De igual manera, señala que el CNE vulneró el derecho a la defensa en razón de la falta de notificación respecto a la suspensión de plazos y términos en razón de la emergencia sanitaria, a la organización política de su representación, dado que el referido Movimiento, cuyo proceso de inscripción se encontraba en trámite, solicitaba participar en el proceso electoral de las Elecciones Generales de 2021; sin embargo, al no haberles notificado con la resolución de suspensión de plazos y términos, se los dejó en la indefensión, dado que lo único que les notificaron mediante Oficio No. CNE-DNOP-2020-1023-M, era que el día 4 de julio de 2020, se procedería con el proceso de verificación de firmas, hecho que ocurrió con posterioridad, y que de ninguna manera suple la omisión de la autoridad administrativa electoral de emitir la correspondiente resolución debidamente notificada a los interesados.

Por lo que, a decir del recurrente, hasta la presente fecha no han recibido respuesta por parte del CNE, respecto a que si la organización política a la que representa ha sido o no legalmente reconocida o que deba subsanar cualquier omisión o más aún si se encuentra habilitada para participar en el proceso electoral del 2021.

La pretensión del recurrente consiste en que el Tribunal Contencioso Electoral disponga:"J.- (...) de forma urgente e inmediata, el procedimiento de los registros rechazados por jaita de cédula de los recolectores y de aquellos que aún no han sido procesados, de los cuales reitero que asumo toda la responsabilidad en mi calidad de representante del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia (PID).

2.- Que el Consejo Nacional Electoral resuelva la aceptación o negativa de inscripción

de mi organización política previa revisión de los requisitos legales.

3.- Que en el caso de que, el Consejo Nacional Electoral acepte la inscripción del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia (PID) en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, se le otorgue un plazo perentorio para realizar la designación y postulación de candidatos y/o suscribir alianzas para participar en el proceso electoral Elecciones Generales 2021, MEDIDA DE REPARACIÓN QUE LA SOLICITO AL AMPARO DE LA JURISPRUDENCIA ELECTORAL ESTABLECIDA EN LACAUSA 025-2012-2020 ".

IV. Antecedentes previos a la resolución de los problemas jurídicos

4.1 Descripción e insumos técnicos jurídicos que llevaron a la adopción de la Resolución No. PLE-CNE-1-23-1-2018 (Revisión de registros Movimiento PODEMOS)

El 23 de enero de 2018, el Consejo Nacional Electoral adoptó la Resolución No. PLE-CNE-1-23-1-2018, en la cual resolvió: " Artículo 1.-Acoger el informe No. 006- DNOP-CNE-2018 de 17 de enero de 2018, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP- 2018-0062-M de 19 de enero de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E) y del Director Nacional de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E) y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, que de manera inmediata, realicen la verificación solicitada por el señor Paúl Carrasco Carpio, a efectos de despejar las dudas del Movimiento Podemos en lo atinente a la revisión de estos registros, asumiendo como ha expresado en su comunicación la responsabilidad del proceso de recolección de firmas y las acciones legales que pudieran devenir por reclamaciones de los ciudadanos que se vincularon en calidad de adherentes permanentes del Movimiento Podemos".

Mediante Memorando Nro. CNE-CNTPP-2018-0062-M de 19 de enero de 2018, suscrito por el doctor Fidel Ycaza Vinuesa, director nacional de Organizaciones Políticas y por el señor Marco Vinicio Jaramillo, coordinador nacional técnico de Participación Política (E), y TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL CAUSA No, 076-2020-TCE dirigido al abogado Fausto Holguín Ochoa, secretario general del

Consejo Nacional Electoral, indican: "(...) en relación al Oficio No. 001-2017, presentado por el señor Paúl Carrasco Carpio Presidente Nacional del Movimiento Podemos, con ámbito de acción nacional, a través del cual realiza observaciones y argumenta reclamos al proceso de verificación y validación de firmas de la organización política solicitante de inscripción. Al respecto, tenemos a bien remitir el Informe No. 066-DNOP-CNE-2018, para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral".

Mediante Informe No. 006 DNNP·CNE. 2018 de 17 de enero de 2018, suscrito por el doctor Fidel Ycaza Vinueza, director nacional de Organizaciones Políticas y por el señor Marco Vinicio Jaramillo, coordinador nacional técnico de Participación Política (E), y dirigido a la licenciada Nubia Villacís Carreño, presidenta del Consejo Nacional Electoral, el cual se encuentra estructurado en cuatro partes: 1) Antecedentes, 2) Marco Jurídico, 3) Análisis; y, 4) Conclusión, señalan:"(...) Resolución PLE-CNE-2-15-10-2014, de 15 de octubre de 2014, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispuso la entrega de clave del sistema informático para la obtención de formularios de firmas de adhesión del Movimiento Podemos, con ámbito de acción nacional. Con Resolución PLE-CNE-6-7-12-2015 de 7 de diciembre de 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, negó el pedido de inscripción del Movimiento Político Nacional PODEMOS con ámbito de acción nacional por no haber cumplido con los requisitos determinados en la Constitución de la República, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y la Codificación del Reglamento para la inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas: esto es no superó el requisito de 1,5% del registro electoral nacional, concediendo al referido movimiento el plazo de un año a partir de la notificación para subsanar los requisitos que fueron observados.

Dentro del año de plazo fijado por el Consejo Nacional Electoral realizó 26 entregas de formularios de firmas de adhesión, totalizando 140.684 formularios y como

resultado del proceso de verificación y validación de firmas, Fueron aceptadas. Ilícito adhesiones.

Se realiza, además, una transcripción de los artículos 61, 109, 217 y 219 de la Constitución de la República; 2, 313, 315 y 322 de la LOEOPCD; y, se menciona la

normativa secundaria expedida por el CNE para los procesos de inscripción de organizaciones políticas.

En la parte referente al análisis realizado, se dice: "En referencia a las peticiones formuladas por el señor Paúl Carrasco Carpio, en su calidad de Presidente Nacional Podemos, se analiza:

Oficio Nro. 001 2017, de 21 de septiembre de 2017, formula reclamo del proceso de verificación de firmas, y solicita: "que luego de asumir la responsabilidad personal sobre las firmas de alrededor 80.000 adherentes que no fueron aceptadas y plantea se sometan nuevamente al proceso de verificación de firmas.

Los formularios fueron rechazados en aplicación a la Resolución PLE-CNE-14-6-6-2013, mediante la cual se aprobó el Protocolo para el Uso y Manejo de las Fichas y Formularios de Adhesión para el Registro de Organizaciones Políticas que el numeral 3.12 señala: "En la parte inferior izquierda donde conste la certificación de la declaración bajo juramento se debe registrar los apellidos y nombres completos, luego la firma y el número de cédula con diez dígitos de manera legible de la persona responsable de la recopilación e ingreso de la información y copia de la cédula de ciudadanía del responsable de la recolección de las firmas.

El Reglamento de Verificación de Firmas establece que cada ficha de afiliación deberá ser firmado por el Secretario del Partido; mientras que, en el caso de los movimientos políticos cada formulario de adhesión contendrá la firma del responsable de la recolección de la información. La posibilidad de que los movimientos políticos puedan hacerlo a través de un responsable de recolección lo que busca es facilitar el proceso de recolección, situación que no impide que un directivo de la organización en proceso de inscripción pueda tener tal calidad.

Finalmente, el referido informe concluye señalando:

"En referencia al Oficio No. 001-2017, de 21 de septiembre de 2017, en la que el señor Paúl Carrasco Carpio, en su calidad de Presidente Nacional del Movimiento Podemos, organización política en trámite de inscripción, argumenta las razones para el reclamo del proceso de verificación y validación de firmas del Movimiento Podemos, respecto a exclusión de adhesiones, que no constan en el reporte, en razón de que no se presentaron las correspondientes copias de las cédulas de los recolectores; nos permitimos recomendar que el Consejo Nacional Electoral disponga la verificación solicitada a efectos de despejar las dudas del Movimiento Podemos en lo atinente a

la revisión de estos registros, asumiendo como ha expresado en su comunicación la responsabilidad del proceso de recolección de firmas y las acciones legales que pudieran devenir por reclamaciones de los ciudadanos que se vincularon en calidad de adherentes y adherentes permanentes del Movimiento Podemos".

4.2 Descripción e insumos técnicos jurídicos que llevaron a la adopción de la Resolución No. PLE-CNE-2-15-10-2014 (Entrega de la clave al Movimiento PODEMOS)

El 15 de octubre de 2014, el Pleno del CNE adoptó la Resolución No. PLE-CNE-2-15-10-2014, en la cual resolvió:

Artículo J.- Acoger el informe No. 078-CNOP-CNE-2014, de 1 de octubre del 2014, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y de la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPPP-2014-1376-M de 13 de octubre de 2014.

Artículo 2.- Disponer la entrega de la clave de ingreso al Sistema Informático, al solicitante de reconocimiento MOVIMIENTO "PODEMOS", con ámbito de acción nacional, por guardar conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y con la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; dejando constancia, que esta revisión constituirá únicamente un habilitante para la entrega de la clave; sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie, sobre la conformidad de la documentación antes mencionada, con la normativa vigente, en la siguiente fase".

Mediante informe No. 078-DNOP-CNE-2014 de 01 de octubre de 2014, suscrito por la Leda. Lucila Vallejo Pambabay, directora nacional de Organizaciones Políticas y el doctor René Mauge Mosquera, coordinador nacional técnico de procesos de participación política, el cual se encuentra estructurado en: a) Antecedentes, b) Marco Jurídico, e) Análisis; y, d) Conclusiones, mediante el cual señalan: "Con Memorando Nro. CNE-SG-2014-3787-M de 19 de septiembre de 2014, la Secretaria General remite a esta Dirección el Oficio SIN de 18 de septiembre de 2014, suscrito por el señor César Patricio Rodríguez, representante del Movimiento Político Nacional "PODEMOS", con el que adjunta los datos generales del representante, régimen

Orgánico, Símbolo, principios ideológicos, a efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 12 numeral 1, de la Codificación reformada del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-10-6-2013 de 10 de junio de 2013.

Memorando Nro. CNE-SG-2014-3857-Mde 29 de septiembre de 2014, la Secretaría General remite a esta Dirección el Oficio SIN de 29 de septiembre de 2014, suscrito por el señor César Patricio Rodríguez, representante del Movimiento Político Nacional "PODEMOS", con el que presenta un alcance al trámite presentado con el Memorando Nro. CNE-SG-2014- 3787-M de 19 de septiembre de 2014, respecto a modificaciones al régimen orgánico presentado previamente".

Se realiza, además, una transcripción de los artículos 108 y 109 de la Constitución de la República; 308, 310 y 323 de la LOEOPCD; y, artículo 12 de la Codificación reformada del Reglamento para la Inscripción del Partido de Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE• CNE-1-10-6-2013, de 10 de junio del 2013.

En la parte referente al análisis realizado, se dice:"Según consta en la petición, el Movimiento Político Nacional "PODEMOS", con ámbito de acción nacional remite al Consejo Nacional Electoral los datos generales del representante y de la organización política, principios ideológicos y régimen orgánico, a efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 12 de la Codificación reformada del Reglamento para la Inscripción del Partido de Movimientos Políticos y Registro de Directivas(...).El Movimiento Política Nacional "PODEMOS, remite los principios ideológicos y estatutos, no obstante no señala el número de cédula; correo electrónico del

representante y dirección web de la organización política a efectos de que guarde concordancia con lo establecido en el Art. 12, numeral 1 de la Codificación reformada del Reglamento para la Inscripción del Partido de Movimientos Políticos y Registro de Directivas (...)".

Finalmente, el referido informe concluye señalando:"4.1 Respecto los principios ideológicos guardan concordancia con el Art. 108, de la TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL Constitución de la República. MTCE CAUSA No, 076·2020·TCE

En relación al Régimen Orgánico guarda concordancia a lo establecido en el Art. 323 y 334; de la Ley Orgánica de Elecciones y Organizaciones Políticas, Código de la

Democracia y Art. 12 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

4.3. De conformidad con los antecedentes señalados, nos permitimos sugerir, la entrega de la clave al "MOVIMIENTO NACIONAL PODEMOS", con ámbito de acción nacional para que proceda con lo pertinente ".

Descripción e insumos técnicos jurídicos que llevaron a la adopción de la Resolución No. PLE-CNE-1-24-8-2017 (Subsanar observaciones para la entrega de la clave Movimiento PID)

El 24 de agosto de 2017, el Pleno del CNE adoptó la Resolución No. PLE-CNE-1- 24-8- 2017, en la cual resolvió:" Artículo}. -Acoger el informe No. 090-DNOP-CNE- 2017, de 21 de agosto de 2017, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2017-0050-M

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General, notifique con el informe No. 090-DNOP• CNE-2017, de 21 de agosto de 2017, al ingeniero Arturo Moreno Encalada, solicitante del reconocimiento del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia, PID, con ámbito de acción nacional, a. Fin de que subsane las observaciones señaladas en el referido informe, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso, del numeral 3 del artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas".

Mediante Informe No. 090-DNOP-CNE-2017 de 21 de agosto de 2017, suscrito por el doctor Fidel Ycaza Vinuesa, director nacional de organizaciones políticas y el abogado Milton Paredes Paredes, coordinador nacional técnico de participación política, el cual está estructurado en: a) Antecedente; b) Marco Jurídico; e) Análisis; y,

Conclusión, en el cual señalan:"1.1 Mediante Memorando No. CNE-SG-2017-1715-Mde 21 de junio de 2017, de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, misiva con fecha 21 de junio de 2017, suscrita por el ingeniero Arturo Moreno Encalada, Representante Legal del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), quien solicitó la entrega de clave de acceso al sistema informático:

Para su efecto adjunta:

- Datos generales de la organización política;
- Declaración de Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos; y,
- Régimen Orgánico"

Se realiza, además, una transcripción de los artículos 108 y 109 de la Constitución de la República; 308, 310, 316, 323, 331, 332 y 348 de la LOEOPCD; y, artículo 12 de la Codificación reformada del Reglamento para la Inscripción del Partido de Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-10-6-2013, de 10 de junio del 2013.

En la parte referente al análisis realizado, se dice: "De acuerdo al artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos Movimientos Políticos y Registro de Directivas en el cual se establece el procedimiento a seguir para los ciudadanas y ciudadanos que se organicen para formar una organización política, indica deberán presentar los siguientes documentos:

- Declaración de principios ideológicos, estatuto y/o régimen orgánico, según sea el caso;
- Nombre de la organización política que se quiere inscribir;
- Ámbito de acción; -nombres y apellidos del representante;
- Número de cédula;
- Correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas;

-Dirección, números telefónicos de la sede o del representante. En este sentido, se procede a analizar lo siguiente:

3.1 Datos generales: El ingeniero Arturo Germán Moreno Encalada, con cédula de ciudadanía No. 1704872918; y, correo electrónico movimientopid@hotmail.com ostenta la representación legal del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (P/D), cuyo ámbito de acción es nacional.

3.J PRINCIPIO FILOSÓFICO política, manifiestan que: "(...) es la organización de

personas de pensamiento libre y democrático que debe tener una sociedad considerando el anhelo general de todo el Pueblo Ecuatoriano, creemos que nuestro Ecuador no solamente debe pensar en el buen vivir, sino también en el bien común, es decir que exista un pueblo con igualdad, con democracia, pero ante todo justicia social, basada en el desarrollo para todo el conglomerado del Ecuador, para de esta manera desterrar la inequidad existente en el país"; sin embargo, es necesario que la organización política no pierda la visión de que "La ideología (política) es la forma como cada sujeto o grupo de sujetos ve el mundo, de acuerdo con sus conocimientos, experiencias, sensibilidades, condicionamientos lugar que ocupa en la estructura social" (Borja, 1998).

En este sentido, la declaración de los Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos deben sujetarse a los enunciados de inclusión y no discriminación, señalados en el artículo 108, inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador y no desorientarse con el contenido de lo que implica un programa de gobierno (negritas fuera del texto original).

3.3 Régimen Orgánico: Se compone de sesenta y tres (63) artículos, en los que se observa: La denominación de la organización política es 'Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID) '; su domicilio radica en el Distrito Metropolitano de Quito, no obstante, la organización política deberá omitir dirección domiciliar.

Respecto del emblema, la organización política manifiesta "El emblema del Movimiento P.I.D es de color azul rectangular con el símbolo en la parte central que consta de tres círculos con sus medios cuerpos de forma circular rectangular ubicada en forma triangular que representan a las personas, y son de color amarillo, verde y

rojo, representando la igualdad que debe existir en el pueblo ecuatoriano, con la palabra P..I.D que consta de tres círculos con sus medios cuerpos de forma circular rectangular ubicada en forma triangular que presentan a las personas, y son de color amarillo, verde y rojo, y la palabra Pueblo, Igualdad y Democracia en color negro, en la parte inferior, con una franja de color lila en la parte inferior". En este sentido, la organización política está inobservando lo que establece el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia, y es que, al contener en conjunto los tres colores del símbolo patrio del Ecuador amarillo, azul y rojo), estaría infringiendo lo que establece la ley de la materia; por lo que, la organización política deberá replantear sus colores.

En relación con la última parte del artículo 2, la organización política debe observar las formalidades que establece el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Por otro lado, el Movimiento Político debe individualizar los deberes y derechos de los adherentes permanentes; asimismo, vale precisar que la figura de 'promotores' refiere a los precursores de la organización política.

El Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), está conformado por los siguientes organismos directivos: Asamblea Nacional, Directorio Nacional, Directorios Provinciales, Directorios Cantonales, Directorios Parroquiales, Tribunales de Disciplina y Ética, de Fiscalización, Electoral, Centro de Capacitación, Comités de base, Defensoría de Afiliados - el cual debe cambiarse 'Afiliados' por 'Adherentes Permanentes' en concordancia por la forma de constitución de la organización política; y, 'demás formas organizativas que se crearen' sobre este último enunciado la organización política debe ser concreta.

El Movimiento Político indica la existencia del Secretario, Pro- Secretario y Sub-Director Nacional; cargos que se desconoce a qué órgano directivo pertenece, debiendo la organización política especificar.

Adicionalmente, se evidencia la figura de Tesorero quien es el responsable, custodio y tiene a su cargo el manejo de los fondos y valores de la organización política; y, por otro lado menciona el Responsable Económico que refiere a la persona encargada del manejo contable en tiempo de elecciones convocadas por el Consejo Nacional Electoral; sobre lo expuesto es preciso aclarar los términos anteriormente

mencionados: el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que toda organización política debe contar con un Responsable Económico; figura que no debe ser confundida con Responsable Económico, quien actúa en República del Ecuador etapa electoral, según lo estipula el artículo 217 de la ley en materia; en este sentido, la organización política deberá sujetarse a los términos reconocidos en la ley. La máxima autoridad de la organización política recae en la Asamblea Nacional y el Director Nacional, ostentará la representación política, legal, judicial y extrajudicial del Movimiento. La toma de decisiones válidas internas se realizará mediante mayoría simple.

La organización política no establece modalidad de elección de los órganos directivos

y candidaturas de elección popular; así como tampoco sus mecanismos de rendición de cuentas.

En caso de disolución del Movimiento establece que los fondos, recursos y bienes serán donados a una institución de beneficencia, lo cual se contrapone con lo que establece el último inciso del artículo 327 de la ley en materia.

Finalmente, las reformas al Régimen Orgánico del Movimiento Político serán resueltas por la Asamblea Nacional.

Sobre la base de lo expuesto, el máximo instrumento normativo del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), no cumple con lo dispuesto en los artículos 316, 323 numeral 3; 333; y, 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7, numeral 6 literales b) y e) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. Por otra parte, es importante que la organización política observe lo que establece el artículo 27 de la ley en materia y artículo 12 de la Codificación del Reglamento *ibidem*".

Finalmente, el referido informe concluye sellando: "La declaración de los Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos deben sujetarse a los enunciados de inclusión y no discriminación, señalados en el artículo 108, inciso primero Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y no desorientarse con el contenido de lo que implica un programa de gobierno.

El Régimen Orgánico del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID) no cumple con lo dispuesto en los artículos 316, 323 numerales 2 y 5, 333; y, 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7, numeral 6, literales b) y de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

De conformidad con los antecedentes señalados, nos permitimos sugerir, se niegue la entrega de clave de acceso al sistema informático al Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), con ámbito de acción nacional, en razón de que la organización política no ha cumplido en su integridad con lo que dispone la ley y la normativa electoral vigente".

4.4 Descripción e insumos técnicos jurídicos que llevaron a la adopción de la

Resolución No. PLE-CNE-6-31-10-2017 (Entrega de la clave al Movimiento PID)

El 31 de octubre de 2017, el Pleno del CNE adoptó la Resolución No. PLE-CNE-6-31-10. 2017, en la cual resolvió: "Artículo J.- Acoger el informe No. 138-DNOP-CNE-2017 de 27 de octubre de 2017, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPPP-2017-0397-M

Artículo 2.- Disponer al Señor Secretario General, entregue la clave de ingreso al Sistema Informático, al solicitante del reconocimiento del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), con ámbito de acción nacional, por guardar conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y con la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; dejando constancia, que esta revisión constituirá únicamente un habilitante para la entrega de la clave; sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie, sobre la conformidad de la documentación presentada, con la normativa vigente, en las siguientes fases del proceso de inscripción.

Artículo 3.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, coordinen con el solicitante del reconocimiento del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), con

ámbito de acción nacional, con el objeto de que se brinde la capacitación respectiva, sobre la normativa aplicable en el proceso de inscripción de la organización política; así como, para el proceso de recolección y verificación de firmas que realiza el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a la Constitución y la Ley.

Mediante Informe No. 138-DNOP-CNE-2017 de 27 de octubre de 2017, suscrito por el doctor Fidel Ycaza Vinueza, director nacional de organizaciones políticas y el abogado Milton Paredes Paredes, coordinador nacional técnico de participación política, el cual está estructurado en: a) Antecedente; b) Marco Jurídico; c) Análisis; y,

d) Conclusiones, en el cual señalan: "1.1 Con Informe No. 090-DNOP-CNE-2017 de 21 de agosto de 2017, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política, emitieron observaciones respecto de los Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos, y

Régimen Orgánico del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), con ámbito de acción nacional, determinando lo siguiente:

- Replantear los Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos y no desorientarse con el contenido de lo que implica un programa de gobierno.
- Omitir dirección domiciliar dentro del Régimen Orgánico.

- Cambiar los colores del Movimiento Político.

- Observar las formalidades que establece el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.
- Individualizar los deberes y derechos de los adherentes permanentes.

- Definir órganos directivos internos.

- Especificar a qué órgano directivo pertenece el Secretario, Pro- Secretario y Sub-Director Nacional.
- Diferenciar los términos Responsable Económico y Responsable del Manejo Económico.
- Mencionar la modalidad de elección de los órganos directivos y candidaturas de elección popular: así como sus mecanismos de rendición de cuentas.

- Guardar coherencia con lo que establece el último inciso del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- Cambiar términos 'Afiliados' por 'Adherentes permanentes'.

Mediante Resolución No. PLE-CNE-1-24-8-2017 de 24 de agosto de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en relación a la petición de clave por parte del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), con ámbito de acción nacional, resolvió: "(.) Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General, notifique con el informe No. 090-DNOP-CNE-2017, de 21 de agosto de 2017, al ingeniero Arturo Moreno Encalada, solicitante del reconocimiento del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia, PID, con ámbito de acción nacional, a fin de que subsane las

observaciones señaladas en el referido informe, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso, del numeral 3 del artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas".

Con Memorando No. CNE-SG-2017-2335-Mde 3 de octubre de 2017, de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se remitió a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, el Oficio No. PID-AM-2017-0003-Of, de 3 de octubre de 2017, suscrito por el ingeniero Arturo Germán Moreno Encalada, Representante Legal del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), quien en cumplimiento de la Resolución No. PLE-CNE-1-24-8-2017 de 24 de agosto de 2017, adjunta los Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos y Régimen Orgánico de la organización. Se realiza, además, una transcripción de los artículos 108 y 109 de la Constitución de la República; 308, 310, 316, 323, 331, 333 y 348 de la LOEOPCD; y, artículo 12 de la Codificación reformada del Reglamento para la Inscripción del Partido de Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-10-6-2013, de 10 de junio del 2013.

En la parte referente al análisis realizado, se dice: "El Representante Legal del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), con fecha 3 de octubre de 2017, presentó ante el Consejo Nacional Electoral el Régimen Orgánico, acogiendo las observaciones realizadas mediante Resolución No. PLE-CNE-1- 24-8-2017 de 24 de agosto de 2017, que tenían relación con:

- Replantear los Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos y no desorientarse con el contenido de lo que implica un programa de gobierno (...).
- Omitir dirección domiciliar dentro del Régimen Orgánico (.).
- Cambiar los colores del Movimiento Político (.)
- Observar las formalidades que establece el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos Registro de Directivas(.)
- Individualizar los deberes y directos de los adherentes permanentes(.)
- Definir órganos directivos internos (.)

- Especificar a qué órgano directivo pertenece el Secretario, Pro- Secretario y Sub-Director Nacional (.)

Diferenciar los términos Responsable Económico y Responsable del Manejo Económico (.)

- Mencionar la modalidad de elección de los órganos directivos y candidaturas de elección popular, así como sus mecanismos de rendición de cuentas (.)

- Guardar coherencia con lo que establece el último inciso del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia(.)

- Cambiar términos 'Afiliados' por 'Adherentes permanentes'()

Finalmente, el referido informe concluye señalando: “Los Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos se sujetan a los enunciados de inclusión y no discriminación, señalados en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador y 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Régimen Orgánico presentado por el Movimiento Político Pueblo, Igualdad y de Democracia (P/D), incorpora las observaciones señaladas por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-24 8-2017 de 24 de agosto de 2017; esto es replantear los Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos y no desorientarse con el contenido de lo que implica un programa de gobierno; omitir dirección domiciliar dentro del Régimen Orgánico; cambiar los colores del Movimiento

Político; observar las formalidades que establece el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partido.<;, Movimientos Políticos y Registros de Directivas; individualizar los deberes y derechos de los adherentes permanentes; definir órganos directivos internos; especificar a qué órgano directivo pertenece el Secretario, Pro - Secretario y Sub. Director Nacional; diferenciar los términos Responsable Económico y Responsable del Manejo Económico; mencionar la modalidad de elección de los órganos directivos y candidaturas de elección popular; así como sus mecanismos de rendición de cuentas; y, guardar coherencia con lo que establece el último inciso del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia. En

este sentido, el máximo instrumento normativo guardar relación con los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad, que establece el artículo 306, y artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con el artículo 7 numeral 6, de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

De conformidad con los antecedentes señalados, nos permitimos recomendar a usted y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, la entrega de clave de acceso al sistema informático para el Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), con ámbito de acción nacional, en razón de que la organización política ha cumplido con lo que dispone la normativa electoral vigente".

Consideraciones y fundamentos del Tribunal Contencioso Electoral

En el presente caso, el ingeniero Arturo Moreno Encalada, director nacional y representante legal del Movimiento Político PID, interpone el recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en el numeral 4, del artículo 269 de la LOEOPCD, esto es por "Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas ", dado que, hasta la presente fecha, el Consejo Nacional Electoral aparentemente no ha adoptado una resolución administrativa que defina la situación jurídica del referido Movimiento Político.

Mediante Resolución N.0 PLE-CNE-6-24-10-2017, adoptada el 31 de octubre de 2017, el Pleno del CNE, resolvió entregar la clave de ingreso al sistema informático, al solicitante del reconocimiento del Movimiento Político PID, dejando constancia que tal revisión constituirá únicamente un habilitante para la entrega de la clave.

En cuanto a los agravios causados, el recurrente manifiesta que el CNE debería aplicar el mismo tratamiento definido en la Resolución No. PLE-CNE-1-23-1-2018, en la cual, se determinó que es viable técnica y jurídicamente que las fichas de adhesión puedan estar firmadas a través de un responsable de la recolección. Por lo que, señala que, a su Movimiento Político, no se aplicó la misma motivación, ni se resolvió emitir disposición alguna, siendo los elementos fácticos y jurídicos análogos a los del Movimiento Podemos. Además, sostiene que atrás de cada firma, está la voluntad de cada ciudadano, que decidió apoyar la creación de una organización política,

adhiriéndose a sus principios ideológicos, por lo que existía una afectación a años y meses.

De igual manera, señala que el CNE vulneró el derecho a la defensa en razón de la falta de notificación respecto a la suspensión de plazos y términos en razón de la emergencia sanitaria a su Organización Política, dado que el referido Partido cuyo proceso de inscripción se encontraba en trámite, solicitaba participar en el Proceso Electoral de las Elecciones Generales 2021, sin embargo al no haberles notificado con la resolución de suspensión de plazos y términos, se los dejó en la indefensión, dado que lo único que les notificaron mediante Oficio No. CNE-DNOP-2020-1023-M, era que el día 4 de julio de 2020, se procedería con el proceso de verificación, hecho que ocurrió con posterioridad, y que de ninguna manera suple la omisión de la autoridad administrativa electoral de emitir la correspondiente resolución debidamente notificada a los interesados.

Por lo que, a decir del recurrente, hasta la presente fecha no se ha recibido respuesta por parte del CNE, respecto a que si la Organización Política a la que representa ha sido reconocida o deba subsanar cualquier omisión o más aún si se encuentra habilitada para participar en el proceso electoral del 2021.

Por tanto, a este juzgador del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde desarrollar el análisis fáctico y jurídico para establecer si al Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID) se le han vulnerado o no las garantías básicas

del debido proceso, en si ha existido demora o no para que el órgano administrativo electoral expida el acto administrativo que defina la situación jurídica del referido Movimiento y si la demora afecta al derecho a la participación política; si el Consejo Nacional Electoral vulneró el derecho a la defensa en razón de la falta de notificación respecto a la suspensión de plazos y términos en razón de la emergencia sanitaria a su Organización Política; y, si existe un trato discriminatorio con relación al tratamiento aplicado al Movimiento PODEMOS.

5.1 Problemas jurídicos por resolver

Vistos los hechos fácticos y argumentos del recurrente, en relación con las actuaciones del órgano administrativo electoral, los problemas jurídicos por resolver son los siguientes:

1.- ¿Ha existido demora por parte del Consejo Nacional Electoral para definir la

situación jurídica del Movimiento PID?

2.- ¿El Consejo Nacional Electoral notificó con la suspensión de plazos y términos al Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID)?

3.- ¿Existe trato discriminatorio aplicado al Movimiento Político Pueblo, Igualdad y

¿Democracia (PID)?

Para resolver los problemas jurídicos, a continuación, se formulan las siguientes premisas y

conclusiones, en el orden de los problemas jurídicos planteados.

Para abordar el primer problema jurídico es necesario considerar los siguientes aspectos fácticos en relación con los enunciados normativos aplicables en forma pertinente. De la información enviada tanto por el recurrente como por el Consejo Nacional Electoral, en cuanto al proceso de inscripción del Movimiento Nacional Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), se evidencia que el 24 de agosto de 2017, el Pleno del CNE adoptó la Resolución No. PLE-CNE-1-24-8-2017, en la cual se dispuso al ingeniero Arturo Moreno Encalada, solicitante del reconocimiento del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia, PID, con ámbito de acción nacional, subsane las observaciones señaladas en el informe No. 090-DNOP-CNE-2017 de 21 de agosto de 2017, suscrito por el doctor Fidel Ycaza Vinuesa, director nacional de

organizaciones políticas y el abogado Milton Paredes Paredes, coordinador nacional técnico de participación política, en relación a la petición de clave por parte del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID).

Mediante Oficio N.º PID-AM-2017-0003-Of, de 3 de octubre de 2017, suscrito por el ingeniero Arturo Germán Moreno Encalada, representante legal del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), cumple lo ordenado mediante la Resolución No. PLE• CNE-1-24-8-2017 de 24 de agosto de 2017.

El 31 de octubre de 2017, el Pleno del CNE adoptó la Resolución No. PLE-CNE-6-31- 10-2017, en la cual decidió entregar la clave de ingreso al Sistema Informático, al solicitante del reconocimiento del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), con ámbito de acción nacional, por guardar conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas

de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y con la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; así como se dispuso al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, coordinen con el solicitante del reconocimiento del Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), con ámbito de acción nacional, con el objeto de que se brinde la capacitación respectiva, sobre la normativa aplicable en el proceso de inscripción de la organización política; así como, para el proceso de recolección y verificación de firmas que realiza el Consejo Nacional Electoral; situación que de acuerdo a la revisión del expediente electoral, no ha sido cumplido por parte del órgano administrativo electoral.

Es decir, desde la expedición de la Resolución No. PLE-CNE-6-31-10-2017 han transcurrido dos ruidos, diez meses y quince días; contados hasta el día de la emisión de la presente sentencia, sin que exista un pronunciamiento por parte del Consejo Nacional Electoral que resuelva la situación jurídica del Movimiento Político Nacional Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), razón por la cual, se evidencia que ha existido una demora injustificada por parte del CNE, en emitir la Resolución correspondiente respecto a que si la Organización-Política la-que-representa-ha--Sido – reconocida deba subsanar cualquier omisión o, más aún, si se encuentra o no habilitada para participar en el proceso "Elecciones Generales 2021".

El segundo problema jurídico consiste en determinar si ¿El Consejo Nacional Electoral notificó con la suspensión de plazos y términos al Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID)? Para guardar un orden lógico, en primer lugar, se analiza la cuestión relativa al tiempo y luego revisar si el CNE realizó o no la notificación respectiva.

Mediante auto de 7 de septiembre de 2020, a las 11h30, este juzgador consideró pertinente conceder el auxilio de pruebas solicitadas por el recurrente; y en particular, que certifique si el CNE notificó la suspensión/prórroga/vigencia de plazos para la entrega de documentación de las Organizaciones Políticas en proceso de inscripción para participar en el Proceso Elecciones Generales 2021; a lo cual, el órgano administrativo electoral respondió con Oficio Nro. CNE-SG-2020-1341-0f de 09 de septiembre de 2020: "(. ..) Que mediante Decreto Ejecutivo número 1017 de 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República del Ecuador Lenin Moreno Garcés, declara el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional,

por la declaratoria de pandemia de CODI- 19, en este contexto y de acuerdo a lo manifestado en el referido decreto ejecutivo, mediante resolución número 010-P-SDAW-CNE-2020 de 16 de marzo de 2020, suscrito por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral y publicada en el Registro Oficial, Edición Especial número 552, resuelve en su parte pertinente:(...) ARTÍCULO }.-Suspender la jornada presencial de trabajo mientras subsista el estado de emergencia sanitaria declarado por el Ministerio de Salud Pública o hasta que las autoridades competentes así lo determinen, tanto en las oficinas de planta central en la ciudad de Quito, como en las 24 Delegaciones Provinciales Electorales y acogerse al teletrabajo bajo los parámetros determinados en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020- 076, y las disposiciones y directrices emitidas por la Coordinación Administrativa, Financiera y de Talento Humano del Consejo Nacional Electoral, con la finalidad de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, ante la presente calamidad pública.

ARTÍCULO 2.- Conforme lo determinado en el numeral 5 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, al mediar caso fortuito o fuerza mayor por la emisión del Decreto 1017 de 16 de marzo de 2020, de estado de excepción por calamidad pública nacional por la pandemia mundial del COVJD 19, declarado por el señor Presidente de la República, el cómputo de plazos y términos se entienden como suspendidos, en

todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional hasta la finalización de las medidas restrictivas del estado de excepción, en el marco de las garantías del debido proceso (. ..)", resolución que adicionalmente fue notificada mediante correo electrónico a las organizaciones políticas legalmente inscritas y publicado en la página web del Consejo Nacional Electoral (...)".

56.A fojas 157- 159 del expediente electoral consta la Resolución No. 010-P-SDAW-CNE- 2020 emitida por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; y a fojas 160-161 se encuentra la constancia de la notificación de la referida resolución enviada desde el correo secretariageneral@cne.gob.ec perteneciente la Secretaría General del CNE a las organizaciones políticas el 27 de marzo de 2020, a las 12:12; no obstante, de la revisión minuciosa que se ha realizado a los correos electrónicos que se observa en dicha constancia, llama la atención de este juzgador que no constan ninguno de los

correos electrónicos detallados por el hoy recurrente, ingeniero Arturo Moreno Encalada, representante legal del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), o que constan en el expediente electoral, estos son: movimientopid2020@gmail.com; arturomoreno2157@gmail.com; movimientoPID2020@hotmail.com
movimientopid@hotmail.com;

Revisado el expediente, no existe constancia que haga presumir que se le haya notificado con la Resolución No. 010-P-SDAW-CNE-2020 al Movimiento Político Nacional Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), en tal virtud, existe vulneración del derecho al debido proceso por falta de notificación de la Resolución relacionada a la suspensión del cómputo de plazos y términos, en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional Electoral hasta la finalización de las medidas restrictivas del estado de excepción, ya que la notificación es el medio dispuesto que va a garantizar que indudablemente a todas las organizaciones políticas tengan conocimiento de ello, a efectos de que puedan concurrir a ejercer su derecho a la defensa, precautelando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, que al juzgador, en este caso, le corresponde garantizar, ya que para que la notificación realizada dentro de un proceso surta efectos jurídicos, el juzgador debe tener la plena seguridad mediante el medio dispuesto, objetivamente que el Movimiento PID haya podido enterarse del proceso de inscripción iniciado y de la

suspensión del mismo, por los motivos que justificare el órgano administrativo electoral; situación que aquí no ha podido evidenciar.

En aquel sentido, este juzgador verifica que la falta de notificación dentro de un proceso puede comportar una serie de vulneraciones a los derechos de las partes procesales, impidiéndoles el ejercicio de una defensa que garantice la objetividad dentro de la tramitación respectiva y en igualdad de condiciones. En el caso sub examine, se evidencia que el Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), ha sido excluido indebidamente del proceso iniciado; y con ello, se ha visto afectado de manera conexa el derecho de la organización política a participar de las Elecciones Generales previstas para el año 2021.

Sin duda alguna, a la referida Organización Política se le vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, dado que se ha constatado el incumplimiento de la obligación de hacer, por parte del órgano administrativo

electoral, es decir, de informar sobre un asunto que le afectaba directamente al Movimiento PID.

El tercer problema jurídico consiste en determinar si ¿Existe trato discriminatorio aplicado al Movimiento Político Pueblo, Igualdad y Democracia (PID)? Para responder a este problema jurídico, es necesario formular las siguientes reflexiones jurídicas, en relación con la situación fáctica.

En el marco del Estado constitucional de derechos y justicia, la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la igualdad formal y material, además, prohíbe cualquier trato discriminatorio. Esto implica que todas las personas humanas o jurídicas deban recibir un trato similar cuando se encuentran en condiciones de igualdad, además, se permite un trato preferencial a quienes adolecen de condiciones especiales que ameritan un mejor trato para garantizar condiciones de dignidad. El recurrente aduce que, el CNE mediante Resolución No. PLE-CNE-1-23-1-2018 resolvió en el caso del Movimiento Nacional PODEMOS que es viable que las fichas de adhesión puedan estar firmadas a través de un responsable de la recolección; y en tal sentido, dispuso la verificación solicitada por el Movimiento PODEMOS a efectos de despejar las dudas del referido Movimiento en lo atinente a la revisión de estos registros.

El juicio integrado de igualdad contiene tres etapas que deben ser consideradas para el análisis correspondiente: a) establecer el criterio de comparación: patrón de

igualdad, es decir, verificar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse;

b) definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales; y, c) determinar si la diferencia de trato está justificada constitucional, legal y reglamentariamente; es decir, averiguar si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente a la luz de la normativa aplicable al caso en concreto.

De la revisión de la Resolución No. PLE-CNE-1-23-1-2018 y del informe No. 006-DNOP-CNE-2018 de 17 de enero de 2018, se evidencia que el CNE argumentó en referencia a las peticiones formuladas por el señor Paúl Carrasco Carpio, en su calidad de presidente nacional del Movimiento PODEMOS, que el Reglamento de Verificación de Firmas permite que para el caso de los movimientos políticos, cada ficha de adhesión esté firmada por un responsable de la recolección, a fin de facilitar

el proceso de recolección; situación que a su vez, no debería impedir que un directivo de la organización en proceso de inscripción pueda tener tal calidad.

De la revisión de la Resolución No. PLE-CNE-6-31-10-2017 y del informe No. 138-DNOP-CNE-2017 de 27 de octubre de 2017, se constata que el CNE dispuso la entrega de la clave al sistema informático al solicitante del reconocimiento del Movimiento PID, por guardar conformidad con lo dispuesto en la CRE, en la LOEOPCD y con la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y que a partir de la adopción de dicha Resolución, el CNE no ha coordinado la capacitación respectiva con el representante legal del referido Movimiento sobre la normativa aplicable en el proceso de inscripción de la organización política; así como, para el proceso de recolección y verificación de firmas.

Se determina que los supuestos de hecho comparados son iguales, y que para el análisis del caso en concreto deben ser aplicados los mismos argumentos y motivación que dieron paso al análisis realizado para el Movimiento PODEMOS. La igualdad formal y material se derivan de las condiciones jurídicas determinadas en la CRE y la Ley, a través de interpretaciones adecuadas por parte de los órganos competentes. El caso en el que basa la argumentación del recurrente, para reclamar un trato similar, sin duda se justifica de acuerdo al análisis realizado por este juzgador

a lo largo de la presente sentencia y dado que los hechos son similares en el caso de ambas organizaciones políticas, y esa justificación se fundamenta además, en que los informes técnicos jurídicos realizados por las unidades correspondientes del Consejo Nacional Electoral se han basado en el mismo marco jurídico y análisis para arribar a las conclusiones, tanto en el caso del Movimiento Podemos como del Movimiento PID, con la diferencia que en el tratamiento hacia este último Movimiento, no se ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución No. PLE-CNE-6-31-10-2017.

Ahora bien, precisa destacar que el propósito de la obligación reglamentaria de que los formularios de recolección de firmas contengan los datos y firma de la persona responsable de tal recolección está encaminada a evitar posibles falseamientos de la voluntad de los ciudadanos y permitir la atribución de responsabilidades en el caso de haberlas. Se trata de una formalidad, cuya omisión no puede sacrificar la justicia,

al tenor de lo dispuesto en el artículo 169 de la Constitución de la República; que un directivo de la organización política supla aquella falta, es decir, que asuma la responsabilidad a fin de que las firmas constantes en tales formularios sean consideradas, no afecta al ordenamiento jurídico, tanto más que, el derecho a la participación política se encuentra garantizado por la Constitución y la Ley. Por si quedaran dudas, la propia Constitución reconoce la obligación de interpretar los hechos en relación con el derecho, en el sentido que mejor favorezca la efectiva realización de los derechos constitucionales.

Otra cuestión diferente y, que el órgano administrativo electoral tienen como deber, es el de verificar que las firmas impresas en los formularios de adhesión a la organización política en proceso de reconocimiento de su personería jurídica cuenten con la información completa de las personas que hayan expresado su voluntad de adherirse, sean verdaderas y, por tanto, legítimas para que alcancen el número mínimo dispuesto en la CRE y la organizaciones políticas, sobre lo cual no debe quedar duda alguna.

De lo expuesto en el contenido integral de la presente sentencia, se determina que el Consejo Nacional Electoral ha incurrido, por omisión, en aplicar un trato diferente en el caso del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia; y que, en base a aquello, han recaído en una evidente omisión para expedir de manera definitiva una Resolución que resuelva la situación jurídica de la referida Organización Política.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

PRIMERO. - ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Arturo Moreno Encalada, representante legal del MOVIMIENTO PUEBLO, IGUALDAD Y DEMOCRACIA (PID), por haberse configurado lo previsto en el numeral 4 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es la negativa tácita de la inscripción del referido Movimiento.

SEGUNDO. - DISPONER que el Consejo Nacional Electoral continúe de manera inmediata con el proceso de inscripción del MOVIMIENTO PUEBLO, IGUALDAD Y

DEMOCRACIA (PID), observando todas las garantías del debido proceso, reconocidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, la Constitución de la República del Ecuador, las leyes de la materia; y, en concordancia con el análisis del contexto general de la presente sentencia. Deberá informar cada dos meses al Tribunal Contencioso Electoral sobre las acciones adoptadas para el cabal cumplimiento de esta sentencia.

TERCERO. - LLAMAR LA ATENCIÓN al Consejo Nacional Electoral por la demora injustificada en la expedición de la Resolución que resuelva la situación jurídica del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia (PID).

CUARTO. - Notifíquese la presente sentencia a:

Al ingeniero Arturo Moreno Encalada y a su abogado patrocinador en las direcciones de correo electrónicas: movimientopid2020@gmail.com; romulotehanga@hotmail.com; y, arturomoreno2157@yahoo.es: así como en la casilla contencioso electoral No. 054.

Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; ronaldborja@cne.gob.ec; y, edwinmalacatus@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral No. 003.

QUINTO. - Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

SEXTO. - Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. - F. Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL